Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545511	Marcelo Hernán Rubilar González, en representación de Comercializadora Rubilar González SPA, Marcelo Hernán Rubilar González y María Eliana González González	Mixta	Karpin Chile	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 27 de julio de 2023. A escrito de 6 de septiembre 2023: No ha lugar al poder acompañado, atendido a que falta el poder de uno de los solicitantes este es de Marcelo Hernán Rubilar González en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, y en virtud de que las marcas son indivisibles. Todos solicitantes deberán conferir poder a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Documento que debe ser firmado por todos los cotitulares, aun cuando uno de ellos también sea el representante designado. Se reitera por última vez cumpla debidamente con lo solicitado y que de no cumplir se hará efectivo el apercibimiento de abandono.
1550370	Carla Daniella Prieto Herrera, en representación de De vinilos y vinos SpA	Denominativa	De vinilos y vinos	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 14 de julio de 2023. Proveyendo escrito de 11 de septiembre de 2023: No ha lugar, atendido a que el documento acompañado no sirve para acreditar la calidad de representante, ya que no consta la designación de administrador o gerente general, ni las facultades otorgadas. Se reitera acompañe de forma integra el estatuto de constitución de sociedad vigente en donde se designe como gerente general o administrador a Carla Daniella Prieto Herrera y aparezcan las facultades para representar al solicitante De vinilos y vinos SpA ante este instituto. Se reitera por última vez cumpla debidamente con lo solicitado y que de no cumplir se hará efectivo el apercibimiento de abandono.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551586	Roberto Alejandro Soto Antihual, en representación de Energiza SpA	Mixta	farmaplace	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1551591	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VOIEX SPA	Mixta	VOIEX	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1551659	Javier Nicolás Guerra Tripainao, en representación de Guerra Music SpA	Mixta	GUERRA MUSIC LA FÁBRICA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1551664	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Industria de Materiales de Empaque Ltda.	Mixta	BERRIES QUALITY BERRY GUARD	Atendido al poderdante del instrumento custodiado bajo el número 229134 del registro de poderes de este Instituto, en relación al solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar a Industria de Materiales de Empaque Ltda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552094	Pamela Cristina Arriagada Muñoz, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES FULL CAR LIMITADA	Mixta	TA TECNOAUTOS SERVICIO INTEGRAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TECNOAUTOS SERVICIO INTEGRAL". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TECNOAUTOS SERVICIO INTEGRAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, TECNOAUTOS SERVICIO INTEGRAL, por TA TECNOAUTOS SERVICIO INTEGRAL, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552183	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes Luis Vargas Abarca SPA	Mixta	TRANSPORTES TLV www.transportesluisvargas.cl	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1552398	Francisco Javier Miranda Gaete, en representación de Marcela Alejandra Lillo Pino	Denominativa	Grizeus	Previo a proveer comparezca Francisco Javier Miranda Gaete a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 29 de agosto de 2023 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado.Lo previamente señalado en atención a que el representante mencionado a foja 1 es, Francisco Javier Miranda Gaete y no Karina Lara Cáceres, por cuanto la firma electrónica no corresponde, dado que no consta que tiene poder en esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552449	Daniela Ignacia Letelier Araya, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA PROMAK SPA	Denominativa	PROWELD	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Proveyendo escrito de 28 de julio de 2023: Téngase por acompañado el poder. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en atencion al poder acompañado, ya que menciona que los administradores actuan de manera conjunta, acompañe datos que faltan de Ignacio Arturo Olavarria Lopez a saber nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553055	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de AAdvantage Loyalty IP Ltd.	Denominativa	AADVANTAGE PLATINUM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 41: Elimine los términos de "reservación" en: "servicios de reservación y reserva de entradas para actividades y eventos educativos, de entretenimiento y deportivos; servicios de reservación y reserva de entradas para eventos recreativos y de ocio; servicios de reservación y reserva de entradas para eventos culturales" por cuanto, el termino por sí solo es demasiado amplio y ya se encuentra especificado dentro del mismo servicio, en cada uno de los casos" ; Elimine: "preparación" en: "servicios de entretenimiento en forma de preparación y organización de servicios de entretenimiento social" por idénticas razones a las señaladas precedentemente..
1553056	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de AAdvantage Loyalty IP Ltd.	Denominativa	AADVANTAGE GOLD	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1553057	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de AAdvantage Loyalty IP Ltd.	Denominativa	AADVANTAGE PLATINUM PRO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553059	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de AAdvantage Loyalty IP Ltd.	Denominativa	AADVANTAGE EXECUTIVE PLATINUM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1559401	Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de Rodrigo Andreas Schumm Ruckholdt	Multimedia	Bienvenido al Holoceno	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. En atención a que se ha solicitado una marca Multimedia, que requiere la presentación de un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido, acompañada de una imagen extraída del mismo video, y una descripción explicativa, se ha detectado que en la presente solicitud existe una discordancia entre el archivo audiovisual y el archivo de imagen acompañados, por tanto se resuelve: Acompañe archivo de imagen concordante con el archivo audiovisual acompañado. Junto con ello, acompañe archivo audiovisual en una resolución en la cual se puedan distinguir claramente todos sus elementos gráficos (figuras, palabras, etc...), eliminando a su vez cualquier referencia a redes sociales u otras aplicaciones, tales como Facebook o Instagram.
1559570	Fresia Inés Ortega Petersen, en representación de inversiones ortega y servicios spa	Mixta	fresia servicios de alimentación	Atendido el documento acompañado en la presentación de la solicitud, resuelvo: acompañe poder para representar a la solicitante en el cual consten las facultades correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.039.
1559576	Matías Rolando Carmona Coronado, en representación de Industrial Core hemp spa	Mixta	Industrial Core hemp	Atendido al documento acompañado en la presentación de la solicitud, resuelvo: acompañe poder de representación de forma integra.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559600	Aline Isabel Guíñez Alarcón, en representación de BELASPORT SERVICIOS TEXTILES Y PUBLICITARIOS SPA	Denominativa	BelaSport	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, puesto que no señala al representante ni las facultades que se le otorgan, en particular, no se indica que tenga la representación extrajudicial y que pueda actuar ante organismos públicos.**
1559611	Francisco Jesús Suárez Guzmán	Mixta	FM FRANZ MOSSI	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1559629	Rodrigo Alberto González Carrizo	Mixta	Metamuseo	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Junto con lo anterior. corrija descripción de etiquetas si corresponde.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559630	Diego César Meneses Rojas, en representación de Soc imp y agricola Tecnodim Ltda	Denominativa	Leñastore	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, puesto que no señala las facultades que se otorgan al representante, en particular, no se indica que tenga la representación extrajudicial y que pueda actuar ante organismos públicos. Por tanto, se resuelve para que acompañe poder o copia integra de escritura de constitución de sociedad.**
1559631	Arturo Abad Morales Rivas, en representación de Psiquiasalud SpA	Denominativa	Psiquiasalud	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Documento del SII acompañado no es suficiente, se recomienda acompañar copia simple de la escritura de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559667	Nicolas Vai Rangui Navarrete Icka	Mixta	RangitakiTour	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía de silueta de un moai en color negro sobre un fondo blanco formado por un semicírculo que en su parte superior tiene bordes irregulares que simulan unos cerros, abajo denominación Rangitaki en letras mayúsculas de mayor tamaño y abajo Tour con doble espacio entre las letras también en mayúsculas y de color blanco, todo sobre un fondo negro."

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559673	Bruno Raúl Venegas Bravo	Mixta	Mighty Wash	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).
1559748	Nicole Karen Huentén Valenzuela	Mixta	SOFIA JEWELS	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559755	Belén Esperanza Álvarez Palma, en representación de La Palma SpA	Mixta	Palma & Palma / Rico, Saludable, Consciente	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **Obs.**: Revisado el documento de estatuto de la sociedad, se ha podido advertir que dicho estatuto indica que la representación del solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en este caso doña Belén Alvarez Palma conjuntamente con doña Claudia Ruiz Palma, deben otorgar poder al Sr. Sebastián Farías Villanueva, quien actúa como representante ante inapi por ser la persona que se acreditó y realizó la presentación de la solicitud. El representante con el poder deberá comparecer a la solicitud, a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto, a saber: nombre, rut, dirección, correo electrónico y teléfono, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"El logo consiste en un hexágono de color marrón con una palmera blanca dentro, que va acompañado de denominación "La palma en letra manuscrita de color naranjo, abajo Rico - Saludable - Consciente en letras mayúsculas de color café, todo sobre un fondo blanco".
1559760	Gustavo Eduardo Gómez Hurel, en representación de Proyectos Mobiliarios Spa	Mixta	Sillas y Muebles	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Documento de inicio de actividades acompañado no es suficiente, se recomienda acompañar copia simple de la escritura de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528554	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Solo Brands, LLC	Denominativa	SOLO STOVE	Al escrito de fecha 03 de agosto de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1528556	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Solo Brands, LLC	Mixta	SOLO STOVE	Al escrito de fecha 03 de agosto de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. De oficio se corrige acorde al clasificador “encendedores de butano portátiles” por “encendedores de gas butano portátiles”.
1538855	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	Cloud TA	Al escrito de fecha 11 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1538862	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	Cloud CM	Al escrito de fecha 11 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1538863	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	Cloud AL	Al escrito de fecha 11 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1538865	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	Cloud LB	Al escrito de fecha 11 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1540524	AZ y Compañía , en representación de Olaplex, Inc,	Denominativa	OLAPLEX	De oficio se señala que denominación no tiene traducción. Al escrito de fecha 04 de julio 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1540936	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUNA	Al escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase por acompañado pago de tasa adicional.
1540943	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUNA MINING	Al escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase por acompañado pago de tasa adicional.
1540946	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUNA COPPER	Al escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase por acompañado pago de tasa adicional.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540947	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUNA RESOURCES	Al escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase por acompañado pago de tasa adicional.
1540950	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUÑA	Al escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase por acompañado pago de tasa adicional.
1540951	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUÑA MINING	Al escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase por acompañado pago de tasa adicional.
1540954	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUÑA COPPER	Al escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase por acompañado pago de tasa adicional.
1540981	Estudio Carey Ltda. , en representación de Lundin Mining Corporation	Denominativa	VICUÑA RESOURCES	Al escrito de fecha 06 de septiembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al otrosí: Téngase por acompañado pago de tasa adicional.
1541695	JARRY IP SpA, en representación de TERUMO KABUSHIKI KAISHA (TERUMO CORPORATION)	Denominativa	R2N	Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1541697	JARRY IP SpA, en representación de TERUMO KABUSHIKI KAISHA (TERUMO CORPORATION)	Denominativa	R2P	Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1541700	JARRY IP SPA, en representación de TERUMO KABUSHIKI KAISHA (TERUMO CORPORATION)	Denominativa	R2V	Al escrito de fecha 13 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1543799	Gerardo Mauricio Vásquez Moreno, en representación de VASMOR SERVICIOS LTDA	Mixta	ALIA	Al escrito de fecha 06 de agosto de 2023: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado Estatuto Actualizado de la solicitante que da cuenta de las facultades suficientes del representante de autos.
1545459	Fabián Enrique Cuevas Guzmán, en representación de CUEVAS Y ROSSELOT LIMITADA	Mixta	SurfData inteligencia de negocios	Proveyendo escrito de 29 de agosto de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1547769	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	CMR PUNTOS FEST	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548654	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de COOPERATIVA AGRICOLA PISQUERA ELQUI LTDA.	Mixta	COOPERATIVA CAPEL FRUTO DE PERSONAS	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1548711	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bosch y Ugarte SpA	Denominativa	Keule Foods	
1548829	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Cerealko S.A.	Mixta	EQUILIBRIO EN LO NATURAL MACROBIOTICA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1548900	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Emirates National Oil Co. Ltd. (ENOC) LLC.	Mixta	enoc	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y en la clase N°4 se corrige acorde al clasificador: “composiciones para el control del polvo” por “composiciones para asentar el polvo”.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549479	Gisselle Odette Álvarez Latorre	Mixta	MADREMIEL BREBAJE ANCESTRAL	Proveyendo escrito de 20 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, rectifíquese la base de datos incorporando la imagen acompañada por el solicitante, se corrige de oficio la denominación y la descripción de la etiqueta. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Madre Miel/Brebaje Ancestral/Hidromiel Agroecológica /Colmena Real/Mora Salvaje/Bugambilia/Membrillo con sal de Cahuil/Fresa Silvestre/Papaya de Cahuil ". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, donde solicita se aclare la denominación consta que la denominación en la sección "Marca","Madre Miel/Brebaje Ancestral/Hidromiel Agroecológica /Colmena Real/Mora Salvaje/Bugambilia/Membrillo con sal de Cahuil/Fresa Silvestre/Papaya de Cahuil " , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Madre Miel/Brebaje Ancestral/Hidromiel Agroecológica /Colmena Real/Mora Salvaje/Bugambilia/Membrillo con sal de Cahuil/Fresa Silvestre/Papaya de Cahuil ", por MADREMIEL BREBAJE ANCESTRAL , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1549535	Juan Carlos Petersen Widmer, en representación de Inversiones Chufquen Ltda	Denominativa	Tu Factoring	Proveyendo escritos C/2023/104004,C/2023/104005, C/2023/104006 y C/2023/104007 de 6 de agosto de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550266	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ImportBC SpA	Denominativa	BELKRA	Proveyendo escrito de 8 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio al representante de acuerdo al documento invocado a saber N°232579 bajo custodia.
1550353	Gustavo Benjamín Alcaíno Risco, en representación de NATIVA ELEMENTS SpA	Denominativa	Nativa Elements	Proveyendo escrito de 18 de agosto de 2023: Por cumplido lo ordenado. Rectifíquese la base de datos corrigiéndose el nombre del solicitante.
1550843	SILVA Y CIA., en representación de Productos del Mar Ventisqueros S.A.	Denominativa	CUMBRE 4i	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1550863	Sargent & Krahn, en representación de BRUBON INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.	Mixta	SULOY	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1551266	Andrea Elizabeth González Calcina, en representación de Green Bites SpA	Denominativa	Green Bites Foods	
1551588	Francisco Rodrigo Marín Kullmer	Mixta	Aktivgroup Consulting	De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consiste en la denominación Aktiv Group, a un costado de ella dos triángulos de color azul en distinta posición".
1551593	SARGENT & KRAHN , en representación de UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	KEIVA	
1551594	Javier Alberto Olmedo Carvajal	Mixta	TERIYAKI	
1551595	SARGENT & KRAHN , en representación de UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	KUNA	
1551598	SARGENT & KRAHN , en representación de UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	VELA	
1551606	SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	Mixta	LAVAPRO	
1551607	SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	Mixta	ENEX GAS	
1551608	SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	Mixta	UPA! MARKET	
1551609	SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	Mixta	ENEX EXPRESS	
1551612	SARGENT & KRAHN , en representación de UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.	Figurativa	ETIQUETA	
1551613	SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	Mixta	UPA!	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551614	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de RHINO DEMOLICIONES SPA	Denominativa	RHINO	
1551629	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés Vásquez Ojeda	Denominativa	TURISSMART	
1551630	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Relieve SpA	Mixta	Relieve	
1551633	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BENJAMIN VALDES BOWEN	Mixta	BOWEN MOTORS	
1551637	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Open Wireless Laboratories S.A.	Mixta	OWL	
1551651	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de DISTRIBUIDORA ECOLOGIC SpA	Mixta	PURI	
1551656	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANTARCHILE S.A.	Mixta	ANTARCHILE	
1551663	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	FUNDACIÓN SANTA LEONOR	
1552086	Rubén Darío Pastén Zurita, en representación de COMUNICACIONES CAPPISSIMA LIMITADA	Denominativa	CAPPISSIMA	Proveyendo escrito de 31 de julio de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1552098	Claudia Alejandra Montino Cárdenas, en representación de Surglass inversiones spa	Denominativa	GLASSCO mamparas barandas espejos	Proveyendo escrito de 4 de agosto de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1552176	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DE CONCEPCIÓN	
1552179	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DE CONCEPCIÓN	
1552191	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DE CONCEPCIÓN	
1552193	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DE SAN CARLOS	
1552278	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	
1552280	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	
1552281	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552282	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	
1552283	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DEL SUR DE LOS ÁNGELES	
1552285	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DEL SUR DE LOS ÁNGELES	
1552286	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DEL SUR DE LOS ÁNGELES	
1552287	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DEL SUR DE LOS ÁNGELES	
1552288	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DE ANGOL	
1552289	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DE ANGOL	
1552291	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DE ANGOL	
1552293	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE DE ANGOL	
1552298	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	PARQUE LOS LAURELES DE VALDIVIA	
1552301	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	FAMILIA ESTÁNDAR PRODUCTO BASE QUE SE COMPRA SOLO LA SEPULTURA	
1552303	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	FAMILIA ESTÁNDAR PRODUCTO BASE QUE SE COMPRA SOLO LA SEPULTURA	
1552305	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	FAMILIA, SEPULTURA MÁS MANTENCIÓN	
1556479	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	MANITOS A LA OBRA POR SODIMAC	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y en la clase N°41 se elimina una vez por encontrarse idénticamente repetida: “Edición de publicaciones electrónicas;”.
1556481	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	HÁGALO USTED MISMO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y en la clase N°41 se elimina una vez por encontrarse idénticamente repetida: “Edición de publicaciones electrónicas;”.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556484	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	LA PASIÓN POR EL FÚTBOL ¡SE VIVE EN CASA!	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y en la clase N°41 se elimina una vez por encontrarse idénticamente repetida: “Edición de publicaciones electrónicas;”.
1556533	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Denominativa	SODIMAC LA PASION POR EL DEPORTE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y en la clase N°41 se elimina una vez por encontrarse idénticamente repetida: “Edición de publicaciones electrónicas;”.
1559454	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Elizabeth Noemi Fuentes Pantoja	Mixta	Estética Elizabeth Fuentes	
1559472	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marmolejo Spa	Mixta	Hostal Piolet	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Etiqueta de fondo azul, en el centro círculo color crema en cuyo interior se encuentra la figura de una roca en colores grises, abajo segmento rojo con la denominación Hostal Piolet en color crema y borde negro, acompañado de dos piquetas cruzadas en color café con gris. Arriba en letras mayúsculas negras formando un semicírculo Refugio de Montaña y abajo Baños Morales Chile."
1559507	María De Los Angeles Hernández Loewenstein	Mixta	Hedera	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1559508	David Orlando Acuña Blanco, en representación de Gastronomía David Orlando Acuña Blanco E.I.R.L	Mixta	DavisPizza	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1559509	Macarena Alejandra Abu Awad Pastén, en representación de MYL Exportaciones SpA	Denominativa	BONKERS-NUTS	
1559511	Horacio Octavio Álvarez De Araya Léniz	Denominativa	Mi Kafe del valle	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1559512	Patricio Andrés Lecaros Tennenbaum, en representación de Importadora y Comercializadora Lecaros T SpA	Mixta	importadora lecaros	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1559518	Leonor Neira Álvarez, en representación de Elaboración De Otros Productos Alimenticios N.C.P Leonor Neira Álvarez E.I.R.L.	Mixta	H.O.-OVERNIGHT	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1559521	César Patricio Mendoza Lagos, en representación de Ingenieria SCA Ltda.	Denominativa	SCAUTOMATION	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción literal.
1559525	Sara Teresa Vergara Ramírez	Denominativa	Dental Santa Teresita	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559526	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de FUNDACION DATA OBSERVATORY	Mixta	DO DATA OBSERVATORY	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "DO DATA OBSERVATORY". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DATA OBSERVATORY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DATA OBSERVATORY, por "DO DATA OBSERVATORY" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la traducción de la denominación, y la descripción de la etiqueta. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1559530	Francisco Javier Villarroel Toro	Mixta	MARAY TRAVEL	De oficio se corrige la traducción de la denominación, y la descripción de la etiqueta.
1559532	Jorge Luis Silva Chaparro	Mixta	GRUPO NIDO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1559536	Karol Nicolle Valencia Guerrero	Denominativa	SENIOR LAB	De oficio se incorpora la traducción de la denominación.
1559543	Alex Gonzalo Donoso Sáez, en representación de Constructora Sypnia SpA	Denominativa	Sypnia	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1559544	Edgardo Andrés Acuña Díaz	Denominativa	MUNDO STORE	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559545	SILVA Y CIA., en representación de REBELS GOLF SpA	Mixta	REBELS	
1559547	Enrique Jose Martin Rodriguez-cadarso	Denominativa	ORIGIN MINT	
1559550	Tomás Francisco Huenchuñir Fajardo, en representación de COMERCIAL AUTTH SPA	Denominativa	TODO EMBRAGUES	
1559551	Dante Nicolás Venegas Retamales	Denominativa	Huerto Nativo	
1559556	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Pedro Alejandro Mella Díaz	Denominativa	COLOR PRO	
1559561	María Loreto Córdova Robles	Denominativa	terramare	
1559562	Claudia Andrea Papic Illanes	Denominativa	Sostenibilidad Empresarial Consciente / SE Consciente	
1559564	Rene Ildefonso Mendez Calderon	Denominativa	TENTACIONES DE LA REINA	Atendida la igualdad de datos del representante y del solicitante, de oficio, se rectifica la base de datos, en el sentido de eliminar al representante por corresponder a la misma persona que el solicitante.
1559568	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Aldo Andrés Pizarro Cruz	Denominativa	NETDEV	
1559578	ESTUDIO TRANSGLOBO LTDA, en representación de INVERSIONES FERNANDO ANDRÉS OLID ULLOA E.I.R.L.	Denominativa	Chilemercados	Atendido los documentos acompañados en la solicitud, resuelvo: de oficio se elimina como representante a don Roberto Del Tránsito Ladrón De Guevara Cancino, por no contar con poder para actuar en autos.
1559579	Esteban Delgado González	Mixta	madera negra	
1559593	Henry Arnold Cortés Chappa	Denominativa	Theological International University	
1559594	Pedro Gutiérrez Cheetham	Denominativa	Dulce Estación	
1559596	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de AMARA SpA	Denominativa	AMARA	
1559599	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Misael Pablo Moya Meza	Figurativa		
1559601	Cristóbal Rodillo Correa	Mixta	SUMERIAN	Traduciendo de oficio marca al español. Corrigiendo de oficio descripción de etiqueta.
1559609	ASESORÍAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Asesorías Nconta Limitada	Mixta	NCONTAPRO	
1559612	Clover Alexander Oyarzún González	Mixta	CLOVER	Traduciendo de oficio marca al español.
1559614	Daniela Fernanda Landeros Yáñez, en representación de DICAS FERRETERIA SPA	Mixta	DICAS	Corrigiendo de oficio individualización del solicitante en conformidad a poder acompañado.
1559615	GABRIELA PAOLA GARRIDO GUZMÁN, en representación de SUMASALUD SERVICIOS SpA	Mixta	SUMASALUD TLS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559617	Juan Andrés Valenzuela Jofré	Denominativa	Campus 365	
1559619	Mario Ernesto Mutis Magagnato	Denominativa	PIPINA	
1559620	Clover Alexander Oyarzún González	Mixta	CLOVER	Traduciendo de oficio marca al español.
1559621	Gloria Mireya Stephanie Valdivia Ponce	Denominativa	Otakon	
1559622	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MANUEL ALEJANDRO MELO CID	Mixta	EMPORIO 397	
1559625	Víctor Hugo Vidangossy González	Mixta	tf Trapo films	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Trapo films”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Trapo films, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Trapo films, por “tf Trapo films”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Corrigiendo de oficio descripción de etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559627	Pía Florencia Venegas Moreno	Denominativa	Scoby Chips & love	
1559628	Ignacio Enrique Jaque Vidal	Denominativa	PETRICOR Ingeniería	
1559632	Rodrigo Andrés Sainz Palma	Denominativa	Mon ami	
1559633	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Valentina Andrea Farru López	Denominativa	VALE FARRÚ	
1559634	Matías Alonso Acuña González	Mixta	Cactus go vegan	Se corrige de oficio marca a "Cactus go Vegan" atendido presentación gráfica de la etiqueta presentada. Se corrige de oficio descripción de la imagen atendida la presentación. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Imagen caricaturizado de un cactus de color verde con ojos negros y con una flor de color morado en su cabeza, sus zapatos son de color rojo y además esta saludando, Se ve que camina sobre un texto que dice "Cactus Go Vegan" en color negro en el cual la letra T es reemplazada por figura de un cactus y la G asimila un cactus".
1559635	Gabriela Constanza González Díaz	Mixta	Está Filete	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"La imagen corresponde a denominación Está Filete en letras minúsculas a excepción de letras E y F que son mayúsculas en color negro sobre un fondo blanco. Punto de letra I es reemplazado por una estrella de cuatro puntas.".
1559636	Cristian Ricardo Estay Kleinsteuber	Mixta	Chile Skin Care	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Chile Skincare escrito con la tipografía Sensation Regular. Chile en la parte superior y Skincare con letras de mayor tamaño en la parte inferior. Las letras son de un color Teal, verde azulado medio. Además destaca una estrella de cuatro puntas sobre la I de la palabra skin, todo sobre un fondo celeste."
1559638	Francisco Pablo Jarufe Yoma	Denominativa	NEUROTRÓPICO	
1559640	Betzaida Del Valle Rebolledo Wueffer	Denominativa	Terra Mia	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559641	Mariangel Andrea González Glena, en representación de Mariangel Andrea González Glena, Francisca Camila Teresita González Glena y Valentina Isidora Fernanda González Glena	Mixta	Lima y Mango Cerámicas	Atendido documento de poder acompañado presentado, puede solicitar cambio de titular a favor de Lima y Mango Cerámicas SpA., a través de una cesión de la solicitud, indicando los datos, a saber: nombre, rut, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Diseño gráfico de imagen de un rostro con un ojo abierto en amarillo y otro cerrado dibujado mediante trazos lineales, combinando distintos colores de rojo, amarillo y naranjo, abajo denominación LimaYMango en letras mayúsculas característica de la marca en en los mismos tonos rojo, amarillo y naranja sobre un fondo blanco."
1559645	Andrés Salvador Jiménez Pino	Denominativa	Nyvis	
1559646	Elías Alberto Soto Salazar, en representación de CAFETERÍA JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ AVENDAÑO E.I.R.L.	Figurativa		
1559647	Zoraya Elena Lopez Cabaña, en representación de A.S Global Spa	Mixta	Deco roller	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía de imagen de una cortina roller en perspectiva de color naranjo que contiene sílaba De en color blanco a continuación sílaba Co con una línea horizontal en color naranjo bajo esta sílaba y al lado de la cortina denominación Roller en letras de color gris y bajo esto cuidado y estilo para tu hogar también en gris y todo lo anterior en letras mayúsculas sobre un fondo blanco."
1559648	Armando Antonio Romero Saavedra, en representación de O2 Renewables Chile SpA	Denominativa	O2 RENEWABLES	
1559649	Ana María Aliaga Saavedra	Mixta	Amarilis Centro de día	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía de una flor que representa a la flor de Amarilis en color celeste claro con borde celeste oscuro, abajo al centro denominación Amarilis y bajo esto centro de día, todo en color celeste sobre un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559650	Luis Carlos Mauricio Cortés Berríos	Mixta	PROYEXA INGENIERIA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"El logo se compone en su parte izquierda de un hexágono de color rojo, donde en el interior del hexágono se encuentra una semi curva horizontal y un punto de color gris, que en conjunto representan la letra "P" de "proyexa" al lado derecho denominación "Proyexa" en letras mayúsculas en negrita de mayor tamaño y abajo "Ingeniería" todo en color negro sobre un fondo blanco".
1559651	Javiera Alejandra Hormazábal Martin, en representación de Bang Company SpA	Mixta	BANG COMPANY	Se corrige de oficio razón social del solicitante en razón a documento de poder presentado en representación de BANG COMPANY SpA a Javiera Hormazabal martin, y en atención a información proporcionada por base de datos de página web del S.I.I. consultada. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Fondo color blanco, arriba se encuentra con la palabra BANG en color morado (#330237), a su lado una estrella de 14 puntas color naranjo (#FF4e00), abajo de esta palabra y estrella se encuentra la palabra COMPANY en color verde agua (#00e861) todo en letras mayúsculas".
1559653	Christian Alejandro Villalobos Almendares	Denominativa	Livall	
1559655	Javier Eduardo Gutiérrez Campos, en representación de Alto estándar Ingeniería y servicios Limitada	Mixta	Alto estándar Ingeniería y servicios	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía de un cuadrado formado por dos triángulos en diagonal el primero de borde naranjo y fondo blanco y el segundo gris, bajo este denominación Alto estándar en letras mayúsculas de mayor tamaño y abajo Ingeniería y servicios en color naranjo, todo sobre un fondo blanco."
1559656	Javier Eduardo Gutiérrez Campos, en representación de Sociedad e inversiones Gutdz SpA	Mixta	Aires Nails Spa	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Aires en letras mayúsculas de especial caracterización, siendo la letra A reemplazada por un triángulo, letra R con un trazo vertical, y letras A y S sobresalen por debajo de la palabra en cuyo interior se encuentra denominación Nails Spa, todo sobre un fondo en blanco y negro de pétalos de flores."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559657	Cristian Orlando Carreño Osorio, en representación de Amali SpA	Mixta	KFPLAN	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía formada por un cuadrado inclinado con trazos de figuras geométricas en azul con blanco, bajo esto denominación KFPLAN en letras mayúsculas de fantasía, siendo KF en azul y PLAN en rojo, sobre fondo blanco."
1559658	Luis Eduardo Villouta Arteaga	Denominativa	Fundpay	Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra "Fundpay" al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español.
1559659	Ricardo Alberto León Ponce	Denominativa	Mailen	
1559660	Cristian Andrés Muñoz Cordero, en representación de AM PARTNERS MEDIA SPA	Mixta	AM PARTNERS MEDIA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía formada por seis columnas en degradé de distintos colores y de distintas longitudes alternadas con bordes redondeados, siendo los colores en celeste, morado, naranjo, azul y calipso, seguido por denominación AM Partners en color negro y fuente Gotham Bold y en la parte inferior la palabra Media a doble espacio de separación, color negro usando la fuente Gotham Light, separando ambas palabras una cinta vertical multicolor en los mismos colores de las columnas, todo sobre un fondo blanco".
1559661	Marcela Alejandra Zárate González	Mixta	AmazagoBakery Fresh&Delicious	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Etiqueta formada por figura circular en color café claro de borde en sig-sag y borde circular rojo que en su interior contiene arriba en forma de semicírculo denominación Amazago en letras mayúsculas de color café, al centro Bakery en letras manuscrita de color rojo y de atrás de letra B figura de el contorno de un muffin en color café, abajo Fresh & Delicious formando un semicírculo en letras mayúsculas de color café. todo lo anterior rodeado por dos semicírculos de bordes ondulados en color café con rojo."
1559663	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Juan Manuel Pena	Mixta	UNA PIZZA PASION REDONDA	
1559665	Erika Cecilia Solar Pinto, en representación de Macarena Soledad Martínez Quintana	Mixta	Nueve Lunas	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559670	Rosangel Carolina Forero Hernandez	Mixta	esentilu mi universo singular	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de semicírculo de borde en línea con relleno degradado de color naranjo, al centro denominación esentilu que sobresale del lado exterior izquierdo del semicírculo, se curva hacia el centro y conecta su ultima letra con la primera letra de la palabra universo y se curva hacia arriba uniéndose con el borde interior derecho del semicírculo todo en color café".
1559672	Luis Antonio Sepúlveda Bascur	Denominativa	Cort.metal	
1559674	Matías Emilio Troncoso Sinn	Mixta	Excel para constructores	
1559675	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	SEYRAN & FERIT ¿AMOR O CONDENA?	
1559676	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de TRESMONTES LUCCHETTI S.A.	Denominativa	LIVEAN	
1559684	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Julio Andrés Vergara Rojas	Denominativa	NF NETFULL	
1559685	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FAMESA EXPLOSIVOS CHILE S.A.	Denominativa	FAMESA ABRIMOS PASO AL PROGRESO	
1559686	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de FAMESA EXPLOSIVOS CHILE S.A.	Denominativa	FAMESA ABRIMOS PASO AL PROGRESO	
1559690	Roberto Sebastián Carrasco Ormeño, en representación de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS TYR LIMITADA	Denominativa	Tranquilo y Rentable	
1559747	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Pedro Alejandro Mella Díaz	Denominativa	COLOR PRO	
1559749	Dimitri Segundo Gacitúa Maureira	Mixta	Imprenta Grafika con K	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Imprenta Grafika al centro en letras mayúscula en color rojo, y un circulo que encierra la letra k de grafika, arriba Imprenta y bajo gráfica denominación con K, todo en color rojo sobre fondo blanco".
1559754	Pedro Antonio Sabat Pietracaprina	Denominativa	clinica vital	
1559756	Yurassi Marina Del Carmen Cornejo Mella	Denominativa	Familia Peluda	
1559757	Dominique Millán Díaz	Denominativa	Bennie & Clemmie	
1559759	Asesorias Schusterdautor Limitada, en representación de Agroindustrial Chamuco Limitada	Mixta	PERTINAZ	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559762	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de SPORTCONNECT SpA	Mixta	SPORTCONNECT	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Etiqueta de fondo blanco, en su costado un isotipo entre cortado formado por dos U que se unen de forma desigual de color negro vibrante, a continuación en letras mayúscula de color negro, denominación "SPORTCONNET", en letras mayúsculas, en la unión de la expresión se han utilizado dos tipografías para marcar el cambio entre las mismas".
1559767	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de ROCKSHIP TECHNOLOGY PTE.LTD.	Denominativa	HITV	
1559769	Ignacio Raúl Aliaga Romero, en representación de PRODUCTORA IGNACIO ALIAGA ROMERO EIRL	Denominativa	MAMÁ GOL	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1478821	Sargent y Krahn, en representación de Asociación Gremial de Productores de Huevos de Chile	Mixta	LA MEJOR PROTEÍNA CHILEHUEVOS PROGRAMA DE CALIDAD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. El conjunto pedido resulta carente de distintividad, por cuanto se estructura en base a los elementos verbales combinados: LA MEJOR PROTEÍNA CHILEHUEVOS PROGRAMA DE CALIDAD. El término “HUEVOS”, corresponde a una expresión genérica para los productos pedidos e indica el objeto y destinación para los servicios pedidos, cuyo significado según la RAE es “huevo de la gallina, especialmente destinado a la alimentación humana”; se encuentra acompañado del nombre de nuestro país “CHILE” que el estar desprovisto de elementos distintivos configura la causal de la letra a) del articulo 20; se adicionan la expresiones del segmento descriptivo de características y calidad “LA MEJOR PROTEINA”, el que la misma fuente señala que sus elementos significan “artículo determinado femenino, que indica que lo designado por el sustantivo al que precede constituye información presente en el contexto inmediato en el que se produce el enunciado”, “Superior a otra cosa y que la excede en una cualidad natural o moral” y “Sustancia constitutiva de la materia viva, formada por una o varias cadenas de aminoácidos; p. ej., las enzimas, las hormonas, los anticuerpos” y "PROGRAMA DE CALIDAD" conjunto de uso compun y carente de distintividad. Asi, el conjunto pedido corresponde a un término que describe el producto y servicio pedidos, su origen, sus características y cualidades. Se concluye que el consumidor correspondiente no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión con sentido: huevos de consumo humanos de origen chileno, que poseen una calidad proteica superior a las demás y servicios que certifican las anteriores cualidades. Así, el signo pedido contiene información obvia y directa sobre las caracteristicas de los productos y servicios en cuestión. La incorporación del elemento figurativo en la seña pedida, en nada desvirtúa lo anteriormente señalado.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Asimismo el signo pedido resulta inductivo a error en relación a la letra f) del articulo 20 respecto de la cualidad o género de la marca de certificación pedida. Lo anterior por cuanto se solicita una marca de garantáes decir aquel signo capaz de distinguir en el mercado los productos o servicio de terceros, garantizando que éstos cumplen con requisitos y características comunes , donde no podrán ser titulares de marcas de certificación quienes fabriquen o comercialicen productos o servicios idénticos o similares a áquellos a los que fuere a aplicarse la citada marca. Ahora bien el titular de la presente solicitud corresponde a una Asociación Gremial donde se podrá certificar a sus propios asociados lo que no se corresponde con la naturaleza propia de las marcas de certificación que mandata que no podrá certificar sus propios productos o servicios. Sin perjuicio a lo anterior y en relación a la observación de reglamento de uso y control en examen de fondo de fecha 13 de abril de 2023, y de conformidad a los dispuesto en articulo 19 bis y 23 bis C de la ley 19039 y artículo 8 del reglamento se formulan las siguientes observaciones al reglamento de uso y control acompañado: En relación al artículo 1 del Reglamento, vuelva a aclrar el objeto de la marca de certificación respecto al producto huevo de la case 30, que se requisitos y carácteristicas se certifican y garantizan y respecto de los servicios de Servicio de certificación (control de calidad) de procesos productivos de huevos; consultoría sobre control de calidad de procesos productivos de huevos; controles y pruebas de calidad de los huevos y sus procesos de producción; supervisión de procesos a efectos de aseguramiento de calidad (trazabilidad) en materia de producción de huevos; prestación de servicios de garantía de calidad de los huevos; confección de protocolos y normas de homologación en el marco de los servicios de control de calidad de procesos productivos de huevos, por cuanto no resulta claro en el nuevo reglamento acompañado. Señale con claridad cuáles serán las condiciones, criterios y standard que deben cumplir los productos y servicios que pretende certificar En relación al artículo 4 y respecto del titular. Que sin perjuicio de la contestación, el titular corresponde a una Asociación Gremial de Productores de Huevos de Chile, es decir podrá certificar a sus propios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asociados, solamente puede certificar o acreditar alguna o algunas determinadas características comunes para un determinado tipo de producto y/o servicio de terceros. Y que del análisis del reglamento de desprende que la Asociación Gremial, que aunque señale que no es productor, podrá si certificar a productores que corresponden a asociados del solicitante.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531731	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GIMNASIO ENVIDA LIMITADA	Mixta	ENVIDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 821169 Marca NVIDIA Protege Provisión de sesiones de entrenamiento en ferias y conferencias para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				programadores de software y hardware computacionales en el campo de la electrónica y provisión de material de cursos de entrenamiento (juntos con éstos); servicios de entretención, a saber, provisión de juegos computacionales en línea vía red computacional global, provisión de información comentarios y artículos en el campo de juegos computacionales, todo en línea vía red computacional global. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531734	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de WILLKO LED SpA	Denominativa	BUM-BUM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1397163 Marca BUMBU Protege Brandy; digestivos [licores y bebidas espirituosas]; bebidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destiladas; ginebra; alcohol de arroz; ron; sake; bebidas espirituosas; vodka; whisky. de la clase 33 y Registro 1409310 Marca BUMBUMZ Protege Juguetes de peluche. de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535521	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS DE SALUD MONTEMAR SPA	Mixta	VACUNATORIO MONTEMAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1329457, marca Salud Montemar, que distingue Servicios de salud de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, **Montemar**, sin que la sustitución recíproca de los términos descriptivos Salud por VACUNATORIO, por parte del signo pedido consiga conferirle al mismo una singularidad como para poder diferenciarse entre ellos. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536929	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CORPORACIÓN EDWARD & SIMONS SPA	Denominativa	TU DENTISTA.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TU

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DENTISTA.CL" en circunstancias que "TU" corresponde al adjetivo posesivo de segunda persona y "DENTISTA" se define como "Especialista en odontología", de modo que se describe la naturaleza de los servicios solicitados los cuales consistirán en servicios de odontología, sin que la adición de las letras finales "CL" resulten suficientes para dotar al signo pedido de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541442	SARGENT & KRAHN , en representación de PRODUCCIONES COOKINGMEDIA SpA	Mixta	EL CLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "EL CLUB", en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que el término CLUB se define como “Sociedad fundada por un grupo de personas con intereses comunes y dedicada a actividades de distinta especia, principalmente recreativas, deportivas o culturales” de modo que se describe que los servicios solicitados en la clase 41 consistirán en actividades propias de un club. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541683	JARRY IP SPA, en representación de INDUSTRIAS GUERRA, S.A.	Mixta	GUERRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1170426, marca GUERRA É PAZ NA ESTRADA, que distingue Máquinas y herramientas mecánicas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instrumentos agrícolas, máquinas agrícolas, partes de máquinas de las mismas, de la clase 7; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541755	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de elasticsearch B.V.	Mixta	ELASTIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1404210, marca ELASTIC BEANSTALK, que distingue Servicios científicos y tecnológicos y de investigación y diseño relacionados con ellos, a saber, diseño, desarrollo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y aplicación de programas informáticos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de hardware y software informáticos, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542082	SARGENT & KRAHN , en representación de Sloan Valve Company	Denominativa	ROYAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1058821, marac ROYAL, que distingue aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como instalaciones sanitarias, de la clase 11; Registro N°1299948, marca ROYAL PRO, que distingue Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitárias, de la clase 11; Registro N°1267343, marca ROYAL TECH, que distingue Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitárias, de la clase 11; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542425	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de OXFORD PACKAGING SOLUTIONS DO BRASIL LTDA	Mixta	OPS OXFORD PACKAGING SOLUTIONS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°953531, marca OXFORD, que distingue Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalaje; caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544479	ATRIUM S.A., en representación de Bhagyashree Rajesh Belani	Denominativa	MY BABY PRO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 840573, marca MY BABY, que distingue Importación, exportación con representación de todo tipo de productos ventasa al por mayor y al detalle de todo tipo de productos ya sea por internet, por teléfono, por catalogo, en forma directa o por cualquier medio, publicidad, difusión de material publicitario. Marketing, de la clase 35; al Registro N° 898169, marca MY

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BABY, que distingue Muebles, espejos y marcos de espejos, cunas, colchones, somieres y almohadas, de la clase 20; al Registro N° 898168, marca MY BABY, que distingue Bicicletas y sus partes, carriolas (coches de niños, coches de bebé, patinetes (vehículos), triciclos. Vehículos, de la clase 12; al Registro N° 1218985, marca MY BABY, que distingue Muebles, espejos y marcos, cunas, colchones, somieres y almohadas, de la clase 20; y al Registro N° 1218986, marca MY BABY, que distingue Bicicletas y sus partes, rodados, coches de niños, vehículos, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544505	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES COWORK TALCA SPA	Mixta	COWORK TALCA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo e indicativo de origen o procedencia. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto COWORK TALCA, primeramente, COWORK corresponde a un espacio compartido -físico o virtual- donde profesionales individuales como autónomos, empresarios o empleados que cuentan con la modalidad

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				parcial o total de teletrabajo, así como pymes o startups pueden desarrollar su actividad y en segundo lugar TALCA es una ciudad y capital de provincia del mismo nombre y de la región del Maule. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados consistirán en el concepto antes definido y que tendrían su origen en la ciudad de Pucón, siendo además el domicilio del solicitante. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544508	Sandra Paulina Gutiérrez Bravo, en representación de Sociedad Importadora y Exportadora Homar SpA	Denominativa	Don Homar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1142439, marca HOMAR, que Aceite de coco; aceite de granos de lino para uso culinario; aceite de maíz; aceite de nuez de palma [producto alimenticio]; aceite de palma [producto alimenticio]; aceite de sésamo; aceites comestibles; aceites y grasas comestibles; aceitunas en conserva; congeladas (frutas -); cortezas de fruta; ensaladas de frutas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fruta (pulpa de -); fruta (rodajas de -); fruta enlatada [conservas]; frutas conservadas en alcohol; frutas en conserva; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, de la clase 29; al Registro N° 1142440, marca HOMAR, que distingue Aceite de maíz; aceites comestibles; aceitunas en conserva; alimentos a base de pescado; almejas que no estén vivas; anchoas; atún; caldos; camarones que no estén vivos; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; caviar; champiñones en conserva; confitadas (frutas -); frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; Frutos secos preparados; girasol (aceite de -) comestible; huevos; jaleas comestibles; ostrones que no estén vivos; pescado enlatado [conservas]; platos a base de pescado; salmón; sardinas; soya (granos de -) en conserva para uso alimenticio., de la clase 29; y al Registro N° 1181498, marca HOMAR, que distingue Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; especias; harinas y preparaciones a bases de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería; helados; hielo; levadura, polvos de hornear; miel, jarabe de melaza; sal, mostaza; salsas (condimentos); vinagres y yerba mate, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544524	Mirko Javier Henríquez Barriga, en representación de GLOBAL ASCENSORES SPA	Mixta	GLOBAL ASCENSORES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1171523, marca GLOBAL PLACE, que distingue Empresa constructora. Montaje, armado y ensamble de estructuras metálicas y no metálicas para construcción. Servicios de alquiler de herramientas o de materiales para la construcción. Servicios de alquiler de bulldozer y de maquinas para la construcción. Dirección y supervisión de obras de construcción.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios pintura, empapelado, albañilería. Reparación, instalación, reparación y mantención de toda clase de productos. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original, sin cambiar ninguna de sus propiedades, de la clase 37; al Registro N° 1217111, marca GLOBAL PLACE, que distingue Servicios de construcción. Montaje, armado y ensamble de estructuras metálicas y no metálicas para construcción. Servicios de alquiler de herramientas o de materiales para la construcción. Servicios de alquiler de bulldozer y de maquinas para la construcción. Dirección y supervisión de obras de construcción. Servicios pintura, empapelado, albañilería. Reparación, instalación, reparación y mantención de toda clase de productos. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original, sin cambiar ninguna de sus propiedades, de la clase 37; y al Registro N°1067027, marca GLOBAL, que distingue aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminacion, de la clase 4. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que todas comparten el segmento GLOBAL, el cual al ir acompañado en un elemento descriptivo, no permiten distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544856	Camilo Andrés Barnier Ebensperger	Denominativa	FIESTA DAME	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1263379, marca DAME 5, que distingue servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical, de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544908	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de SEGURIDAD Y SERVICIOS VIGHILE LTDA.	Mixta	VIG-CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1330422, marca VIG, que distingue Programas informáticos descargables; programas informáticos grabados de la clase 9 y Gestión de negocios comerciales; gestión y compilación de bases de datos informáticas; recolección y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sistematización de información en bases de datos informáticas, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544990	Edgar Antonio Sanchez Subieta	Mixta	SALROSA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "SALROSA", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google identifica a un tipo de sal de color rosa que se extrae de una mina de sal que está cerca del Himalaya en las montañas de Pakistán usada para dar sabor a los alimentos y también para hacer "lámparas de sal" que irradian un tono rosado o anaranjado, lo cual indica, señala e informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta, naturaleza, aplicación, cualidad y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos que no se traten, no se destinen o se laboren a partir de “sal rosa”. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sien que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar al aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. (Antecedente de rechazo solicitudes N°1116319 y N°1116321)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545015	Pablo Enrique Mondaca Venegas	Mixta	Vip Segurity	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1343941 Marca VIP SEGURIDAD Protege Consultoría sobre seguridad física; escoltas personales; guardaespaldas; servicios de agencias de vigilancia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nocturna; servicios de guardias; Servicios de inspección de seguridad para terceros; Servicios de reconocimiento y vigilancia; Servicios de vigilancia de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545042	Juan Pablo Herrera Aguirre	Denominativa	Sinopsis de Libros	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "Sinopsis de Libros", describe la exposición general de una materia o asunto, en este caso libros, presentados en sus líneas esenciales, otorgando al lector un extracto de los aspectos más relevantes del asunto, permitiendo formarse una visión general de una manera resumida y adecuada. La sinopsis por lo general no incluye una visión crítica del tema, sino que tiene como objetivo informar, lo cual indica, señala e informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta aplicación y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios que no se destinen o no se refieran a la "Sinopsis de Libros". A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545095	Elizabeth Valeska Romero Ortega	Mixta	WILLSON CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°842180 Marca WILSON Protege Ropa deportiva, a saber calcetines deportivos, poleras deportivas, gorras deportivas, cinturones, toallas para entrenamiento, pantalones, sobre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todos de lana, cintillos, sudaderas con capuchón, chaquetas, jerseys, sombreros tejidos, pantalones, camisas de polo, zapatos, pantalones cortos (shorts, sombreros de paja, badanas, viceras, sombrerería, calzado, chaquetas para entrar en calor, trajes para entrar en calor, muñequeras, pantalones, de yoga, pantalones de béisbol, pantalones de deslizamiento para béisbol, uniformes deportivos a saber; uniformes a saber; uniformes de básquetbol, béisbol, softbol, voleibol, futbol, tenis, futbol americano y golf; petos para béisbol, básquetbol, camisas, básquetbol, camisetas de básquetbol, pantalones de básquetbol, pantalones cortos para basquetbol, fajas de compresión para fútbol americano y fútbol, polerones para fútbol americano, pantalones para fútbol americano, pantalones de práctica para futbol americano, guantes para golf, toallas golf, lentes protectores para tenis y raquetbol, guantes para raquetbol, petos para softbol, petos para tenis, pantalones cortos (shorts) para tenis y faldas para tenis de la clase 25. (Antecedente de rechazo en solicitud N°1262543). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545126	José Ignacio Porras Martínez, en representación de ARSCHILE SPA	Mixta	ARSCHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1243417 Marca ARSCHILE Protege Servicios de capacitación, educación, formación, instrucción, enseñanza de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545128	Macarena Andrea Toro Segovia	Denominativa	Sanamente	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1308453 Marca SANAMENTE Protege Educación; educación en internados; educación religiosa; Enseñanza en institutos de educación secundaria; guarderías

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(educación); información sobre educación; Organización y dirección de conferencias educacionales; orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación); orientación vocacional (asesoramiento sobre educación o formación); Provisión de información sobre educación; coaching (formación) de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545130	Cristopher Antonio Cabezas Pardo	Mixta	XTFEST CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1537239 Marca XT LABS CHILE Protege suplementos nutricionales de la clase 5; Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545160	Pablo Eduardo Cid Gajardo	Mixta	Wild	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1289572 Marca WILD MOUNTAIN Protege Parrillas como utensilios de cocina, parrillas de camping; soportes para parrillas, ollas - y sartenes portátiles para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				camping; parrillas de camping; utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza de la clase 21; Registro N°1355846 Marca WILD PASTA Protege Abrebotellas; Aireadores de vino; Aparatos para hacer helados y sorbetes; Aparatos para hacer tallarines [instrumentos de accionamiento manual]; Aros para tartas; Bandejas giratorias [utensilios de mesa]; Bandejas para la comida; Bandejas para uso doméstico; Catavinos; Cedazos [utensilios domésticos]; Cestas para el pan de uso doméstico; Cestas para uso doméstico; Copas; Copas de champán; Copas de espumante; Copas de vino; Cortadores de pastelería; Cortapastas [moldes para pastas y galletas]; Cucharas para mezclar [utensilios de cocina]; Cucharas para servir alimentos sólidos [utensilios para el hogar o la cocina]; Cucharas perforadas [utensilios de cocina]; Cucharones [utensilios de cocina]; Cucharones para cocina; Fiambreras; Jarras; Jarras de cerveza; Jarras para beber; Jarras pequeñas; Jarrones; Jarros; Mantequeras [vajilla]; Mantequilleras; Moldes de cocina; Moldes de papel para hornear; Moldes de repostería; Moldes metálicos para pasteles; Moldes para empanadillas para uso doméstico; Moldes para tortas; Molinillos de café accionados manualmente; Molinillos de café no eléctricos; Molinillos de café y pimienta accionados manualmente; Molinillos de mano para uso doméstico; Molinillos de pimienta manuales; Molinillos de sal y pimienta; Palas para pizza; Palas para tartas; Piedras para pizza; Trituradoras no eléctricas para uso culinario; Utensilios de cocina; Utensilios para uso doméstico; Vajillas de la clase 21; Solicitud N°1340156 Marca BUILT FOR THE WILD Protege Neveras no eléctricas, neveras portátiles no eléctricas, bolsos para neveras portátiles no eléctricas; bolsas isotérmicas; bolsas con aislamiento térmico; bolsas aislantes para alimentos o bebidas para uso doméstico; portaviandas; portaviandas isotérmicas; portacomidas (recipientes para uso doméstico), portacomidas isotérmico (recipientes para uso doméstico); utensilios y recipientes para el hogar o la cocina; recipientes de alimentos y bebidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con aislamiento térmico; recipientes para uso doméstico, a saber, contenedores domésticos para alimentos y bebidas; recipientes para uso doméstico, a saber, recipientes de plástico portátiles para almacenar artículos para el hogar y la cocina; recipiente al vacío para alimentos y bebidas calientes o frías; vajilla para bebidas; tazas; vasos; jarras; tazones, contenedores para cervezas; tazas, botellas y tazones que incluyen tapas que funcionan como una taza; tapas que pueden utilizarse como una taza, tapas aislantes que pueden utilizarse como una taza; tazas, botellas y tazones térmicos que incluyen tapas aislantes que pueden utilizarse como una taza; vasos para beber para bebés y niños; pajitas para beber para bebés y niños; vasos para beber para bebés y niños y sus partes, a saber, vasos para bebés y niños con válvulas y tapas; botellas para beber para deportes; botellas deportivas para beber agua o líquidos; pajitas para beber; recipientes térmicos; vasos para beber que incluyen tapas para los mismos; tapas para vasos; tapa para vasos con asa; tapas para pajitas para vasos; copas de vino; vasos apilables; asas especialmente adaptadas para tazas; portabebidas de acero inoxidable, portabotellas de acero inoxidable, fundas aislantes para latas de bebidas de acero inoxidable, fundas aislantes para alimentos y bebidas; fundas aislantes para botellas y latas; fundas aislantes para tazas de bebidas; acumuladores de frío para enfriar la comida y las bebidas; recipientes térmicos para mantener caliente alimentos y bebidas; nevera portátil no eléctrica con ruedas que se puede tirar; nevera portátil no eléctrica con ruedas con almacenamiento integrado no aislado, dispensador de agua; dispensador de agua no eléctrico; dispensadores de bebidas calientes no eléctricos, dispensadores portátiles para bebidas no eléctricos; neveras portátiles no eléctricas para agua; recipientes para agua y hielo; recipiente para dar de comer y beber a mascotas; recipientes para uso doméstico; abrebotellas; boquillas para repostería para uso doméstico; baldes, baldes para hielo; baldes de plástico; cubos de basura; cubos; baldes para pescados; baldes para guardaparques; organizadores para baldes; bandejas interiores de baldes; tapas ajustables para cubos y baldes; accesorio de baldes, a saber, envoltorios decorativos para baldes; aireadores para baldes de carnada; tapas ajustables para cubos y baldes; tapas para baldes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				multiuso; tapas para baldes; tapas para baldes a prueba de fugas; utensilios de cocina, a saber, parrillas; parrillas como utensilios de cocina; a saber, pinzas para barbacoa, pinzas para carne y espátulas; forros de plástico a medida para cubiteras; apoyos para cuchillos; bandejas para comida; bandejas para servir; bandejas para uso doméstico; bandejas para el hogar; utensilios de cocina, a saber, ollas, platos, tazas para beber, platillos, cucharas para mezclar, palas para tartas, recipientes para uso doméstico y de mesa, bol para servir y bandejas para uso doméstico; soportes de cuchillos; posavasos de cuero; platos y bandejas para deshielar; platos y bandejas para descongelar; tablas de cortar; soporte para tablas de cortar; descongeladores de alimentos no eléctricos [bandejas de uso doméstico]; tablas para cortar; tablas de cuchillos de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545163	Eduardo Patricio Díaz Labbé	Mixta	Carnes Diaz El Supermercado de la Carne	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1212400 Marca DIAZ Protege Carne. Pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cocidas: jaleas, confituras, compotas, huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545175	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Carlos Abner Ancamilla Ancamilla	Mixta	DE TODO PARA TU VIAJE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de destinación y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo mixto compuesto de la frase: "DE TODO PARA TU VIAJE", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre toda clase de cosas destinadas al viaje, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto escaso en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545248	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulina Alejandra Montenegro Otaiza	Mixta	Nosmola	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Registro N°1339717 Marca MOLA Protege Servicios de compra y venta al por mayor y menor de ropa usada,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carteras, chalecos, pantalones, joyas, chaquetas y vestidos; administración comercial de negocios de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545253	Luis Alfonso Montoya Núñez, en representación de Iñaki Xabier Azcona Belart	Mixta	HIFIMARKET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1261010 Marca HIFI Protege Filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores; cartuchos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para máquinas de filtrar; filtradoras; filtros (partes de máquinas o de motores); prensas filtradoras de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545385	César Alfredo Sanhueza Del Valle	Denominativa	GOLD TERRUA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 867976. GOLD LABEL. Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545402	Hernán Alberto Rosemblum Kirshbom	Denominativa	TOPPISIMOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1284789. TOPIZZIMA. Pizzas, pastas alimenticias, masas y salsas saladas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				masas dulces y productos de pastelería preparados, frescos y/o congelados, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra TOPISSIMOS, en que Topisimo, es un modismo chileno que significa que algo es extremadamente genial, lo máximo, lo mejor, se está describiendo una cualidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545430	GENESIS & ZARETH SPA, en representación de Gastón Roberto Muñoz Melo	Mixta	AKIMI SUSHI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1169089. AKAMI SUSHI. Banquetería (servicios de) (Procuración de alimentos);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				banquetes (servicios de -); bar (servicios de -); bares de comidas rápidas [snack-bars]; bebidas y comidas preparadas (servicios de -); cafés-restaurantes; preparación de comidas; prestación de servicios de bar; restauración [comidas]; restaurantes (servicios de -); servicio de comidas y bebidas [servicios de camareros]; servicios de bares y restaurantes, clase 43 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991214989	Sonntag & Partner Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de Rücker GmbH	Denominativa	GAUDINA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1282012, marca GAUDINA, que distingue Quesos; cecinas [salazones]; frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocinadas; bebidas a base de leche; leche; alimentos a base de pescado; pescado; pescado procesado; marisco procesado; mariscos que no estén vivos; carne; carne de cerdo; carne de ternera lechal; carne, carne de ave y carne de caza; ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas, de la clase 29. Registro N° 1310140, marca GAUDINA, que distingue Sucedáneos de queso, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
991599884	KOTANI Masataka, en representación de Mazda Motor Corporation	Denominativa	MAZDA SPIRIT	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de programas informáticos adaptados a las necesidades del usuario; puesta a disposición de programas informáticos en redes de datos, de la clase 42; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases de productos, entre ellas, la clase 9. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991700885	ONSAGERS AS, en representación de GRIEG SEAFOOD ASA	Mixta	Grieg Seafood	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Mariscos, de la clase 29; pues al estar redactado el producto de forma amplia, éste induce a error por ejemplo con productos de la clase 31. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991700899	ONSAGERS AS, en representación de GRIEG SEAFOOD ASA	Denominativa	GRIEG SEAFOOD	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Mariscos, de la clase 29; pues al estar redactado el producto de forma amplia, éste induce a error por ejemplo con productos de la clase 31. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991700901	ONSAGERS AS, en representación de GRIEG SEAFOOD ASA	Mixta	Grieg Seafood	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Mariscos, de la clase 29; pues al estar redactado el producto de forma amplia, éste induce a error por ejemplo con productos de la clase 31. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991701521	ONSAGERS AS, en representación de GRIEG SEAFOOD ASA	Mixta	Grieg Seafood ROOTED IN NATURE	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Mariscos, de la clase 29; pues al estar redactado el producto de forma amplia, éste induce a error por ejemplo con productos de la clase 31. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991702869	HERMES INTERNATIONAL, Monsieur Nicolas MARTIN, en representación de HERMES INTERNATIONAL	Denominativa	VULCANIUM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1387100, marca VULCANO, que distingue Arneses; bananos; baúles (equipaje); bolsas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(mochilas) de senderismo; bolsas de deportes; bolsas de playa; bolsas, maletas y carteras de cuero; collares para animales de compañía; correas de cuero para animales; cuero y cuero de imitación; estribos; fustas; impermeables para perros; mantas para caballos; mochilas; mochilas para alpinistas; morrales; paraguas; parasoles (sombrillas); pieles y cueros; portatrajes; quitasoles; riendas; rodilleras para caballos; zapatos para perro, clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991703848	IP Gateway Patent & Trade Mark Attorneys Pty Ltd, en representación de Austin Engineering Limited	Denominativa	BODY IN A BOX	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aparatos de transporte terrestre, así como sus partes y componentes, comprendidos en esta clase, de la clase 12; por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación y en la clase 39 Servicios logísticos, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios y por tanto, la descripción induce a error con otras clases de servicios. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1294726, marca CHILE IN A BOX, que distingue Envasado de productos de la clase 1 a la 34, de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1388170	CLAUS KREBS POULSEN, en representación de Gram Games Limited	Denominativa	MERGE MAGIC	
1388171	CLAUS KREBS POULSEN, en representación de Gram Games Limited	Mixta	MERGE MAGIC	
1519242	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pradeep Bhatia	Denominativa	MICRO CHILE	Que, tomando en consideración que los propios registros fudantes de la observación de fondo a saber, MICROCLUB, MICROHOLDING y MICROLAB, que distingen coberturas relacionadas, coexisten pacificamente, al menos a nivel registral, permite presumir que ninguno de los componentes de los signos son por sí mismos suficientemente distintivos, como tampoco preponderante en cada seña; así las cosas, puede apreciarse que la identidad de cada rótulo está dada por su estructura de conjunto y el efecto que ello produce, apreciación desde la cual, se observa que los signos son gráfica, fonética y además conceptualmente diferentes, sin que el hecho de compartir un elemento sea un asunto que pueda inducir en confusión o error en el público consumidor. Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519243	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Pradeep Bhatia	Denominativa	MICRO CHILE	Que, tomando en consideración que el propio registro fundante de la observación de fondo a saber, MICROSYSTEM, coexiste pacificamente con los registros MICROSOFT y en especial con MICRO WORLD, que pertenece al propio solicitante, y que distinguen coberturas relacionadas, permite presumir que ninguno de los componentes de los signos son por sí mismos suficientemente distintivos, como tampoco preponderante en cada seña; así las cosas, puede apreciarse que la identidad de cada rótulo está dada por su estructura de conjunto y el efecto que ello produce, apreciación desde la cual, se observa que los signos son gráfica, fonética y además conceptualmente diferentes, sin que el hecho de compartir un elemento sea un asunto que pueda inducir en confusión o error en el público consumidor. Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519395	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Mauricio Catalán Ferran	Mixta	OXIN MEDICAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1191190 Marca OSIM Protege Servicios de publicidad; publicidad a través de correo directo, marketing, servicios promocionales; reunir una variedad de productos para el beneficio de terceros, permitiendo a los clientes ver y comprar convenientemente dichos productos de un catálogo por correo, de un catálogo de mercancía en general, por telecomunicaciones o desde una red de computadores global o sitio web; demostración de productos, organizar y conducir exhibiciones para la publicidad con fines comerciales o de intercambio; organizar y realizar ferias con fines comerciales o de venta; proveer información de venta de productos; proveer información de negocios o comercial, de estudios de mercado e investigaciones, análisis de costos de precios, asistencia de administración de negocios, evaluaciones de negocios, administración de negocios, y organización de consultoría, búsqueda de negocios, investigación de negocios; consultorías de negocios relacionadas con franquiciados y licenciados; servicio de consejería para el negocio de la venta de aparatos y equipos de salud; se incluyen todos los servidos anteriores cuando sean ofrecidos y/o proveídos en línea desde una base de datos computarizada a través de cables o a través de Internet; proveer información de negocios relacionada con la selección y compra de ítems relacionados con la salud, y de naturaleza médica, terapéutica y personal vía una red global de información computarizada. de la clase 35. Que, con fecha 23 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.Con protección al conjunto y sin protección al término "MEDICAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520366	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Comercializadora y Distribuidora Can - Cat Market Ltda.	Denominativa	CAN-CAT LA SERENA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 13 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo, inductivo a error y carente de distintividad. Que, con fecha 21 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que para realizar el examen se desintegra indebidamente la marca separando la sección CAN-CAT de la parte LA SERENA y que es justamente la que le otorga distintividad al signo. Expresa que ya es titular de una marca similar para la clase 35, CAN-CAT MARKET, Registro Nº 1394757, la cual no fue objeto de observación. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.” Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto evocativo. En efecto, un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…son aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren", dado que no corresponde al nombre de un servicio determinado, por lo que en definitiva el signo solicitado es susceptible de amparo marcario y según lo señalado precedentemente se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que vistos el mérito de autos y los argumentos planteados en la contestación de la observación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1521216	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de MY NIPP SPA	Mixta	My Nipp	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521833	Jorge Garay Perez, en representación de IPPF/WHR INNOVA, S.A.	Denominativa	AMEU INNOVA HEALTH SUPPLIES	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto,y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "HEALTH SUPPLIES" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1522179	Miguel Ángel Díaz Díaz, en representación de DESARROLLOS COMERCIALES EL NOCEDAL SpA	Mixta	Tango Padel by Wonder	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto.y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "padel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1522389	Maria Jose Court Planella, en representación de ZERTIOR, S.L.	Mixta	f funzional by zertior	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524894	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de Instituto de Estudios Tributarios SpA	Mixta	IDET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1331136 Marca AIDET Protege Academias [educación]; coaching [formación]; educación; enseñanza; formación práctica [demostración]; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; Organización de seminarios; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de talleres de formación; Publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; Publicación de material impreso; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico. de la clase 41. Que, con fecha 20 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526469	ATRIUM S.A., en representación de Fernando La Fuente Cifuentes	Denominativa	FUNERARIA LOS ROBLES	
1530512	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ASESORIA Y CONSULTORA EDUPROTIC LIMITADA	Mixta	EDUPROTIC	
1530518	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de RIMAT SERVICIOS LIMITADA	Mixta	ENRAIZO	
1530522	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GALAZ E HIJOS LIMITADA	Mixta	ACGAL	
1531764	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMIDA AL PASO LEIDY ERAZO E.I.R.L.	Mixta	A SU GUSTO	
1531773	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BARNACHEA REYES S.A.	Mixta	ENAMOUR	
1532223	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de ETC AMERICA S.A.	Mixta	EXCLUSIVERSE	
1532423	Pedro Javier Ojeda Aguilar, en representación de PORTAL APP SPA	Mixta	Prtal	
1532470	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FISEP MANTENCION SPA	Mixta	FISEP	
1532694	E-MARCAS SPA, en representación de ROLANDO ENRIQUE SCHWERTER STRAUCH	Mixta	Braunau	
1532697	E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES ROCIO AUSTRAL S.P.A.	Mixta	MAXPLUS	
1532713	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MIGUELEZ, S.L.	Denominativa	PRECAB	
1532732	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Inmobiliaria Valle Noble S.A.	Mixta	VALLE NOBLE	
1532858	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	Cloud TA	
1532860	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	Cloud LB	
1532861	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	Cloud CM	
1532862	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Denominativa	Cloud AL	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532922	Guillermo Esteban Acevedo Sandoval, en representación de LEGADO S.A SpA	Denominativa	TeProyecto	
1535517	COOPER SPA., en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA 56	
1535553	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de ANGEL YEAST CO., LTD.	Mixta	Phenex	
1535556	Rodrigo Andrés Morán Vargas, en representación de FESTIVAL DE PATITAS E.I.R.L.	Mixta	Festival De Patitas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Festival" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1535629	Alexis Andrés González Fernández, en representación de Liftun SpA	Mixta	Liftun	
1535693	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Corporacion Aceros Arequipa S.A.	Mixta	ACEDIM	
1536009	Álvaro Díaz González, en representación de Producciones Aplaplac SpA	Denominativa	Bombi	
1537151	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de José Agustín Barros Solar	Mixta	SS.PP SPORTPIRQUE	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "SPORT" y "PIRQUE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1537793	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de WHITE LION TECHNOLOGY CHILE S.A.	Mixta	Whitelion Technology	Con protección al conjunto y sin protección al término "Technology" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1538293	SARGENT & KRAHN , en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	BONDS	
1538294	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	M CENCOSUD MEDIA	Con protección al conjunto y sin protección al término "MEDIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1538516	E-MARCAS SPA, en representación de CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BRYANCAR LIMITADA	Mixta	BRYANCAR	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1538517	E-MARCAS SPA, en representación de CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BRYANCAR LIMITADA	Mixta	BRYANCAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1541612	E-MARCAS SPA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL INTERSERVICE LIMITADA	Mixta	INTERSERVICE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541739	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de elasticsearch B.V.	Denominativa	ELASTICSEARCH	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SEARCH" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1541750	David Isaac Varela Zapata	Mixta	PDC PAILA DE COBRE	
1541905	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Yiwu Winning Star Supply Chain Management Co., Ltd.	Mixta	WINNINGSTAR	
1541908	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de INTODENTAL SPA	Denominativa	BOOKAL	
1541913	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Gonzalo Alfredo San Martín Toloza	Denominativa	SISMIK	
1541936	SARGENT & KRAHN , en representación de PLASTICOS DE INGENIERIA SPA	Denominativa	TechnyGen	
1541938	SARGENT & KRAHN , en representación de PLASTICOS DE INGENIERIA SPA	Denominativa	Ultra VCT	
1542250	Julio Eduardo Salas Espinosa, en representación de Comercial St Invest Ltda.	Denominativa	ranty	
1542268	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de FUNDACION ANTENNA	Mixta	extrasolar	
1542381	Pedro Antonio Ahumada Soto, en representación de Carlos Eduardo Garcés Reyes	Mixta	A PROTECT	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1542477	Edwin Eulogio Müller Mella, en representación de Asesoria en gestion y desarrollo organizacional GyDO SpA	Denominativa	PlanApp	
1542516	Daniel José González Fehrmann, en representación de Mario Alejandro Concha Sanhueza	Mixta	Aripool	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "POOL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1542573	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de TRU Kids Inc.	Denominativa	BRUIN	
1543213	E-MARCAS SPA, en representación de COMERCIAL CASA ALICIA S.A.	Mixta	MiRuta Casalicia	
1543267	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A.	Mixta	ATI ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL	Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1544442	Cristian Eduardo Gonzalez Fuenzalida, en representación de RIVEGON SpA	Mixta	Planeta Ofertas	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544492	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Alberto Parraguez Cuevas	Mixta	Charly beer	Con protección al conjunto y sin protección al término "beer" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1544509	Estudio Juridico Defiende tu Idea Ltda., en representación de Erich Christ Grohs Marín	Mixta	FUMIGROHS	
1544510	Kiyoshi Enrique Kato Cardemil, en representación de Viña Pocochay SpA	Denominativa	Viña Pocochay	Con protección al conjunto y sin protección al término "VIÑA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1544511	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de ONEDAY DEVELOPMENT (SHENZHEN) CO., LIMITED	Mixta	One day I will be ...	
1544513	Raúl Ramón Castro Letelier	Mixta	Sabores de Arica	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1544516	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de MONSALVE Y CARTES SpA	Mixta	Benito's Peanut Butter	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PEANUT BUTTER" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1544518	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de KONGUIN PACIFIC SPA	Mixta	CLEAN &KEEN	
1544839	Francisca Paz Musalem Blajtrach, en representación de Fungeat SpA	Mixta	FUNGEAT VALDIVIA	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1544855	Jorge Enrique Flores Castro	Denominativa	Bonafibra, come más y vive más	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544857	Darek Yamir Macpherson Méndez	Mixta	CHILE POR LA FUERZA	Con protección al conjunto, sin protección al término "Chile" y sin protección a la palabra inserta en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1544858	Omar Ariel Astorga Baez, en representación de Jorge Jesus Abouchanab Badro	Mixta	Faraón	
1544863	Alejandra Javiera Correa González, en representación de DISTRIBUCION NATURAL S.A.	Denominativa	MAGMAX	
1544864	Francisca María Imboden Fernández	Denominativa	Tejidos FI	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tejidos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1544866	Bettsy Odett Gómez Muñoz, en representación de GOMEZ & GARRIDO LTDA.	Denominativa	G & G Abogadas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Abogadas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1544876	César Eduardo Hernández Godoy	Mixta	KINE PLUS	Con protección al conjunto, sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1544887	Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Shenzhen Nuodunzhixin Electronic Technology Co.,Ltd	Denominativa	LIBRIDS	
1544888	Luis Rodrigo Robles Villa, en representación de COMERCIAL LIBERONA S A	Denominativa	MUEBLES LIBERONA	Con protección al conjunto y sin protección al término "MUEBLES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1544889	Dayana Carolina Añez Duran, en representación de Héctor Patricio Rubilar Gajardo	Mixta	E EMATEC	
1544890	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Armando Guillermo Paladini Raurich	Mixta	IMCOEX cables & accesorios	Con protección al conjunto y sin protección al término "cables y accesorios" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1544906	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de WINKLER LTDA.	Denominativa	LINSAN	
1544911	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA	Denominativa	BUNKER	
1544925	Belén Del Pilar Riffo Carreño	Mixta	Misu REGALOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "REGALOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544992	Jorge Enrique Flores Castro	Denominativa	Bonafibra, comer más para vivir mejor	
1545081	ABOGADOC SpA, en representación de ALRAM ALIMENTOS SpA	Mixta	SECRETOS DE ASADOR	
1545087	Mariela Cristina Jeria Saavedra	Denominativa	EcoSoft	
1545089	Braulio Erasmo Jofré Andrades	Denominativa	AMOR Y RABIA	
1545115	Alpha Prima Spa, en representación de FONODACTIC SpA	Mixta	DACPLAY	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1545123	Valentino Nicolás Moya Godoy	Mixta	Soul Fit	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fit" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1545136	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Green has Chile SpA	Mixta	TRIDENTE SL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1545137	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Greenhas Chile SpA	Mixta	TRIDENTE SL	Con protección al conjunto y sin protección al término "SL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1545161	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de La Vulca Marketing Spa	Denominativa	LA GATA	
1545174	Felipe Andrés Madrid Núñez, en representación de NEUROACTIVO NEUROREHABILITACIÓN LIMITADA	Denominativa	NeuroActivo	
1545184	Johnny Patricio Vinet Sias, en representación de Pedro Felipe Barreda Cerda	Denominativa	Chamán Ancestral	
1545206	Jorge Garay Pérez, en representación de La Fortuna S.A.	Denominativa	MISIA ROSARIO	
1545221	Percy Alex Quiroz Cosme	Denominativa	MediRuta FA	
1545246	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mariela Andrea Muñoz Jiménez	Denominativa	Integrapy	
1545249	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora y Servicios Especializados MOM SpA	Mixta	Like a Bloss	
1545251	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Eduardo Navarro González	Mixta	Geosynt	
1545258	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Neighbox SPA	Mixta	Neighbox	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545259	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Eduardo Zenteno González	Mixta	Dazen	
1545260	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paralelo 39 Sur SpA	Mixta	Natural Chill's.	
1545261	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Katherine Fernanda Gálvez Guzmán	Mixta	Galbrox	
1545298	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JOSÉ ANDRÉS PEÑA FERNÁNDEZ	Mixta	Netquinta	
1545301	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Andrés González Legal	Denominativa	dra-g	
1545357	Héctor Moisés Barría Hernández, en representación de MYCELLIUM CONSULTORES SPA	Mixta	M Mycellium	
1545360	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Grupo Ybarra Alimentación, S.L.	Mixta	Y YBARRA	
1545369	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ilia Marcela Avendaño Sánchez y Juan Ignacio Avendaño Sánchez	Denominativa	O&H ORIGINAL HOME	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ORIGINAL HOME" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1545371	Nicolás Robinson Madariaga Saravia	Denominativa	Liid Capital	Con protección al conjunto y sin protección al término "Capital", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1545375	Manuela De José Ruiz Quinteros, en representación de Diez & Rogosic Limitada	Mixta	K Kia Kaha	
1545377	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Delisur S.A.	Mixta	DELISUR	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1545378	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Montojo y Movellan Textil, SL	Denominativa	WiW HEELS PLATZ & CO	Con protección al conjunto y sin protección al término "HEELS" y "CO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1545379	Irene Josefina Valera Vergara	Denominativa	Karajitos	
1545386	Karla Katia Pino Rojas	Denominativa	SOPHORA ESTUDIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "Estudio", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1545389	Pavlo Mauricio Pereira Morales	Mixta	Divot	
1545390	Rodrigo Alfonso Veas Acevedo	Mixta	wiblex	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545405	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DNK WATER SPA	Mixta	DNK Water	Con protección al conjunto y sin protección al término "WATER", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1545408	Jorge Pedro Aubel Casarotto	Denominativa	Aubel Bier	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bier", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1545409	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DNK WATER SPA	Mixta	DNK Water	Con protección al conjunto y sin protección al término "WATER", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1545411	Haijun He, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA H&S CHILE LIMITADA	Mixta	YIGOU	
1545420	Alejandra Javiera Correa González, en representación de DISTRIBUCION NATURAL S.A.	Denominativa	MagZzz	
1545423	Dennis Martin Hopkins Molina	Mixta	SUITE 1503 BY HOPKINS	
1545424	José Tomás Antonio Santander Concha	Mixta	Contrapulso	
1545426	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DNK WATER SPA	Mixta	DNK Water	Con protección al conjunto y sin protección al término "WATER", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1545433	Héctor Walterio Vega Fuentes	Mixta	QUERWOOD	
1545435	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de COMERCIALIZADORA INCOTAL LIMITADA	Mixta	INCOTAL	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991075693	ROSALÍA BALLESTER CAÑIZARES, en representación de Laboratorios Forenqui S.A.	Mixta	FORESAN	
991079764	Zacco Sweden AB, en representación de Stena Aktiebolag	Denominativa	STENA BULK	
991201385	PAVLOVA, SILVA PAVLOVA, Chemical Engineer; LOZANOV, TODOR STOICHKOV, Lawyer, en representación de VITASLIM INNOVE Ltd	Denominativa	PROCOMBO	
991369041	GRAPA Company Limited	Mixta	Grapa	
991448654	PSA AUTOMOBILES SA, Madame CATHERINE MENES, en representación de PEUGEOT SA	Denominativa	SPOTICAR	
991458510	PEUGEOT SA	Mixta	SPOTICAR	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991670433	Guangzhou Bekong Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Guangzhou Fourto Sanitary Products Co., Ltd.	Mixta	WAXKISS	
991671274	Siemens Aktiengesellschaft, en representación de Siemens Mobility GmbH	Denominativa	RailXplore	
991686594	ELZABURU, en representación de PUIG FRANCE	Tridimensional		
991692375	Jacobacci & Partners S.P.A., en representación de FERRERO S.P.A.	Tridimensional		
991696530	Matthew E. Moersfelder DAVIS WRIGHT TREMAINE LLP, en representación de Ergatta, Inc.	Mixta	E ERGATTA	
991698345	LTD «VALENTA-INTELLEKT»	Mixta	Aterixen	
991698453	Chofn Intellectual Property, en representación de Honor Device Co., Ltd.	Denominativa	HONOR C1	
991698813	Ing. Róbert Porubcan, en representación de J.P. s. r. o.	Mixta	JP J. JUSTPLAY	
991698945	Patrick J. Concannon Nutter, McClennen & Fish, LLP, en representación de Radia, Inc.	Figurativa		
991698975	GatesIP AG, en representación de Ipalco B.V	Mixta	CAVOTEC	
991699376	Baker & McKenzie LLP, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	X3	
991699875	BAKER & MCKENZIE LLP, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	HYPER X4	
991700481	BAKER & MCKENZIE LLP, en representación de BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) LIMITED	Denominativa	X4	
991700641	Domee Intellectual Property, en representación de Zhenwu Chen	Denominativa	Carerla	
991700785	Adamson Jones, en representación de Hydropath Technology Limited	Denominativa	Hydroflow by Hydropath	
991701071	BAUER WAGNER PELLENGAHR SROKA Patent- & Rechtsanwalts PartG mbB, en representación de Arntz Beteiligungs GmbH & Co. KG	Denominativa	Optibelt Super XE Power Pro	
991702332	CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de ANTONIO PUIG, S.A.	Denominativa	BOMBA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991702558	Kasman Holdings Pty Ltd, en representación de SUSHI JIRO IP PTY LTD	Denominativa	Sushi Jiro	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sushi" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991703151	Becker Kurig & Partner Patentanwälte mbB, en representación de Linde GmbH	Denominativa	VITRON	
991704099	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	Overtrail	
991704339	Barzanò & Zanardo Roma S.p.A., en representación de ENEL S.P.A.	Denominativa	CirculAbility	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1331752	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de MATTELSA S.A.S.	Mixta	MATTELSA	Número de Registro: 1410008
1344794	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de José Miguel Contreras Santos	Mixta	Golfeados Don Goyo	Número de Registro: 1410010
1347901	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Signode Industrial Group LLC	Mixta	SIGNODE	Número de Registro: 1409874
1347936	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora Presión SpA	Mixta	PRESION	Número de Registro: 1409875
1397862	Silva Abogados, en representación de Byheart, Inc.	Denominativa	BYHEART	Número de Registro: 1409876
1398164	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Monster Energy Company	Denominativa	SUPER COFFEE	Número de Registro: 1410020
1433282	Yovani Alberto Zúñiga Carrasco	Mixta	T TECTA	Número de Registro: 1409877
1464891	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Comercial Sinsef Limitada	Mixta	SINSEF	Número de Registro: 1409878
1479969	AZ y Compañía, en representación de Eikon Therapeutics, Inc.	Mixta	EIKON THERAPEUTICS	Número de Registro: 1410021
1489145	Díaz Donoso & Cía. SpA, en representación de Guzmán y Fleming Limitada	Mixta	COSTA FLORAL	Número de Registro: 1409879
1490636	Sargent & Krahn, en representación de Anglo American Technical & Sustainability Services Ltd	Mixta	VOX3L	Número de Registro: 1409880
1495941	Silva Abogados, en representación de Wam Emea, S.L.	Mixta	wam Global Growth Agents	Número de Registro: 1409881
1500445	Iuris Abogados S.A., en representación de Comercializadora De Alimentos Los Cisnes Limitada	Mixta	ELCARNICERO	Número de Registro: 1410011
1500447	Iuris Abogados S.A., en representación de Comercializadora de Alimentos Los Cisnes Limitada	Mixta	ELCARNICERO	Número de Registro: 1409882
1500448	Iuris Abogados S.A., en representación de Comercializadora de Alimentos Los Cisnes Limitada	Mixta	ELCARNICERO	Número de Registro: 1409883
1503005	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Embotelladora y Comercializadora de Cerveza Fernando Agustin Becker E.I.R.L.	Denominativa	ANKATU	Número de Registro: 1409884
1511608	Marino Porzio, en representación de TrailStone UK Ltd	Denominativa	MAKING SUSTAINABLE ENERGY SUSTAINABLE	Número de Registro: 1409885
1511700	Silva y Cía. , en representación de Schaeffler Technologies AG & Co. KG	Denominativa	Schaeffler Optime	Número de Registro: 1409886

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512990	Gustavo Adolfo Bodenburg González	Mixta	PVCPUCON	Número de Registro: 1410012
1514995	Elizabeth Lorena Gangas Astorga	Denominativa	NOVAKINESIOLOGIA	Número de Registro: 1409887
1517275	José Tomás Cornejo González, en representación de Flavio Eugenio De Jesús Cornejo Anselmo	Denominativa	Buses Peñablanca	Número de Registro: 1409888
1518110	Catalina Yahiza Atal Yacksic , en representación de Ropable Spa	Denominativa	ROPUP	Número de Registro: 1410013
1520045	Alejandro Carrasco Márquez, en representación de Tomás Vicente Carrasco Cabrera	Mixta	Long Life	Número de Registro: 1409889
1521936	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cristián Eduardo Matamala Andrades	Mixta	alianza bim	Número de Registro: 1409890
1522842	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Tridimensional		Número de Registro: 1409891
1524806	Diego Alejandro Sandoval Silva, en representación de Diego Alejandro Sandoval Silva y Roy Christopher Ariel Labarca Orellana	Mixta	FYRAT FLOW ARTS	Número de Registro: 1409892
1526425	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Superdigital Holding Company, S.L.	Mixta	S superdigital	Número de Registro: 1409893
1526661	Leslie Estefanía Muñoz Cabello	Mixta	COSTA VIENTO	Número de Registro: 1409894
1526778	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Centro de Atención Psicológica Evolucionar SpA	Mixta	EVOLUSEM	Número de Registro: 1409895
1527005	Simple Marcas SPA, en representación de Nilce Santana González	Mixta	LA BOUTIQUE DEL PUEBLO	Número de Registro: 1409896
1527669	Simple Marcas SPA, en representación de Pablo Andrés Quappe Soto	Mixta	EL PODER DENTRO DE TI	Número de Registro: 1410014
1527843	Patricio Vallejo González	Denominativa	FALPAC	Número de Registro: 1409897
1527927	Covarrubias & Cía. , en representación de Iberostar Hoteles y Apartamentos, S.L.	Denominativa	YAIRI BY IBEROSTAR BEACHFRONT RESORTS	Número de Registro: 1409898
1527928	Covarrubias & Cía. , en representación de Iberostar Hoteles y Apartamentos, S.L.	Denominativa	IBEROSTAR OZEANIK BEACHFRONT RESORTS	Número de Registro: 1409899
1527929	Covarrubias & Cía. , en representación de Iberostar Hoteles y Apartamentos, S.L.	Denominativa	JOIA BY IBEROSTAR BEACHFRONT RESORTS	Número de Registro: 1409900
1528509	Silva Abogados, en representación de Atlassian Pty. Ltd. y Atlassian US, Inc.	Denominativa	ATLASSIAN POINT A	Número de Registro: 1409901

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528523	Alpha Prima SpA, en representación de Sociedad Ubuntu SpA	Denominativa	VIVE UBUNTU CARTAS PARA CONECTAR	Número de Registro: 1409902
1528547	Luis Enrique Nilo Ugarte, en representación de Universidad Adolfo Ibáñez	Denominativa	CORE	Número de Registro: 1409903
1528555	Luis Enrique Nilo Ugarte, en representación de Universidad Adolfo Ibáñez	Denominativa	CORE-UAI	Número de Registro: 1409904
1528744	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Eurofarma Laboratórios S.A.	Tridimensional		Número de Registro: 1409905
1529333	Alpha Prima SpA, en representación de Sociedad Ubuntu SpA	Mixta	ENCONTRÉMONOS	Número de Registro: 1409906
1529720	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	VIAJAR X MENOS M NOTICIAS	Número de Registro: 1409907
1530167	Simple Marcas SPA, en representación de Jhovanny Alberto Hurtado Ramirez	Mixta	Don Burrito TEXMEX	Número de Registro: 1409908
1532420	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de PTC Therapeutics, Inc.	Mixta	TRANSLARNA	Número de Registro: 1410015
1532421	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de PTC Therapeutics, Inc.	Mixta	TRANSLARNA	Número de Registro: 1410016
1532484	Simple Marcas SPA, en representación de Aura Yesenia Guzman Bermudez	Mixta	REVIVE SPA	Número de Registro: 1409909
1532537	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Novartis AG	Denominativa	NIBAFOT	Número de Registro: 1409910
1532561	Simple Marcas SpA, en representación de DRC SpA	Mixta	Dulce Rincón Casero	Número de Registro: 1409911
1533893	Moisés Andrade Ortiz	Denominativa	Glúpet	Número de Registro: 1409912
1534038	Alonso Nicolás Sanhueza Palma, en representación de Tipum SpA	Denominativa	Tipum	Número de Registro: 1409913
1534503	Gabriela Isabel Duarte Osorio	Denominativa	Harajuku	Número de Registro: 1409914
1534547	Jorge Belarmino Navarro Leiva, en representación de Lomas Lindas SPA	Denominativa	LOMAS LINDAS	Número de Registro: 1409915
1534619	Daniel Eugenio Silva Zúñiga, en representación de Antárctica Networks Ltda.	Denominativa	Cowork elevate	Número de Registro: 1409916
1534970	Sargent & Krahn, en representación de Assa Abloy Chile SpA	Figurativa		Número de Registro: 1409917
1535127	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Tridimensional		Número de Registro: 1409918

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535145	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Giorgio Stefano Ratto Andaur	Mixta	EL REY DE LA CASA PREFABRICADA	Número de Registro: 1409919
1535404	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Arus Electrical SpA	Mixta	ARUS ELECTRICAL	Número de Registro: 1409920
1535675	Francisca Lisette Barriga Durán, en representación de Ecofos SpA	Mixta	Nexlake Classic	Número de Registro: 1409921
1535742	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Casas Prefabricadas y Construcciones Lihuel SPA	Mixta	LIHUEL	Número de Registro: 1409922
1536193	Nicolás Ignacio Casado Núñez, en representación de Servicios e Ingeniería Industrial Pressteam SpA	Mixta	Pressteam	Número de Registro: 1409923
1536215	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Effortless Chic SpA	Denominativa	María Paz Blanco	Número de Registro: 1409924
1536555	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Caamaño González	Mixta	Big Mountain Paper	Número de Registro: 1409925
1536857	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vicente David Castro Quiñones	Mixta	BIXZO	Número de Registro: 1409926
1537038	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Altus Training Center Limitada	Mixta	A ALTUS	Número de Registro: 1409927
1537117	Blanca Sulema Álvarez Díaz	Denominativa	Cabañas Rukantü Chiloé	Número de Registro: 1409928
1537188	Francisca Mckendrick Ramírez, en representación de Servicios odontológicos Francisca Mckendric SpA	Denominativa	La Muela	Número de Registro: 1409929
1537225	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Cristina Rivas Ramírez	Mixta	HB Health & Balance	Número de Registro: 1409930
1537229	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Opticgear SpA	Denominativa	OPTICGEAR SPA	Número de Registro: 1409931
1537280	Pablo Andrés Contreras Maldonado, en representación de Arueda SpA	Denominativa	Arueda	Número de Registro: 1409932
1537513	Silva Abogados, en representación de Laboratorios Stein, S.A.	Denominativa	Ristriona	Número de Registro: 1409933
1537648	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Gabriel Cincotta	Mixta	Dafter	Número de Registro: 1409934
1537674	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricia Flandes Mancilla	Mixta	Chagualisima	Número de Registro: 1409935

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537783	Silva Abogados, en representación de Laboratorios Stein, S.A.	Denominativa	VOXABAN STEIN	Número de Registro: 1409936
1537794	Silva Abogados, en representación de Laboratorios Stein, S.A.	Denominativa	ACROGAL STEIN	Número de Registro: 1409937
1537809	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nathalia Andrea Quintero Olaya	Mixta	El Poder de la Lactancia Materna	Número de Registro: 1409938
1537845	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alimentos MJ SpA	Mixta	ALIMENTOS MJ	Número de Registro: 1409939
1537999	Silva Abogados, en representación de Indo Optical S.L.U.	Mixta	natural INDO	Número de Registro: 1409940
1538104	Enrique Joaquín Hrdalo García	Denominativa	ODA	Número de Registro: 1409941
1538429	Silva y Cia., en representación de Laboratorio Elea Phoenix S.A.	Denominativa	ICELEA	Número de Registro: 1409942
1538430	Silva y Cía. , en representación de Laboratorio Elea Phoenix S.A.	Mixta	Benjor Elea	Número de Registro: 1409943
1538432	Silva y Cía. , en representación de Laboratorio Elea Phoenix S.A.	Denominativa	DRIVELEA	Número de Registro: 1409944
1538433	Silva y Cia., en representación de Laboratorio Elea Phoenix S.A.	Mixta	Onerel Elea	Número de Registro: 1409945
1538437	Silva y Cia., en representación de Laboratorio Elea Phoenix S.A.	Denominativa	AMPRELEA	Número de Registro: 1409946
1538439	Silva y Cia., en representación de Laboratorio Elea Phoenix S.A.	Denominativa	EXOBOZAN	Número de Registro: 1409947
1538444	Silva y Cia., en representación de Laboratorio Elea Phoenix S.A.	Mixta	Kanbis Elea	Número de Registro: 1409948
1538447	Silva y Cia., en representación de Laboratorio Elea Phoenix S.A.	Denominativa	GESNAT	Número de Registro: 1409949
1538462	Silva y Cia., en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	Mixta	Lumiere Elea	Número de Registro: 1409950
1538596	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lagos y Opazo IntegralGo Limitada	Mixta	IntegralGo Quiropraxia y salud integral	Número de Registro: 1409951
1538612	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Vimen SpA	Mixta	Bordado Kit Art And inspiration	Número de Registro: 1409952
1539075	José Leonardo Fernández Ibaceta	Denominativa	Amaranto Mundos	Número de Registro: 1409953

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539105	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Oregón Chem Group SpA	Mixta	OREGON CHEM GROUP	Número de Registro: 1409954
1539106	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Oregon Chem Group SPA	Mixta	PQC PRODUCTOS QUIMICOS CHILE	Número de Registro: 1410017
1539110	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Oregon Chem Group SPA	Mixta	Qi CHILE Química Industrial Chile	Número de Registro: 1409955
1539111	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Oregón Chem Group SpA	Mixta	OREGON CHEM GROUP	Número de Registro: 1410018
1539113	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Oregon Chem Group SPA	Mixta	PQ.CL PRODUCTOS QUÍMICOS	Número de Registro: 1409956
1539363	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Grex SpA	Mixta	GREX	Número de Registro: 1409957
1539429	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Guangdong Huanger Baby Products Co., Ltd.	Mixta	HUANGER	Número de Registro: 1409958
1539537	Sebastián Alejandro Catalán Zapata, en representación de Diseño Citrola Limitada	Mixta	Citrola	Número de Registro: 1409959
1539628	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Yiwen Lu	Mixta	MENAT FOREVER MENAT	Número de Registro: 1409960
1540270	José Francisco Cárdenas Huenchul	Mixta	AQUAFORMS	Número de Registro: 1409961
1540418	Johansson & Langlois, en representación de Corcoran y Cía. Ltda.	Denominativa	PODIUM	Número de Registro: 1409962
1540440	Carlos Andrés Durán Mora, en representación de Diseños Epóxidos SpA	Denominativa	Depoxicos	Número de Registro: 1409963
1540455	Gloria Del Carmen Lobos Duget	Mixta	Gloria Joyería&Bisutería de Autor	Número de Registro: 1409964
1540656	García Parot y Compañia SpA, en representación de Winfat Industrial Co., Limited	Denominativa	winfun	Número de Registro: 1410009
1540686	Estudio Carey Ltda. , en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	TUKOL-D EXPECTUM	Número de Registro: 1410019
1540887	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de Saxx US Acquisition, Inc.	Mixta	SAXX UNDERWEAR CO	Número de Registro: 1409965
1541217	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Sebastián Eduardo León Bichett	Denominativa	UNA PAREJA VEGANA	Número de Registro: 1409966
1541226	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Sebastián Eduardo León Bichett	Denominativa	UNA PAREJA VEGANA	Número de Registro: 1409967

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541390	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de Tradelog SpA	Mixta	good tech BNPRO	Número de Registro: 1409968
1541405	Marco Andrés Rojas González	Mixta	BATAVIA	Número de Registro: 1409969
1541453	Sebastián Domingo Quiroz Gallardo, en representación de Grupo Inversión SpA	Mixta	GRI GRUPO INVERSIÓN	Número de Registro: 1409970
1541455	Nicole Kamila Renee Del Canto Rivera, en representación de María Francisca Sanhueza Valencia	Denominativa	Liderazgo Transmutacional	Número de Registro: 1409971
1541498	Marcela Carolina Belmar Gamboa, en representación de Juan Eduardo Salman Navarrete	Denominativa	Paseo Portal Linares	Número de Registro: 1409972
1541651	Innovafirst group SpA, en representación de Héctor Enrique Celis Contreras	Mixta	ECOSAFE	Número de Registro: 1409973
1541715	Rodrigo Andrés Orlandi Arrate, en representación de Inversiones Forestales Algarrobo SpA	Mixta	Costa Algarrobo	Número de Registro: 1409974
1541717	Rodrigo Andrés Orlandi Arrate, en representación de Inversiones Forestales Algarrobo SpA	Mixta	Arenamaris	Número de Registro: 1409975
1541892	Emilio Hipólito Espínola Silva	Denominativa	Crisalex	Número de Registro: 1409976
1541985	Marcelo Gabriel Berguño Rodríguez	Mixta	Trapillo.lab	Número de Registro: 1409977
1542267	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Sociedad Recinort Limitada	Mixta	GCR	Número de Registro: 1409978
1542283	Víctor Salvador Oporto Acosta	Mixta	Solar Awakening	Número de Registro: 1409979
1542336	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Felipe Smythe Sotomayor	Mixta	BUENAS MOZAS	Número de Registro: 1409980
1542505	Eleuterio Jaramillo Ansieta	Mixta	Maquinarias Jaramillo	Número de Registro: 1409981
1542564	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Caterina Dina Lorena Riesle Jorquera	Mixta	GUAM	Número de Registro: 1409982
1542577	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sanfil SpA	Mixta	MR6	Número de Registro: 1409983
1542612	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Alejandro Andrés Belmar Núñez	Mixta	Raisu	Número de Registro: 1409984
1542620	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Grupo Urrea División Herramientas, S.A. de C.V.	Mixta	URREA	Número de Registro: 1409985
1542624	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Grupo Urrea División Herramientas, S.A. de C.V.	Mixta	FOY	Número de Registro: 1409986

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542626	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Alejandro Andrés Belmar Núñez	Mixta	Raisu	Número de Registro: 1409987
1542634	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Grupo Urrea División Herramientas, S.A. de C.V.	Mixta	SURTEK	Número de Registro: 1409988
1542691	Gustavo Hernán Rivera Galleguillos	Mixta	Alveoli bakery	Número de Registro: 1409989
1542973	Soledad Castro Asociados , en representación de Bor SpA	Mixta	BOR BOUTIQUE	Número de Registro: 1409990
1543021	Daniela Paz Casanova Guajardo	Mixta	Nuconova Producción audiovisual	Número de Registro: 1409991
1543035	Pablo Felipe González Galdames	Mixta	FAMILY FEST	Número de Registro: 1409992
1543271	Emilio Hipólito Espínola Silva	Denominativa	Tosscanil	Número de Registro: 1409993
1543272	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Helse Lab SpA	Denominativa	CLOTRITÉN	Número de Registro: 1409994
1543276	Emilio Hipólito Espínola Silva	Denominativa	Dinapet	Número de Registro: 1409995
1543316	Estudio Carey Ltda.., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	Geno Sec	Número de Registro: 1409996
1543319	Estudio Carey Ltda. , en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	QG Sec	Número de Registro: 1409997
1543374	René Guillermo Muñoz Basáez	Mixta	SHOTGAME	Número de Registro: 1409998
1543427	Emilio Hipólito Espínola Silva	Denominativa	TERRALAB	Número de Registro: 1409999
1543446	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Policarpo Alfonso Gilio Dolores	Mixta	Walon	Número de Registro: 1410000
1543489	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Establecimientos de Comida Rápida Carmen Eleonora Guerrero Rojas E.I.R.L.	Mixta	El Toque Maestro	Número de Registro: 1410001
1543952	Ignacio Agustín Lucciano Vigouroux Vega, en representación de Bort SpA	Mixta	Descuentos Rata	Número de Registro: 1410002
1544000	Sebastián Andrés Balart Imperatore, en representación de Inversiones San Francisco de Asis SPA	Denominativa	Crematorio San Francisco	Número de Registro: 1410003
1544003	Nayade Andrea Pizarro Díaz	Denominativa	arifresh	Número de Registro: 1410004
1544046	Dayana Soledad Uzcategui Aular, en representación de Lof Office SpA	Mixta	LOFWORK	Número de Registro: 1410005
1544057	Yuone Zara Flores Tuco, en representación de Importadora y Exportadora Yuone Limitada	Mixta	YUONE	Número de Registro: 1410006
1544080	Benjamín Prieto Andueza	Denominativa	Bazkari	Número de Registro: 1410007

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510401	Stephanie Paulina Becerra Rojas, en representación de Illi Gourmet SpA	Mixta	Illi Étnico Gourmet	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514912	Felipe Andrés Barraza Núñez, en representación de Investment, Consulting & Services SpA	Denominativa	Finanzas360	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/04/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y H) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a la expresión de uso común para la cobertura pedida FINANZAS, y del guarismo denominativo 360, por lo que corresponde a un signo gráfico simple, denominaitvo y que puede ser libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, adoleciendo de elementos figurativos que resulten característicos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre y extremadamente sencilla en cuanto a componentes que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Además es igual, gráfica o fonéticamente similar de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1202026, 360, que distingue Alojamiento de páginas web, que incluyan contenidos de escáner panorámico para otros; que proporcionen un sitio web que permita a los usuarios subir, compartir, manipular y visualizar imágenes panorámicas, de clase 42; registro N°1374512, MANAGEMENT 360, que distingue Consultoría estratégica de negocios, de clase 35; y Coaching (formacion) ejecutivo y de equipos, servicios de instruccion (enseñanza), de clase 41. Que, con fecha 19/05/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que lomita las coberturas sólo a la clase 36, renunciando alas clases 35, 41 y 42. Agrega que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Se reconsidera la observación de fondo fundada en el artículo 20 letra H) de la ley 19.039 debido a las diferencias de coberturas que presentan

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los signos en conflicto. Se mantiene observación respecto de la clase 36 fundada en la letra E) del 20 de la ley 19.039. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a la expresión de uso común para la cobertura pedida FINANZAS, y del guarismo denominativo 360, por lo que corresponde a un signo gráfico simple, denominaitvo y que puede ser libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, adoleciendo de elementos figurativos que resulten característicos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre y extremadamente sencilla en cuanto a componentes que lo caractericen de manera cierta y concreta. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1517196	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.	Denominativa	PINOL	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517819	Raúl Enrique Saldivia Aguirre, en representación de Comercializadora Macotech SpA	Mixta	Oh! My Pet	Con fecha 04/05/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1479389 (actual registro N°1394939). OH MY CAT!. Servicios veterinarios. Clase 44. Registro 1371230. Servicios veterinarios, asesoría veterinaria, servicios hospitalarios para mascotas y servicios de peluquería para animales domésticos. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519213	ATRIUM S.A., en representación de CELSO EDUARDO LOYOLA SALINAS	Mixta	ALAMBIQUES CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19/05/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A), E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. La marca pedida incorpora la expresión CHILE que corresponde a la denominación que recibe nuestro país. Además, resulta carente de distintividad, toda vez que, al consistir el signo solicitado en la denominación ALAMBIQUES CHILE, en circunstancias en que "Chile" corresponde a la denominación que recibe un país de América del Sur y que el término "Alambiques" corresponde al nombre en plural, de un aparato utilizado para la destilación de líquidos mediante un proceso de evaporación por calentamiento y posterior condensación por enfriamiento, que antiguamente se usaba para producir perfumes, medicinas y extraer el alcohol procedente de frutas fermentadas, es considerado término descriptivo y de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Su representación no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Asimismo, al analizar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento denominativo "alambiques" provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos que distingue la marca solicitada que no consistan en alambiques. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que solicita registro para el conjunto, incluyendo el característico elemento figurativo, y no a sus elementos individualmente considerados. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la denominación ALAMBIQUES CHILE, en circunstancias en que “Chile” corresponde a la denominación que recibe un país de América del Sur y que el término “Alambiques” corresponde al nombre en plural, de un aparato utilizado para la destilación de líquidos mediante un proceso de evaporación por calentamiento y posterior condensación por enfriamiento, que antiguamente se usaba para producir perfumes, medicinas y extraer el alcohol procedente de frutas fermentadas, es considerado término descriptivo y de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Su representación no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Asimismo, al analizar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento denominativo “alambiques” provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos que distingue la marca solicitada que no consistan en alambiques. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Señala que solicita registro para el conjunto, incluyendo el característico elemento figurativo, y no a sus elementos individualmente considerados. Que si bien al analizar un conjunto se debe tomar en consideración lo establecido en la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad, e inductivos a error para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno. Por último que la circunstancia que la marca sea de carácter mixto, no altera lo expuesto con anterioridad toda vez que los consumidores se referirán a ella por las palabras que la componen. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519317	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Álvaro Ignacio Camacho Rodríguez	Denominativa	OH MY BLOCK!	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/05/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1023113 Marca BLOCK Protege Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de productos de la clase 25 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos, y combinaciones de estos por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta y compra al público de productos de la clase 25 por medios de una comunicación oral y/o visual por medios de terminales de computación, fax y otros medios análogos y digitales; servicios de pedido por correo que comprende productos de la clase 25, obtención de descuentos en beneficios de los usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos de productos de la clase 25. de la clase 35; y Registro 1251401 Marca BLOK Protege Agentes de publicidad; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Análisis de respuesta a la publicidad; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; Consultoría en publicidad; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; Estudios de marketing; Evaluación estadística de datos de marketing; Facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; Facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; Facilitación de espacios publicitarios en publicaciones periódicas, periódicos y revistas; Facilitación de informes de marketing; investigación de marketing; Modelaje para publicidad o promoción de ventas; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Producción de publicidad televisada; provision de informacion en el campo del marketing; servicios promocionales o de publicidad; Servicios de consultoría relativa a la publicidad; Servicios de publicidad. de la clase

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				35; Solicitud 1500406 Marca BLOCK Protege INCL. Promoción de la venta de productos y servicios de consumo de terceros ofreciendo descuentos y promociones selectas dentro de una aplicación móvil; administración de un programa de descuentos que permite a los participantes obtener descuentos en productos y servicios de consumo de terceros a través de una aplicación móvil; publicidad y promoción de los productos y servicios de terceros; explotación y gestión de programas de relaciones con los clientes y de fidelización; suministro de gestión de la información, a saber, presentación de informes electrónicos de información y análisis de negocios, a saber, información y análisis de ventas y comercio electrónico; preparación de informes de negocios; servicios de asistencia empresarial para comerciantes y empresas en la prestación de servicios de comercio electrónico; servicios de sociedades de cartera, a saber, prestación de servicios de gestión empresarial, de administración empresarial para filiales y afiliados que proporcionan herramientas y recursos para el empoderamiento económico; servicios de sociedades de cartera, a saber, prestación de servicios de gestión empresarial, de administración empresarial, de promoción empresarial y de consultoría empresarial para filiales; servicios de sociedades de cartera, a saber, prestación de servicios de gestión y administración empresarial, de consultoría de operaciones empresariales y de identificación de alianzas estratégicas para afiliados; servicios de gestión empresarial y de administración empresarial, a saber, servicios de sociedades de cartera para filiales y afiliados en los sectores de los seguros de salud y de la propiedad y los accidentes; administración y gestión empresarial, a saber, control de las políticas y la gestión de las demás empresas de la clase 35; y Solicitud 1505217 Marca BLOCK Protege Promoción de la venta de productos y servicios de consumo de terceros ofreciendo descuentos y promociones selectas dentro de una aplicación móvil; administración de un programa de descuentos que permite a los participantes obtener descuentos en productos y servicios de consumo de terceros a través de una aplicación móvil; publicidad y promoción de los productos y servicios de terceros; explotación y gestión de programas de relaciones con los clientes y de fidelización; suministro de gestión de la información, a saber, presentación de informes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicos de información y análisis de negocios, a saber, información y análisis de ventas y comercio electrónico; preparación de informes de negocios; servicios de asistencia empresarial para comerciantes y empresas en la prestación de servicios de comercio electrónico; servicios de sociedades de cartera, a saber, prestación de servicios de gestión empresarial, de administración empresarial para filiales y afiliados que proporcionan herramientas y recursos para el empoderamiento económico; servicios de sociedades de cartera, a saber, prestación de servicios de gestión empresarial, de administración empresarial, de promoción empresarial y de consultoría empresarial para filiales; servicios de sociedades de cartera, a saber, prestación de servicios de gestión y administración empresarial, de consultoría de operaciones empresariales y de identificación de alianzas estratégicas para afiliados; servicios de gestión empresarial y de administración empresarial, a saber, servicios de sociedades de cartera para filiales y afiliados en los sectores de los seguros de salud y de la propiedad y los accidentes; administración y gestión empresarial, a saber, control de las políticas y la gestión de las demás empresas. de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas por cuanto los servicios pedidos tienen por objeto los productos de la clase 28 Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas por cuanto los servicios pedidos tienen por objeto los productos de la clase 28. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519441	Ab Mark Sociedad Ltda, en representación de Alejandro Ismael Zorrilla Borges	Denominativa	Toolz	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 29 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido al consistir la marca en la palabra TOOLZ o correctamente escrito “tools”, que traducido del idioma inglés al español es “herramientas” que se define de acuerdo a la RAE como “Instrumento que sirve para hacer algo o conseguir un fin”, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido TOOLZ, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519804	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SPILL TECH PROPRIETARY LIMITED	Denominativa	SPILL TECH	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 15 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 14 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida agente empresarial en el negocio de la gestión, valorización y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos. y por tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y en idioma extranjero y corresponde a su razón social. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado, inscrita en el extranjero y que el público lo asocia con el solicitante. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido “SPILL TECH”, la cual se traduce al español como “Tecnología de derrames” y que considerando la cobertura solicitada en la clase 40 es descriptiva de los servicios cuya protección se pretende, dado que la expresión “Derrame” hace alusión al vertido de sustancias contaminantes para el medio ambiente, y el término “Tecnología” se define como “Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”, por lo que se describe que los servicios solicitados consistirán en servicios tecnológicos orientados a la prevención de derrames contaminantes o a tratar aquellas zonas en las cuales se haya producido un derrame de alguna sustancia nociva para el medio ambiente. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada en el extranjero. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido SPILL TECH, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519832	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Frigocarnes Ltda	Denominativa	paisalight	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1265246 Marca PAISA Protege Quesos; leche, productos lácteos en general; postres de frutas; postres a base de leche, postres de productos lácteos, postres de yogur y postres de leche artificiales; jaleas, confituras, compotas; grasas comestibles. de la clase 29 y Registro 1265247 Marca PAISA Protege Quesos; leche, productos lácteos en general; postres de frutas; postres a base de leche, postres de productos lácteos, postres de yogur y postres de leche artificiales; jaleas, confituras, compotas; grasas comestibles. de la clase 29.21 Que, con fecha 21 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra o segmento PAISA en su configuración. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios 1 que poseen el elemento o segmento PAISA será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca PAISALIGHT cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo PAISA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520009	priscilla sanhueza concha	Denominativa	Emprendidas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1336838 Marca EMPRENDIDOS CHILEXPRESS Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; asesoramiento en dirección de empresas; consultoría profesional en gestión de recursos humanos; marketing y actividades promocionales en relación con la administración y gestión de negocios comerciales; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas y transacciones realizadas en redes informáticas mundiales o en internet; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; alquiler de espacios publicitarios en sitios web; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; consultoría en organización y gestión de negocios; consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad], trabajos de oficina de la clase 35. Que, con fecha 20 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca EMPRENDIDAS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo EMPRENDIDOS CHILEXPRESS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520597	Diego Osvaldo Pinto Bravo, en representación de EXIT FLOW SpA	Mixta	Bodega Oportunidades	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 822395. MI BODEGA. Servicios de ayuda en dirección comercial; agencias de importación-exportación; agencias de informaciones comerciales; análisis de precios de costo; copia y reproducción de documentos para terceros; alquiler de equipos y máquinas de oficina; informaciones estadísticas; contabilidad; preparación de declaraciones fiscales; auditorias; asesoría en la organización y dirección de empresas comerciales; asesoría en el manejo de personal; contratación de personal; servicios de secretariado; correo publicitario; distribución de muestras; peritajes en negocios; ventas en pública subasta; estudios de mercado; valoraciones de negocios comerciales; investigaciones de negocios comerciales; agencias de publicidad; alquiler de material publicitario; puesta al día de documentación publicitaria; publicidad radiofónica; alquiler de espacios publicitarios; publicación de textos publicitarios; publicidad en línea en una red informática; servicios de modelos para fines publicitarios o de promoción de ventas para terceros; relaciones publicas; transcripción de comunicaciones; decoración de escaparates; gestión de ficheros informáticos; pronósticos económicos; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; informes de negocios; sondeos de opinión; preparación de nóminas de pago; gestión comercial y administración en gestión municipal; asesoría técnica, contable, tributaria y de marketing; representaciones comerciales de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras; elaboración y evaluación de proyectos de asistencia en la dirección de negocios; promociones de venta para terceros, incluyendo promociones con descuentos especiales; servicios de contestaciones telefónicas (para abonados ausentes); servicios de abonos a periódicos para terceros; gerencia administrativa de hoteles; dirección profesional de negocios artísticos; compilación de datos en un computador central; sistematización de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				datos en un computador central; promoción de bienes y servicios para terceros mediante la preparación y colocación de publicidad en una revista electrónica a la que se accede a través de la red informática global; alquiler de fotocopiadoras; compilación de directorios para publicación en redes informáticas globales o internet; provisión de espacio en sitios web para publicitar bienes y servicios; servicios de venta por catálogos y almacén minorista en línea; reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; planificación de negocios; recolección de datos; almacenamiento y procesamiento de datos; servicios de asesoría, consultoría e información relacionada con los servicios antes descritos, clase 35. Que, con fecha 20 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca BODEGA OPORTUNIDADES cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca base de la observación de fondo MI BODEGA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520851	Fincorp SpA, en representación de Renzo Peppi Salas	Denominativa	Kitral	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/05/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1302024, marca QUITRAL, que distingue Agua de manantial; agua de mesa; agua embotellada; agua gaseosa; agua mineral; agua mineral aromatizada; agua mineral saborizada; agua mineral y gaseosa; agua que no sea carbonatada; agua sin gas; agua tónica [bebidas no medicinales]; aguas [bebidas]; aguas carbonatadas; aguas de mesa; aguas gaseosas; aguas gaseosas [sodas]; aguas minerales; aguas minerales [bebidas]; aguas minerales gaseosas; aguas minerales y gaseosas; aguas para beber; aguas saborizadas; cerveza ale y lager; cerveza ale y porter; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza con sabor a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza negra [cerveza de malta tostada]; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas; cervezas aromatizadas; cervezas con bajo contenido en alcohol; cervezas sin alcohol; cervezas; esencias para elaborar agua mineral saborizada (no en la naturaleza de aceites esenciales); preparaciones para elaborar aguas carbonatadas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas; siropes para elaborar aguas minerales saborizadas; sodas [aguas], de la clase 32. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos Kitral / QUITRAL, generará que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Para el correcto análisis se debe tener en cuenta que cada signo no identifica clases sino productos y/o servicios y que en una misma clase se pueden encontrar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios diversos o que en distintas clases se encuentren productos y servicios que están relacionados. Bajo esta perspectiva el signo pedido pretende amparar Espumantes (vinos);Vino de uva; Vinos y licores y por otra parte el signo fundante de la observación de fondo distingue entre otros productos los de cerveza ale y lager; cerveza ale y porter; cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza con sabor a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cerveza negra [cerveza de malta tostada]; cerveza no alcohólica saborizada; cerveza saborizadas; cervezas aromatizadas; cervezas con bajo contenido en alcohol; cervezas sin alcohol; cervezas. Así las referidas coberturas son altamente similares, puesto que tienen la misma naturaleza, finalidad, se incluyen en el mismo sector comercial, coinciden en los canales de distribución, se dirigen al mismo público y son productos competitivos. No es posible desconocer que se trata de productos que al ser enfrentados a un consumidor medio entenderá equivocadamente que el titular del signo previamente registrado para distinguir productos de la clase 32 ha incursionado en el mercado de loa Espumantes (vinos); Vino de uva; Vinos y licores. Dicho lo anterior, es posible concluir que, aunque los productos de los signos en cuestión pertenecen a distintas clases del nomenclátor internacional de Niza, ambos grupos de productos pertenecen al mismo mercado. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521213	MGA Abogados SPA, en representación de Importadora Redbikers Limitada	Mixta	RACING REDBIKER'S	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1143747, marca RED, que distingue bicicletas, de clase 12; registro N°1200618, RED, que distingue Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al publico de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al publico de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catalogos. Asesoría laboral; consultas en materia de contratación laboral, de clase 35. Rechazo anterior solicitud n° 1370553. Que, con fecha 03/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas diferentes.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada RED BIKER´S y las marcas previas RED presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto la seña pedida contiene íntegramente las marcas previas, sin que la adición del segmento indicativo "BIKER´S" al final de la seña pedida, logren diferenciarlos adecuadamente ni eviten el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento RACING REDBIKER'S, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521370	Daniela Patricia Palacios Rozas, en representación de Daruma Project SpA.	Mixta	expression.global	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1318145. EXPRESIÓN. Servicios de organización de eventos de entretenimiento y culturales en relación específicamente a concursos y premiación de exponentes en los campos de la prensa y de la publicidad. Programas de premiaciones. Organización de concurso de talentos y eventos de premiación. Servicios de organización de eventos con fines culturales que consisten en eventos de elección, distinción y premiación a periodistas y publicistas destacados en sus diversas áreas de trabajo y desarrollo a través de un premio anual. Organización de concursos de talentos y eventos de premiación. Servicios de organización de eventos de elección, distinción y premiación a profesionales destacados en sus diversas áreas de trabajo y desarrollo a través de un premio anual. Organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales y de entretención. Clase 41. Que, con fecha 21 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca EXPRESSION.GLOBAL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo EXPRESIÓN además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521549	Vicente Jesús Cifuentes Guzmán, en representación de Yair Arie Meszaros Waissbluth	Denominativa	+569	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/05/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°919792, marca 569, que distingue Prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería, de clase 25. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos 569 / +569, sin que la adición del signo + club logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521651	José Lorenzo Torres García	Denominativa	La Polereria	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, POLERERIA, resulta de la combinación de la palabra "Polera" que describe a la prenda de ropa interior o deportiva, ligera, de punto, de hechura recta, sin cuello y con escote de distinto tipo, de manga larga, corta o sin mangas, que cubre el cuerpo hasta la cadera o medio muslo; y del sufijo "-ería" que señala oficio o local donde se ejerce, ejemplo sastrería. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 02/07/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, POLERERIA, resulta de la combinación de la palabra "Polera" que describe a la prenda de ropa interior o deportiva, ligera, de punto, de hechura recta, sin cuello y con escote de distinto tipo, de manga larga, corta o sin mangas, que cubre el cuerpo hasta la cadera o medio muslo; y del sufijo "-ería" que señala oficio o local donde se ejerce, ejemplo sastrería. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521702	Estudio Federico Villaseca Y Cia., en representación de Administradora Nacional de Servicios S.A.	Mixta	ans	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°885323 Marca AMS Protege Inmobiliaria e inversiones en bienes muebles e inmuebles, negocios financieros y monetarios, créditos, seguros, corretaje y administración de bienes inmuebles. de la clase 36; Registro N°1112773 Marca AMS Protege servicios cientificos y tecnologicos, asi como servicios de investigacion y diseño en estos ambitos; servicios de analisis e investigacion industriales; diseño y desarrollo de equipos informaticos y de software; en particular en relacion con respecto de aparatos e instrumentos para la conduccion, conmutacion, transformacion, acumulacion, regulacion o control de la electricidad, en particular semiconductores, circuitos integrados, componentes para circuitos electronicos, dispositivos de identificacion por radiofrecuencia, transmisor y receptor de radiofrecuencia, transmisor y receptor de radiofrecuencia, transmisores de datos, transmisores de señales, sensores electronicos, convertidores de corriente, comparadores, microcontroladores, descodificadores, unidades de interfaz de comunicacion, codificadores, controladores de software, potenciometros digitales, conmutadores, amplificadores, microprocesadores, transmisores de la clase 42; y Registro N°1335907 Marca AMS Protege Administración de activos financieros; Administración de ahorros previsionales; administración de bienes inmuebles; Agencias de crédito; Agencias de seguros; Agencias o corretaje para el alquiler de edificios; Agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; alquiler de explotaciones agrícolas; Arriendo de bienes raíces; Corretaje de bienes inmuebles; Corretaje de créditos hipotecarios; Financiación de compras; Garantías financieras [servicios de fianzas]; gestión financiera; inversión de capital; Servicios de inversión en bienes inmobiliarios; Servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de débito de la clase 36.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 03/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamete distintas y además cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ANS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521712	Alpha Prima Spa, en representación de FLORES ALLPA CHILE LIMITADA	Mixta	ALLPA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°848568 Marca ALPO Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales; en bruto y sin procesar, granos (cereales); animales vivos; plantas y flores naturales; sustancia para la alimentación de animales, malta, con exclusión de variedades de semillas y vegetales de la clase 31. Que, con fecha 03/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas y que además existen una serie de registros con una estructura similar que coexisten pacíficamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ALLPA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 31 que poseen una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521757	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Furo Group SpA	Mixta	FURO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud N°1503486 Marca FURO Protege Cafés-restaurantes;Servicios de restaurante y catering;Servicios de restaurante;Restaurantes de comida rápida;Restaurantes de autoservicio;Servicios de restaurante y hotel;servicios de restaurantes;servicios de restaurantes de autoservicio;Servicios de restaurantes de comida para llevar;servicios de restaurantes de comidas para llevar;Servicios de restaurantes móviles;servicios de restaurante washoku;Servicios de restaurante de sushi;Servicios de reserva en restaurantes;Servicios de información de restaurantes de la clase 43. Que, con fecha 03/07/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que FURO es un reconocido restaurante ubicado en la comuna de Las Condes, el cual ha adquirido amplio reconocimiento en nuestro país, el cual desde el año 2021 se ha destacado por su amplio y excelente carta de platos y coctelería de autor. Para acreditar lo anterior acompaña una serie de publicaciones en medios de comunicación. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento FURO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, respecto al argumento de ser una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañaron publicaciones en medios de comunicación. Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521782	Carlos Telémaco Pineda Muñoz, en representación de BIO INSUMOS NATIVA SpA.	Denominativa	BAFEX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de mayo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al registro N°1326026, marca BUFFEX que distingue Preparaciones químicas de uso en la agricultura tales como bioestimulantes, mejoradores de suelo, nutrientes de plantas, sustratos para el cultivo sin suelo [agricultura], aditivos químicos para fungicidas, de clase 01. Que, con fecha 21 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que las marcas ya convivieron en el mercado pacíficamente en el mercado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca BAFEX cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BUFFEX además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1522250	Simple Marcas SpA, en representación de Victor Javier Vicencio Jeraldo	Mixta	smart bike parking	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522420	Victor Ruben Silva cisternas	Mixta	Chillout BACKPACKERS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de abril de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a Registro N° 1359320 Marca CHILLOUT Protege Cafés-restaurantes; Pizzería [restaurant]; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Sandwicherías [restaurant]; Servicios de bar; Servicios de bares de comida rápida; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante; Servicios de salón de café de la clase 43. Que, con fecha 14 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca CHILLOUT BACKPACKERS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CHILLOUT además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522611	Andrea Teresa Palacios Lores	Mixta	La Botonería	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos LA y BOTONERÍA, el primero de ellos artículo femenino determinado susceptible de utilizarse en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; mientras que el segundo conforme a una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia Española describe a la tienda en que se venden botones, lo cual informa directamente al público consumidor acerca del objeto de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos objeto de los servicios pedidos que no se traten de botones. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 03/07/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante, se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Asimismo y para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó: 1) Impresión del perfil de Instagram @labotoneria.cl en el que consta el número de seguidores y publicaciones de la referida cuenta. 2) Impresiones de las publicaciones en el perfil @labotonería.cl que dan cuenta del uso de la marca, con la misma configuración en que se ha solicitado, desde el día 18 de octubre del año 2020, 8 de abril de 2021, 4 de junio de 2021, 22 de septiembre de 2021, 2 de diciembre de 2021, 9

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de abril de 2022, 5 de junio de 2022, 21 de septiembre de 2022, 14 de abril de 2023, entre otros. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos LA y BOTONERÍA, el primero de ellos artículo femenino determinado susceptible de utilizarse en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; mientras que el segundo conforme a una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia Española describe a la tienda en que se venden botones, lo cual informa directamente al público consumidor acerca del objeto de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos objeto de los servicios pedidos que no se traten de botones. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de ser una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañarón los siguientes documentos: 1) Impresión del perfil de Instagram @labotoneria.cl en el que consta el número de seguidores y publicaciones de la referida cuenta. 2) Impresiones de las publicaciones en el perfil @labotonería.cl que dan cuenta del uso de la marca, con la misma configuración en que se ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitado, desde el día 18 de octubre del año 2020, 8 de abril de 2021, 4 de junio de 2021, 22 de septiembre de 2021, 2 de diciembre de 2021, 9 de abril de 2022, 5 de junio de 2022, 21 de septiembre de 2022, 14 de abril de 2023, entre otros. Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522909	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A.	Denominativa	ENTERBOX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1120283. ENTER BOX. Venta de productos informáticos y de comunicaciones por medio de internet, órdenes de compra, comunicaciones electrónicas y telefónicas, clase 35. Que, con fecha 03/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que lasmaracs cuentan con coberturas distintas y que además son gráficamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ENTERBOX, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522922	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A.	Mixta	ANDESTAX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1196737. ANDES. Importación, exportación y representación de los artículos comprendidos en las clases 1, 2, 3, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 29, 30 y 31, excepto semillas, clase 35. Registro N° 1167715. ANDES MOTOR. Servicios de publicidad, gestión de negocios, marketing y asesoría en marketing; servicios de importación, exportación, representación, compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo su comercialización electrónica, de vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios; de aceites y grasas industriales, de aceites y grasas para motores; lubricantes; combustibles y carburantes de todo tipo; aditivos no químicos para carburantes; petróleo en bruto o sin refinar y sus derivados; ceras y grasas para correas; ceras para uso industrial y ceras en general; encendedores, velas y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado; preparaciones para acumular, absorber, regar y concentrar el polvo, de la clase 4; cerraduras, candados y correas metálicas, de la clase 6; de máquinas, máquinas herramientas, motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (que no sean para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas (no manuales); partes de motores, sean para vehículos terrestres o no, de la clase 7; de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, de la clase 8; de aparatos e instrumentos científicos, eléctricos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control y de socorro, tales como baterías, alarmas, antenas, indicadores, cables, cierre centralizado eléctricos de puertas y ventanas, cinturones de seguridad, termostatos, triángulos de señalización en caso de averías o accidentes y encendedores para cigarrillos para automóviles, así como aparatos para la grabación, transmisión y reproducción del sonido o de imágenes (incluyendo equipos y sistemas para las comunicaciones y las telecomunicaciones), soportes de registro magnético, máquinas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calculadoras, equipos para el tratamiento de la información, software y sistemas infotelemáticos, de la clase 9; de aparatos de alumbrado, de calefacción, de refrigeración y de ventilación, tales como, aparatos de climatización y para la desodorización y el filtraje del aire, faros, luces, bombillas, dispositivos antideslumbrantes, reflectores, linternas, dispositivos de anti-empañado y de anti-escarcha y economizadores de combustibles de la clase 11; de vehículos y de aparatos de locomoción terrestre, aérea y acuática y sus partes, accesorios, componentes y piezas de recambio, acoplamientos, órganos de transmisión y motores para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, de la clase 12; de mangueras para radiadores y otros usos y rellenos para carrocerías que consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 17 y de cobertores y cuerdas para remolcar y rellenos de para carrocerías que no consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 22, entre otros productos, como se dijo, que digan relación con vehículos de locomoción, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios, clase 35. Registro N° 990276. ANDES GROUP. Servicios de compra, venta y comercialización de productos de la clase 12, en forma directa al público o a través de internet u otros medios análogos o digitales. Servicios de importación, exportación y representación de productos de la clase 12, clase 35. Registro N° 1301494. ANDES. Procesadores de datos y textos; programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos para cifrado; software [programas grabados]; software de conversión de datos; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para entrega inalámbrica de contenidos, clase 9. Que, con fecha 03/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que Las maracs cuentan con coberturas distintas y son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ANDESTAX y las marcas previas ANDES, ANDES MOTOR y ANDES GROUP, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “ANDES”, sin que la modificación del término descriptivo “MOTOR”, o "GROUP", por el término también descriptivo “TAX” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ANDESTAX provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522924	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A.	Mixta	ANDESTAX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1339078. ANDES SYSTEM. Software y hardware exclusivamente para casinos de juegos en línea, clase 9. Registro N° 1301494. ANDES. Procesadores de datos y textos; programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos para cifrado; software [programas grabados]; software de conversión de datos; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para entrega inalámbrica de contenidos, clase 9. Que, con fecha 03/07/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ANDESTAX y las marcas previas ANDES SYSTEM, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “ANDES”, sin que la modificación del término descriptivo “SYSTEM", por el término también descriptivo “TAX” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ANDESTAX, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522976	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de Universidad Autónoma De Chile	Denominativa	EUREKA! INVESTIGACION + CONOCIMIENTO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/05/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1340082. EUREKA LABS. Servicios de agencias de noticias; comunicaciones por redes de fibra óptica; comunicaciones telemáticas y acceso a internet; comunicaciones por terminales de ordenador; distribución de datos o imágenes audiovisuales a través de una red informática mundial o internet; suministro de acceso a bases de datos; servicios de comunicaciones; servicios de comunicaciones radiofónicas telefónicas y telegráficas; servicios de telecomunicaciones de fibra óptica; servicios de telecomunicaciones prestados por medio de redes de fibra óptica; servicios de telecomunicación mediante plataformas y portales de internet; servicios telefónicos; emisión de material de audio en internet; servicios de telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones en concreto prestación de servicios de redes de fibra óptica; transferencia de información y datos mediante servicios en línea e internet; transmisión de datos o imágenes audiovisuales a través de una red informática mundial o internet; envío de mensajes; transmisión por internet de vídeos películas imágenes textos fotografías juegos contenidos generados por usuarios contenidos de audio e informaciones; servicios de transmisión y recepción de datos por medio de telecomunicaciones, clase 38. Que, con fecha 03/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento EUREKA! provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522980	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de Universidad Autónoma De Chile	Mixta	Eureka! Investigación + conocimiento Universidad Autónoma de Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1340082. EUREKA LABS. Servicios de agencias de noticias; comunicaciones por redes de fibra óptica; comunicaciones telemáticas y acceso a internet;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicaciones por terminales de ordenador; distribución de datos o imágenes audiovisuales a través de una red informática mundial o internet; suministro de acceso a bases de datos; servicios de comunicaciones; servicios de comunicaciones radiofónicas telefónicas y telegráficas; servicios de telecomunicaciones de fibra óptica; servicios de telecomunicaciones prestados por medio de redes de fibra óptica; servicios de telecomunicación mediante plataformas y portales de internet; servicios telefónicos; emisión de material de audio en internet; servicios de telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones en concreto prestación de servicios de redes de fibra óptica; transferencia de información y datos mediante servicios en línea e internet; transmisión de datos o imágenes audiovisuales a través de una red informática mundial o internet; envío de mensajes; transmisión por internet de vídeos películas imágenes textos fotografías juegos contenidos generados por usuarios contenidos de audio e informaciones; servicios de transmisión y recepción de datos por medio de telecomunicaciones, clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523393	Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de ZHICHENG XU	Mixta	metto	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro N° 1170530, marca NETTO, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de clase 25. Que, con fecha 12 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen una configuración similar que conviven pacíficamente en el mercado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En efecto, al confrontar los elementos distintivos es posible advertir que son altamente similares y la marca solicitada cambia únicamente la primera letra de la palabra de N por M, las cuales tienen un sonido muy similar, por lo que este simple cambio no logra otorgar al signo solicitado individualidad y apariencia propia que lo distinga de la marca registrada y posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen una configuración similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca METTO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo NETTO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524467	Cristobal Sebastian Court Ibacache, en representación de Cristobal Sebastian Court Ibacache y Maria jose Riveros del Rio	Mixta	La Cayetana	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1320842 Marca CAYETANO Protege vinos de la clase 33; Solicitud N°1462774 Marca CAETANA Protege Bebidas alcohólicas, excepto cervezas de la clase 33. Que, con fecha 20 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca LA CAYETANA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo CAYETANO y CAETANA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un productos de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525586	LIGUO YANG, en representación de AMERICA COMERCIAL YANG Y COMPAÑIA LTDA.	Mixta	MASTER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 824191 Marca MASTER MIX Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30 y Registro 988221 Marca MASTER FOODS Protege cafe, te, cacao, azucar, arroz, tapioca, sagu, sucedaneos del cafe; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pasteleria y confiteria, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30. Que, con fecha 20 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca MASTER cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MASTER MIX y MASTER FOODS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un productos de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526212	EUGENIO AMENÁBAR MATTE, en representación de IMPORTADORA DE REPUESTOS BRASIL LIMITADA	Mixta	TURBOLIGHT Power Led	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1264110 Marca POWERLED Protege Aparatos de alumbrado con diodos electroluminiscentes [LED]; bombillas de iluminación LED; luminarias de LED de la clase 11 y Registro N°1266239 Marca POWERLED Protege Aparatos de alumbrado con diodos electroluminiscentes [LED]; Bombillas de iluminación LED; Luces LED de paisajismo; Luminarias de LED de la clase 11. Que, con fecha 13 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, dado que se enfoca al rubro automotriz. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca TURBOLIGHT POWER LED cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo POWERLED además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526548	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de María Ester Ruz Baltra	Denominativa	My Travel Bag	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 13 de junio de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. Que, con fecha 13 de junio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.” Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión “MY TRAVEL BAG”, la cual se traduce al español como “Mi bolsa de viaje” en circunstancias que una bolsa de viajes es un bolso que suele tener un tamaño menor, pensado principalmente para equipaje de manos, de modo que está describiendo el objeto de los servicios solicitados, los cuales corresponderán en bolsas de viaje. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Asimismo, puede advertirse que al incluir el elemento “My travel bag”, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				objeto de los servicios solicitados en clase 35 que no correspondan a bolsas de viaje o estén relacionados con estos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido MY TRAVEL BAG, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1526752	Felipe Eduardo Ogalde Ruiz	Denominativa	Hielo Los Volcanes	
1529189	Cesar Javier Paez Reyes, en representación de COMIDA AL PASO CESAR JAVIER PAEZ REYES E.I.R.L.	Mixta	L.B.C EL CHURRASCON 24/7	
1530293	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de María Victoria Barraza Rojas	Mixta	ODA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517875	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	FILL THE GAP	A escrito de fecha 14/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder
1517878	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	FILL THE GAP	A escrito de fecha 14/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518751	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de QUE COREANA SpA	Mixta	QC TIENDA ¡QUÉ COREANA!	A escrito de fecha 15/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521808	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Pizzeria La Riviera Limitada	Mixta	PIZZARELLA LA RIVIERA DESDE 1957	Se deja constancia que el escrito folio 122282, si bien fue presentado dentro del término legal, debido a un problema técnico, en nuestro sistema este último fue procesado con la fecha del día hábil siguiente, esto es 11 de septiembre de 2023 por lo que se entiende presentado el escrito de apelación folio 1222282, dentro de tiempo de y forma. A escrito de fecha 11/09/2023. Folio 122282 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al tercer otrosí: Téngase presente A escrito de fecha 08/09/2023. Folio 121805, 121808, 121810 No ha lugar.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490379	AZ y Compañía, en representación de Productora Importadora y Distribuidora de Artículos Plásticos Carpenter S A.	Denominativa	CARPENTER CHILE	Habiéndose constatado por el departamento TIC de este Instituto, que por una falla técnica el pago en autos resulta ser insuficiente, en consecuencia, en la presente solicitud no es posible, aún, dictarle la Resolución de Inscripción, ya que aún se adeuda el pago de 2 UTM correspondiente a las tasas exigidas por la ley. Que en vista de lo expuesto anteriormente, resuelvo: Acredítese dentro de 30 días hábiles el pago de 2 UTM, por cuanto, en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 19.096 de 2000 y 75.490 de 2010, de la Contraloría General de la República, un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad.
1495114	Yolanda Del Carmen Toro Méndez	Mixta	TE QUIERO	Habiéndose constatado por el departamento TIC de este Instituto, que por una falla técnica el pago en autos resulta ser insuficiente, en consecuencia, en la presente solicitud no es posible, aún, dictarle la Resolución de Inscripción, ya que aún se adeuda el pago de 32 UTM correspondiente a las tasas exigidas por la ley. Que en vista de lo expuesto anteriormente, resuelvo: Acredítese dentro de 30 días hábiles el pago de 32 UTM, por cuanto, en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 19.096 de 2000 y 75.490 de 2010, de la Contraloría General de la República, un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad.
1539749	Daphne Valeria Romero Luna, en representación de César Yegel Escobar Gutiérrez	Mixta	entero pollo	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 22 de noviembre de 2023, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539843	Marcos Bruno Zambrano Gallardo	Mixta	FERRIMAQ	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 21 de noviembre de 2023, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.
1541281	Orietta Liliana Rodríguez Sepúlveda	Denominativa	chilco spa	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 01 de diciembre de 2023, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0809595	Rodrigo Javier Marre Grez., en representación de Crayola Properties, Inc. Sociedad Organizada Bajo Las Leyes Del Estado De Delaware Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRAYOLA BEGINNINGS	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0809596	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Properties, Inc. Sociedad Organizada Bajo Las Leyes Del Estado De Delaware Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRAYOLA BEGINNINGS	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0809597	Rodrigo Javier Marre Grez., en representación de Crayola Properties, Inc. Sociedad Organizada Bajo Las Leyes Del Estado De Delaware Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRAYOLA BEGINNINGS	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0809598	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Properties, inc. Sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CREATIONS	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0809599	Rodrigo Javier Marre Grez., en representación de CRAYOLA PROPERTIES, INC. SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DEL ESTADO DE DELAWARE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COLOR EXPLOSION	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0809602	Rodrigo Javier Marre Grez., en representación de Crayola Properties, Inc. Sociedad Organizada Bajo Las Leyes Del Estado De Delaware Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRAYOLA	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0809603	Rodrigo Javier Marre Grez., en representación de Crayola Properties, Inc. Sociedad Organizada Bajo Las Leyes Del Estado De Delaware	Mixta	CRAYOLA	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0809604	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Properties, Inc. Sociedad Organizada Bajo Las Leyes Del Estado De Delaware Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRAYOLA	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0823798	Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de APPLE AND PEAR AUSTRALIA LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PINK LADY	A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
0828320	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HALLMARK CARD INCORPORATED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HALLMARK	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0836724	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HALLMARK CARDS INCORPORATED, SOCIEDAD ORGANIZADORA LAS LEYES DEL ESTADO DE MISSOURI Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HALLMARK	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0838012	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de CRAYOLA PROPIERTIES, INC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRAYOLA	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0840510	Estudio Carey Limitada, en representación de VIRGIN ENTERPRISES LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIRGIN	A su escrito de fecha 20/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase por acreditada la personería.
0840511	Estudio Carey Limitada, en representación de VIRGIN ENTERPRISES LIMITED	Mixta	VIRGIN	A su escrito de fecha 20/09/2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase por acreditada la personería.
0850762	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Propierties, Inc Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRAYOLA	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0855714	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Properties, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SILLY PUTTY	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0861492	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Wyeth Holdings Llc Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THIO-TEPA	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0879082	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Properties, Inc. Sociedad Organizada Bajo Las Leyes Del Estado De Delaware Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRAYOLA COLOR WONDER	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0879504	Johansson y Langlois, en representación de MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MARRIOTT EXECUTIVE APARTMENTS	A su escrito de fecha 05/09/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0904633	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Properties, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRAYOLA	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0911242	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de APPLE AND PEAR AUSTRALIA LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PINK LADY	A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
0914120	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Properties, Inc. Sociedad Establecida Y Organizada Bajo Las Leyes Del Estado Delaware Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0915619	Estudio Federico Villaseca Y Compañía, en representación de Crayola Properties, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRAYOLA MODEL MAGIC	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0919149	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de REXAIR LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RAINBOW	A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio señalado; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
0919833	Rodrigo Javier Marre Grez., en representación de Hallmark Cards Incorporated Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HALLMARK	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0921972	Estudio Federico Villaseca y Compañía, en representación de The Mrs. Field's brand, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MRS.FIELDS	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
0921973	Estudio Federico Villaseca y Compañía, en representación de THE MRS. FIELD'S BRAND, INC. SOCIEDAD ESTABLECIDA Y ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DEL ESTADO DE DELAWARE Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MRS.FIELDS	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
0925572	Clarke, Modet & C° Chile SPA., en representación de Hexcel Corporation.	Denominativa	HEXCEL	A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0930322	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Properties, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CRAYOLA CREATIONS	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0953873	Estudio Carey Ltda. , en representación de SIGNUM INTERNATIONAL AG Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENGLISHTOWN.COM	A su escrito de fecha 14/08/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0970574	Alessandri & Compañía, en representación de Wyeth Holdings LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HIBTITER	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0972361	Johansson & Langlois , en representación de Mauboussin SaS Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAUBOUSSIN	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Tégase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0974100	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Wyeth Holdings LLC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TAZONAM	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0976911	Rodrigo Albagli Ventura., en representación de Derco SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LUBRITEK	A su escrito de fecha 22/08/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0980550	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Hallmark Cards Inc., Sociedad Anónima Organizada conforme a Las Leyes del Estado de Missouri Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HALLMARK	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
0982542	JORGE VERA MILANCA Renovación - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	TRANSFRUT	A escrito de fecha 10 de agosto de 2023: No ha lugar, por extemporaneo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0998571	Johansson & Langlois , en representación de Industria Licorera De Caldas Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIEJO DE CALDAS	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1005580	Covarrubias y Compañía Abogados Spa , en representación de CEMENTOS BICENTENARIO S.A. Registro - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	BSA HORMIGONES	Previo a proveer, acompañe antecedentes que den cuenta del cambio en la cobertura señalada. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1010106	FERNANDO JOSE CRISTI DIAZ, en representación de COMISA IMPORTADORA LTDA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	TRICAP	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: No ha lugar, debiendo acompañar documento en solicitud de anotación corrrespondiente.
1017301	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Terrasource Global Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TERRASOURCE GLOBAL	A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1020710	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Wyeth Holdings Llc Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MISOTROL	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1027449	Johansson & Langlois , en representación de MUSCLEPHARM CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MUSCLEPHARM	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1027450	Johansson & Langlois , en representación de MUSCLEPHARM CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MP	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1039160	SARGENT & KRAHN, en representación de PAUL SMITH GROUP HOLDINGS LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PAUL SMITH	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1039942	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HERO MOTOCORP LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THRILLER	A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio señalado; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1040821	SARGENT & KRAHN, en representación de PAUL SMITH GROUP HOLDINGS LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PAUL SMITH	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1044629	Estudio Transglobo Ltda., en representación de California Surf Project S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	REDEMPTION	A su escrito de fecha 06/09/2023, se resuelve: No ha lugar, debiendo presentar la anotación correspondiente.
1049559	Johansson & Langlois , en representación de INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	RON VIEJO DE CALDAS ILC	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1051641	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de Wyeth Holdings LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TAZOCIN	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1065513	SARGENT & KRAHN, en representación de IVONNE BOGUMILA PAEILE JORDAN Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESTANCIA OLGA TERESA	A su escrito de fecha 20/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del RUT del titular, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1066264	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Wolverine Outdoors, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BATES	A su escrito de fecha 20/09/2023, se resuelve: Téngase presente la rectificación señalada respecto de la cobertura del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1074181	Alessandri & Compañía, en representación de TCBY Systems, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	TCBY THE COUNTRY'S BEST YOGURT	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1082477	Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de Aramark organizational Services, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ARAMARK	A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1083171	Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de Aramark organizational Services, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ARAMARK	A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1101562	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Wyeth Holdings LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPIROPROP	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1102427	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HALLMARK CARDS, INCORPORATED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HALLMARK	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1102429	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HALLMARK CARDS, INCORPORATED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HALLMARK	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1110464	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Hallmark Cards, Incorporated, Sociedad Organizada bajo las leyes del Estado de Missouri Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HALLMARK	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1110626	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Hallmark Cards, Incorporated, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Missouri Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HALLMARK	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1116716	SARGENT & KRAHN, en representación de Marriott Worldwide Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DELTA HOTELS	A su escrito de fecha 05/09/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1130739	Johansson & Langlois , en representación de FARBEN S.A. INDUSTRIA QUÍMICA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FARBEN	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1166106	SILVA Y CIA., en representación de Meihua Holding Group Co., Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	MEIHUA	A su escrito de fecha 14/09/2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1167711	Rodrigo Javier Marre Grez., en representación de HALLMARK CARDS, INCORPORATED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	HALLMARK VIDA	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1171150	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de WYETH HOLDINGS LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TAZOMAX	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1173436	Johansson & Langlois , en representación de INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	AGUARDIENTE CALDAS	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1181009	Johansson & Langlois , en representación de INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	KALDI	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1196003	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HALLMARK CARDS PLC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FOREVER FRIENDS	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1209731	SKY Airline S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SKY TOURS	A su escrito de fecha 05/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase por acreditada la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1223617	Rodrigo Carrasco maldonado Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	FCARCHILE	A todo no ha lugar, por no corresponder los datos señalados en escrito a la carátula de autos.
1224053	Johansson & Langlois , en representación de BioNutritional Research Group, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POWER CRUNCH	A su escrito de fecha 21/09/2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1229923	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de PHILIPPE STARCK Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	STARCK	A su escrito de fecha 13/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1238063	Rodrigo Albagli Ventura., en representación de Sociedad Comercializadora de Repuestos SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AUTOPLANET	A su escrito de fecha 16/08/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1242430	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HALLMARK CARDS, INCORPORATED, SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DEL ESTADO DE MISSOURI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HOOPS&YOYO	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1244351	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de CRAYOLA PROPERTIES INC Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1244359	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de CRAYOLA PROPERTIES, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1247786	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de HALLMARK CARDS, INCORPORATED SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DEL ESTADO DE MISSOURI Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENTRE TU Y YO	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1250400	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Crayola Properties, Inc.	Denominativa	CRAYOLA	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1337481	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Hallmark Cards, Incorporated Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HALLMARK	A su escrito de fecha 15/09/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer otrosí: Téngase presente número de poder en custodia; Al segundo otrosí: Téngase presente la revocación de poder señalada.
1478821	Sargent y Krahn, en representación de Asociación Gremial de Productores de Huevos de Chile Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA MEJOR PROTEÍNA CHILEHUEVOS PROGRAMA DE CALIDAD	A lo ppal, por contestada la observación de reglamento de uso y control en examen de fondo; Al primer otrosí, estése a lo que se resolverá; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, téngase presente.
1500662	SILVA ABOGADOS, en representación de Meta Platforms, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	META QUEST	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1510401	Stephanie Paulina Becerra Rojas, en representación de Illi Gourmet SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Illi Étnico Gourmet	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente.
1514912	Felipe Andrés Barraza Núñez, en representación de Investment, Consulting & Services SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Finanzas360	A lo principal, y al otrosí, no ha lugar ya que según el artículos 21 inciso 2° y siguientes de la ley 19.039 la petición de división se presenta mediante una solicitud y no mediante un escrito, debiéndose además pagar la tasa que corresponde.
1514912	Felipe Andrés Barraza Núñez, en representación de Investment, Consulting & Services SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Finanzas360	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1517196	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PINOL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos. A escrito de fecha 6 de junio de 2023 folio C/2023/72387: Téngase por acompañados. A escrito de fecha 6 de junio de 2023 folio C/2023/72393:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Téngase por acompañados.
1519213	ATRIUM S.A., en representación de CELSO EDUARDO LOYOLA SALINAS Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALAMBIQUES CHILE	Por contestada la observación de fondo.
1519317	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Álvaro Ignacio Camacho Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OH MY BLOCK!	Por contestada la observación de fondo.
1519318	Rodrigo Bulnes Alamos, en representación de JANKELEVICH & ZANINOVIC CONSULTORIA EN COMUNICACIONES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Agencia Jana	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente la limitación de cobertura.
1519318	Rodrigo Bulnes Alamos, en representación de JANKELEVICH & ZANINOVIC CONSULTORIA EN COMUNICACIONES SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Agencia Jana	Que con fecha 12/05/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1176087 Marca JAMA Protege servicios de venta y comercialización al por mayor y/o al detalle y a través de internet de toda clase de productos; servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; publicidad; servicios de difusión por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Indica que no se dedujo oposición en contra de la solicitud. Ha limitado la cobertura con lo que no hay colisión de sus rubros. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Análisis de respuesta a la publicidad; Análisis publicitarios; Asistencia en gestión corporativa; consultoría sobre estrategias de comunicación (relaciones públicas); Demostración de productos y servicios por medios electrónicos; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; Gestión de relaciones con los clientes; Organización y dirección de presentaciones de producto; Organización y realización de eventos de marketing

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Preparación y realización de planes y conceptos de medios de comunicación y publicitarios; Provisión de información de negocios en el campo de los medios sociales; relaciones públicas; servicios de comunicaciones corporativas; servicios de comunicados de prensa, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Atendidas las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Indica que no se dedujo oposición en contra de la solicitud. Que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Ha limitado la cobertura con lo que no hay colisión de sus rubros. Sin perjuicio de la limitación de cobertura es común que en un mercado en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Análisis de respuesta a la publicidad; Análisis publicitarios; Asistencia en gestión corporativa; consultoría sobre estrategias de comunicación (relaciones públicas); Demostración de productos y servicios por medios electrónicos; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; Gestión de relaciones con los clientes; Organización y dirección de presentaciones de producto; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Preparación y realización de planes y conceptos de medios de comunicación y publicitarios; Provisión de información de negocios en el campo de los medios sociales; relaciones públicas; servicios de comunicaciones corporativas; servicios de comunicados de prensa, de la clase 35, y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: consultoría sobre gestión de personal, de la clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "Agencia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1519441	Ab Mark Sociedad Ltda, en representación de Alejandro Ismael Zorrilla Borges Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Toolz	Resolviendo presentación de fecha 29 de junio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1519804	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SPILL TECH PROPRIETARY LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPILL TECH	Resolviendo presentación de fecha 14 de junio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda; al tercer otrosí, ténganse por acompañados.
1519832	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Frigocarnes Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	paisalight	Resolviendo presentación de fecha 21 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1519970	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de BILESTAR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	stela AUTOMATION MADE SIMPLE	Resolviendo presentación de fecha 27 de junio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1519970	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de BILESTAR S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	stela AUTOMATION MADE SIMPLE	Considerando 1- Que con fecha 18 de mayo de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1294967. STELA FILETRACK. Software de gestión documental; software de aplicaciones de ordenador personal para la gestión de sistemas de control de documentos; software para controlar remotamente documentos y otros archivos, permitiendo su cifrado o encriptado para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evitar accesos no autorizados, incluyendo la concesión o revocación de permisos de acceso a terceros; programas de utilidad informáticos para gestionar documentos y archivos; software de protección de la privacidad; software de seguridad informática descargable; software de diagnósticos remotos; software de automatización de documentos; software de intercambio de archivos; software descargable de monitorización y análisis a distancia; programas informáticos para su uso en el control de acceso a ordenadores; programas informáticos para su uso en la migración entre diferentes sistemas operativos de redes informáticas; programas informáticos de detección de riesgos; programas informáticos para cifrado; software de gestión de la relación con los clientes [CRM]; software intermedio (middleware) para la gestión de funciones de software en dispositivos electrónicos; aplicaciones de móviles descargables para la gestión de información; programas de correo electrónico y mensajería; programas de ordenador para la búsqueda de contenidos de ordenadores y redes informáticas mediante control remoto; programas de ordenador que proporcionan control de acceso o entrada; software de aplicaciones informáticas para su uso en la aplicación de internet de las cosas [IoT]; aplicaciones informáticas descargables; aplicaciones de móviles descargables para transmisión de datos; plataformas y software de telefonía digital; middleware; software de aplicaciones para servicios de informática en la nube; software cortafuegos; software para comprobar la vulnerabilidad de ordenadores y redes informáticas; software para crear bases de datos consultables de información y datos servidores informáticos para la nube software descargable de informática en la nube; software para la supervisión de la red de nube; programas de ordenador para la gestión de redes; programas de ordenador que proporcionan control de acceso o entrada; programas informáticos compartidos [shareware]; programas informáticos de acceso y utilización de internet; programas informáticos descargables para la gestión de información; programas informáticos para acceder a directorios de información que pueden descargarse de una red informática global; software de compresión de datos; software

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informático para la creación de sitios web dinámicos; software de desarrollo de sitios web; bases de datos electrónicas; procesadores de datos; programas informáticos para comunicación de datos aparatos para comunicación de datos y redes informáticas; software de tratamiento de datos; hardware de comunicación de datos; software para análisis de datos comerciales; software de aplicaciones de ordenador para teléfonos móviles; software interactivo; software informático para el suministro inalámbrico de contenidos; software de comunicaciones; software informático para la integración de aplicaciones y bases de datos; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; software para mejorar las capacidades audiovisuales de aplicaciones multimedia; gráficos descargables para teléfonos móviles; mapas digitales de ordenador aparatos y dispositivos de comunicación inalámbricos; dispositivos de red de área local inalámbrica; sensores de fibra óptica; sensores electrónicos; sensores sincrónicos; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos y ópticos; máquinas calculadoras; aparatos para el tratamiento de la información y ordenadores, programas de ordenador grabados y registrados, pantallas (de ordenador y de televisión), teclados (informática), ratones (informática) disco óptico de almacenamiento de datos en formato digital, aparatos de telefonía, transmisores y receptores de imagen y sonido, centrales telefónicas; teléfonos; repetidores telefónicos; contestadores telefónicos; extintores; publicaciones electrónicas (descargables electrónicamente); agendas electrónicas; aparatos de intercomunicación; interfaces (informática); programas de juegos; lápices electrónicos (para unidades de representación visual); lectores (informática); periféricos de ordenador tarjetas magnéticas codificadas; aparatos de televisión; módems; tonos de llamada descargables para teléfonos móviles; aparatos de telecomunicaciones portátiles; aparatos para telecomunicaciones móviles; hardware; microchips [hardware informático]; hardware VPN [red privada virtual]; llaves web USB para el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lanzamiento automático de URL de sitios web preprogramados; memorias intermedias (buffer) de datos; aparatos de transferencia de datos interactiva; software de realidad virtual; hardware de realidad virtual; interfaces (software); interfaces para ordenador; programas de ordenador para el diseño de interfaces de usuario; interfaces de acceso para redes gestionadas de circuitos privados; aparatos eléctricos de control de robots; aparatos de transferencia de datos interactiva; enrutadores de red. Clase 9. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 27 de junio de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y el signo pedido cuenta con elementos característicos. Hace presente que no se presentaron oposiciones en su contra. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Aplicaciones informáticas descargables; computadoras y hardware informático; interfaces (informática); programas de computadora para conexión remota a computadoras o a redes informáticas; programas de sistemas operativos informáticos grabados; programas informáticos descargables; programas informáticos grabados; programas informáticos para su uso en el control de acceso a ordenadores; servidores informáticos; plataformas de software, grabado o descargable. Software y aplicaciones para dispositivos móviles; software de aplicaciones para la Web y servidores; procesadores de aplicaciones; circuitos integrados para aplicaciones específicas; equipos de tecnología de la información; equipos y accesorios para el tratamiento de datos; software de sistema y de soporte de sistemas, clase 9.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Aplicaciones informáticas descargables; computadoras y hardware informático; interfaces (informática); programas de computadora para conexión remota a computadoras o a redes informáticas; programas de sistemas operativos informáticos grabados; programas informáticos descargables; programas informáticos grabados; programas informáticos para su uso en el control de acceso a ordenadores; servidores informáticos; plataformas de software, grabado o descargable. Software y aplicaciones para dispositivos móviles; software de aplicaciones para la Web y servidores; procesadores de aplicaciones; circuitos integrados para aplicaciones específicas; equipos de tecnología de la información; equipos y accesorios para el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tratamiento de datos; software de sistema y de soporte de sistemas, clase 9, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de pruebas de programas informáticos; creación de programas de control para la medición automática, el ensamblaje, el ajuste y la visualización relacionada con los mismos; ensayo de seguridad de productos; pruebas de seguridad de productos de consumo; servicios de pruebas de programas informáticos; diseño, desarrollo, instalación y mantenimiento de software informático; ensayo de software; análisis de amenazas de seguridad informática para proteger datos; análisis de sistemas informáticos; diseño y desarrollo de software informático; servicios de consultoría en software; servicios de alquiler de software; servicios de investigación de software; servicios de ingeniería de software; servicios de control de calidad de software; diseño y desarrollo de hardware; diagnóstico de problemas de hardware mediante el uso de software; suministro de información sobre el diseño y desarrollo de software, redes y sistemas informáticos, clase 42. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "AUTOMATION MADE SIMPLE" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1519970	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de BILESTAR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	stela AUTOMATION MADE SIMPLE	Estése al mérito de autos.
1520009	priscilla sanhueza concha Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Emprendidas	Resolviendo presentación de fecha 20 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1520597	Diego Osvaldo Pinto Bravo, en representación de EXIT FLOW SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bodega Oportunidades	Resolviendo presentación de fecha 20 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1520851	Fincorp SpA, en representación de Renzo Peppi Salas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kitral	A lo ppal, a sus antecedentes, Al otrosí, téngase presente.
1520851	Fincorp SpA, en representación de Renzo Peppi Salas Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kitral	A sus antecedentes.
1520851	Fincorp SpA, en representación de Renzo Peppi Salas	Denominativa	Kitral	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente el poder.
1521176	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de TO SAFETY CHILE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TO-SAFETY	
1521213	MGA Abogados SPA, en representación de Importadora Redbikers Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RACING REDBIKER'S	A lo principal, por conetstda la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1521216	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de MY NIPP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	My Nipp	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, como se pide. Al tercer otrosí, por acompañados. Al cuarto otrosí, téngase presente.
1521370	Daniela Patricia Palacios Rozas, en representación de Daruma Project SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	expression.global	Resolviendo presentación de fecha 21 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1521549	Vicente Jesús Cifuentes Guzmán, en representación de Yair Arie Meszaros Waissbluth Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	+569	Por contestada la observación de fondo.
1521651	José Lorenzo Torres García Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Polereria	Por contestada la observación de fondo.
1521702	Estudio Federico Villaseca Y Cia., en representación de Administradora Nacional de Servicios S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ans	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1521712	Alpha Prima Spa, en representación de FLORES ALLPA CHILE LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALLPA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1521757	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Furo Group SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FURO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1521782	Carlos Telémaco Pineda Muñoz, en representación de BIO INSUMOS NATIVA SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BAFEX	Resolviendo presentación de fecha 21 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521833	Jorge Garay Perez, en representación de IPPF/WHR INNOVA, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMEU INNOVA HEALTH SUPPLIES	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1521842	Juan Cristobal Palma Orellana, en representación de AF SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Panal	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1521842	Juan Cristobal Palma Orellana, en representación de AF SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Panal	Considerando Que con fecha 23/05/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro 1272344 Marca PANAL ENERGIA Protege Auditoría en materia de energía; Comprobación o investigación sobre electricidad; consultoría sobre ahorro de energía; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; consultoría tecnológica; control de calidad; Diseño y desarrollo de sistemas fotovoltaicos; Diseño, desarrollo, instalación y mantenimiento de software informático; ingeniería; Investigación en el campo de la energía; Investigación y desarrollo de nuevos productos; realización de estudios de proyectos técnicos; Realización de peritajes de ingeniería; Servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa. de la clase 42; Solicitud 1514469 Marca PANAL Protege Servicios de agencias inmobiliarias; consultoría inmobiliaria; negocios inmobiliarios; tasaciones inmobiliarias; agencias de seguros. de la clase 36. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalandolimitando en primer lugar coberturas de las clases 36 y 42. Luego señala que los signos en conflicto son gráfica y fonéticamenmte distintas. Finalmente expone que las coberturas también son diferentes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Software como servicio (SaaS). Clase 42. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de financiamiento provistos a través de la recolección de dinero proveniente de diversas personas (crowdfunding). Clase 36. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1522179	Miguel Ángel Díaz Díaz, en representación de DESARROLLOS COMERCIALES EL NOCEDAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tango Padel by Wonder	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1522250	Simple Marcas SpA, en representación de Victor Javier Vicencio Jeraldo	Mixta	smart bike parking	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1522389	Maria Jose Court Planella, en representación de ZERTIOR, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	f funzional by zertior	A lo principal, téngase presente cesion de solicitu, modifiquese base de datos; al otrosí, téngase presente.
1522389	Maria Jose Court Planella, en representación de ZERTIOR, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	f funzional by zertior	Resolviendo presentación de fecha 16 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1522420	Victor Ruben Silva cisternas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chillout BACKPACKERS	Resolviendo presentación de fecha 14 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1522611	Andrea Teresa Palacios Lores Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Botonería	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1522909	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENTERBOX	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1522922	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANDESTAX	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al priemr otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, téngase presente.
1522924	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANDESTAX	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, téngase presente.
1522976	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de Universidad Autónoma De Chile Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EUREKA! INVESTIGACION + CONOCIMIENTO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHILE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al priemr otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, téngase presente.
1522980	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de Universidad Autónoma De Chile Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Eureka! Investigación + conocimiento Universidad Autónoma de Chile	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al priemr otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, téngase presente.
1523393	Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de ZHICHENG XU Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	metto	Resolviendo presentación de fecha 12 de junio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase por acompañado.
1523665	Paula Andrea Contreras Carvacho Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Emuná	Resolviendo presentación de fecha 14 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524467	Cristobal Sebastian Court Ibacache, en representación de Cristobal Sebastian Court Ibacache y Maria jose Riveros del Rio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Cayetana	Resolviendo presentación de fecha 20 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1524894	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de Instituto de Estudios Tributarios SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IDET	Resolviendo presentación de fecha 20 de junio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda; al tercer otrosí, ténganse por acompañados.
1525586	LIGUO YANG, en representación de AMERICA COMERCIAL YANG Y COMPAÑIA LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MASTER	Resolviendo presentación de fecha 20 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1526212	EUGENIO AMENÁBAR MATTE, en representación de IMPORTADORA DE REPUESTOS BRASIL LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TURBOLIGHT Power Led	Resolviendo presentación de fecha 13 de junio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, estése a lo que se resolverá; al segundo otrosí, téngase presente.
1526469	ATRIUM S.A., en representación de Fernando La Fuente Cifuentes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FUNERARIA LOS ROBLES	Téngase por contestada la observación de fondo.
1526548	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de María Ester Ruz Baltra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	My Travel Bag	Resolviendo presentación de fecha 13 de junio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1526752	Felipe Eduardo Ogalde Ruiz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Hielo Los Volcanes	Téngase por contestada la observación de fondo.
1526861	Moises Hernan Castro Toro, en representación de ILC Trademark Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HANG TEN	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1526861	Moises Hernan Castro Toro, en representación de ILC Trademark Corporation Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Denominativa	HANG TEN	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1508187 (HANG TEN) Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039 y la circunstancia que según la base de datos institucional y lo señalado por el solicitante en su contestación a la observación de fondo, existe la solicitud N°1508187 la que se encuentra incoada de oposición y cuyo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resultado es fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos, se resuelve: Supendase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1508187.
1527472	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Elías David Eguizábal Roque Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MECHANIC	Considerando Que con fecha 26/05/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra e) El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida al castellano significa "mecánico". Mecánico es un adjetivo que se usa para referirse a la mecánica, de las máquinas, o relativo a ellas. Por lo tanto, se está describiendo que los productos cuya venta se está proptegiendo con la marca pedida tendrán la cualidad de ser mecánicos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la venta de este tipo de productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 27/06/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida al castellano significa "mecánico". Mecánico es un adjetivo que se usa para referirse a la mecánica, de las máquinas, o relativo a ellas. Por lo tanto, se está describiendo que los productos cuya venta se pretende proteger estarán destinados a ser utilizados en máquinas y herramientas que tienen la cualidad de ser mecánicas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a este tipo de productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que en atención a que la expresión pedida es plaicable sólo a los productos de las clases 7, 8, 10, 11 y 12 y cuya venta se pretende proteger, este servicio reconsidera la observación de fondo para los productos de las clases 1 y 9, debido a que respecto de etos la marca pedida cuenta con la distintividad necesaria para ser objeto de protección marcaria. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Administración de negocios; Demostración de productos de productos de las clases 7, 8, 10, 11, 12; promoción de ventas para terceros productos de las clases 7, 8, 10, 11 y 12; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas) productos de las clases 7, 8, 10, 11 y 12; servicios de agencias de importación-exportación productos de las clases 7, 8, 10, 11 y 12; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas productos de las clases 7, 8, 10, 11 y 12; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales, promocionales o de publicidad productos de las clases 7, 8, 10, 11 y 12; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista productos de las clases 7, 8, 10, 11 y 12; Gestión comercial; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7, 8, 10, 11 y 12. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Administración de negocios; Demostración de productos de las clases 1 y 9 ; promoción de ventas para terceros de productos de las clases 1 y 9; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas) de productos de las clases 1 y 9; servicios de agencias de importación-exportación de productos de las clases 1 y 9 ; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de productos de las clases 1 y 9; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad de productos de las clases 1 y 9; presentación de productos de productos de las clases 1 y 9 en cualquier medio de comunicación para su venta minorista ; Gestión comercial; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9. Clase 35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1529189	Cesar Javier Paez Reyes, en representación de COMIDA AL PASO CESAR JAVIER PAEZ REYES E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	L.B.C EL CHURRASCON 24/7	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1530293	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de María Victoria Barraza Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ODA	Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1535629	Alexis Andrés González Fernández, en representación de Liftun SpA	Mixta	Liftun	A sus antecedentes.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1537108	Fernando Jesús García Ontiveros Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	La Ruta Eléctrica por Chile	Vistos, Que, habiéndose advertido que por un manifiesto error de hecho fue notificada una observación de fondo, sin haber dado inicio al procedimiento contencioso respectivo, atendida la presentación de una oposición con fecha 16 de mayo de 2023. Que, atendido lo señalado precedentemene, y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 17 bis A y 22 de LPI, déjese sin efecto resolución notificada con fecha 14 de agosto de 2023, y en su lugar vuelvan los autos a examen de fondo.
1537825	Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de Manuel Eduardo Valenzuela Mejías Resolución de desistimiento	Denominativa	QUIROACUPUNTURA	A su escrito de fecha 20 de septiembre de 2023, téngase por desistida la solicitud
1542516	Daniel José González Fehrmann, en representación de Mario Alejandro Concha Sanhueza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aripool	Téngase por acompañados.
1544511	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de ONEDAY DEVELOPMENT (SHENZHEN) CO., LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	One day I will be ...	Como se pide a la corrección del país del domicilio del solicitante, habiéndose corroborada la información entregada en el poder acompañado en la presentación de la solicitud.
1544519	Mars, Incorporated Resolución de desistimiento	Denominativa	GOODPOINTS	
1545888	Vanesa Carolina Salgado Vial, en representación de Vanesa Carolina Salgado Vial y Marcos Alfonso Césped Sandoval Resolución de abandono	Denominativa	Habilidad 360	
1545907	Elaboración de Té Café Hierva Mate e Infusiones Alejandra Toledo Molina E.I.R.L., en representación de Elaboración de Té Café Hierva Mate e Infusiones Alejandra Toledo Molina E.I.R.L. Resolución de abandono	Denominativa	Enamora-té	
1547032	Sebastián Ignacio Castillo Hidalgo Resolución de tener por no presentada	Mixta	Schop Norris	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547043	Sebastián Felipe Castillo Gaillard, en representación de COMERCIALIZADORA CASTIGROUP SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Utilex Todo lo que buscas y más	
1547250	Claudio Antonio Acosta Smith, en representación de GRUPO ACOSTA EVENTOS LIMITADA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GRUPO A	
1547430	Sebastián Israel Díaz Marchant Resolución de tener por no presentada	Mixta	EVOLUCION LUCHA LIBRE	
1547494	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Agustín Henry Löhse Jara Resolución de tener por no presentada	Denominativa	MISS UNIVERSO MILANO	
1547511	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.) Resolución de tener por no presentada	Figurativa		
1547589	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCOFAR S.A. Resolución de tener por no presentada	Denominativa	SPRINGWAY	
1547615	Sidney Norman Zúñiga Lara Resolución de tener por no presentada	Denominativa	PickingHome	
1547617	Céspedes Cruz Raúl Enrique, en representación de AMG E-SPORT SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	AMG E-SPORT	
1547647	Gabriel Antonio González Arbulu Resolución de tener por no presentada	Denominativa	BETTER PADEL	
1547743	Baozhu Li, en representación de BOSSNEY IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIMITADA Resolución de tener por no presentada	Mixta	MARIO BROS	
1547849	Gabriel Antonio Quiroga Valpreda, en representación de integralectric spa Resolución de tener por no presentada	Denominativa	tycon	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547850	Gabriel Antonio Quiroga Valpreda, en representación de Integralectric Spa Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Relteec	
1550497	Claudia Del Carmen Arzola González, en representación de Adam Bendersen Resolución de abandono	Mixta	FOUR SEASONS SINCE 1980	
1551214	Camila Paz Maturana Silva Resolución de tener por no presentada	Mixta	CAMILA MATURANA	
1551665	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de NV BEKAERT SA Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	B Bekaert	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1553085	Juan Luis Vidal Rogel, en representación de Inmobiliaria y Constructora Haciendas Chiloé SPA Resolución de abandono	Denominativa	Haciendas Chiloé	
1553222	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Pascual Garrido Vidal Resolución de abandono	Mixta	Púlpito Salomónica Tridimensional	
1553226	Maria Del Pilar Castillo Cepeda Resolución de abandono	Mixta	iBarber	
1553301	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Comercializadora de alimentos saludables limitada, Jorge Alejandro Miño Cortez y Carmen Gloria Benavente Zaldívar Resolución de abandono	Denominativa	LA GLORIA	
1553561	Jerónimo Bisquertt García, en representación de OX Spa Resolución de abandono	Mixta	bux fruits & nuts	
1553617	Leandro Antonio Albornoz Arellano, en representación de Centro Médico, Radiologico y Laboratorio Clinico Biomex S.A. Resolución de abandono	Mixta	Biomex	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553715	Ana María Rosales Calderón, en representación de COMERCIAL OLLAGUA SPA Resolución de abandono	Mixta	OLLAGUA CONECTANDO PUNTOS	
1554950	Pablo Agustín Viollier Bonvin, en representación de Servicios Integrales Moblia SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	MOBLIA DECO	
1554989	Raúl Eugenio Urzúa De La Sotta Resolución de tener por no presentada	Denominativa	tocomple	
1555060	Viridiana Milena Escorcia Jara Resolución de tener por no presentada	Mixta	ESPA`PERRITOS	
1555080	Gastón Mariano Leal Sánchez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	pekin	
1555082	Andrés Pedro Ibarra San Martín Resolución de tener por no presentada	Denominativa	JuicioSImple	
1555098	Ricardo Marcelo Yurie Morales Resolución de tener por no presentada	Denominativa	36	
1555118	Erick Marcelo Muñoz Carvajal Resolución de tener por no presentada	Denominativa	partnerchip	
1555161	Jorge Antonio Cordovez Maira Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Deteccion fugas chile	
1555163	Jorge Antonio Cordovez Maira Resolución de tener por no presentada	Denominativa	unclogging desagues chile	
1555180	Fernando Alberto Miranda Pinto Resolución de tener por no presentada	Denominativa	TheWorkStore	
1555195	Pedro Teofilo Lopez Lovera Resolución de tener por no presentada	Denominativa	SIA MOTOR'S CHILE	
1555199	Gina Harrick Atie Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Living Squad	
1555210	Jerónimo José Nimañ Cárcamo Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Ingelob LTDA	
1555279	Marlene Geisse Venegas Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Emporio Haverbeck	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555284	Jorge Christian Mitre Saba Resolución de tener por no presentada	Mixta	Baziano	
1555309	Karem Gabriela Marín Bascone, en representación de Comercial KM spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	Zia Moda Tendencias.	
1555320	Fernando Prieto Perez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Coolabora	
1555337	Francia Alejandra Becerra Castro Resolución de tener por no presentada	Denominativa	MUJER CAMINO	
1555338	Claudio Enrique Héctor Pinto Orrego Resolución de tener por no presentada	Denominativa	VENOM	
1555383	María Constanza Torres Reyes Resolución de tener por no presentada	Mixta	Kony	
1555387	Patricia Alejandra Morales Zavala Resolución de tener por no presentada	Mixta	Very Good	
1555388	Gabriel Ignacio Gaete Eyzaguirre, en representación de Clave de Sol SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Raven	
1555389	Agustín Alonso Zúñiga Lorca Resolución de tener por no presentada	Mixta	ANCESTRAL SNACKS	
1555398	Josefina Bendersky Kohan, en representación de silka spa Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Silka	
1555402	Javier Alejandro Santamaría Vásquez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	AGROTEMPORERO	
1555405	Pablo Andrés Díaz-muñoz Cortés, en representación de SOCIEDAD GASTRONÓMICA ALBERT PARK SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Playa Restobar	
1555407	Pablo Andrés Díaz-muñoz Cortés, en representación de SOCIEDAD GASTRONÓMICA ALBERT PARK SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Oblina Restobar	
1555450	Sven Moller Solís Resolución de tener por no presentada	Mixta	Fenix	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555470	Tomás Alonso Collados Armijo, en representación de Hued Hued SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Glampi	
1555477	Sven Moller Solís Resolución de tener por no presentada	Figurativa		
1555504	Daniel Alejandro Soto Vergara Resolución de tener por no presentada	Mixta	FV	
1555516	Carlos Alberto Matte Palacios Resolución de tener por no presentada	Denominativa	kidsfarmer	
1555595	Cristian Michel Valdés Zúñiga Resolución de tener por no presentada	Mixta	mOnki ticket	
1555598	Nicolás Andrés Kipreos De La Fuente, en representación de LIT SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	LIT	
1555608	Álvaro Fabián Medina Jara Resolución de tener por no presentada	Denominativa	El Pensador	
1555644	Gabriela Francisca Ananías Cid Resolución de tener por no presentada	Mixta	GO! SPORTS WEAR by GAC	
1555725	Álvaro Ariel Clunes Cueto Resolución de tener por no presentada	Mixta	FREELY	
1557684	Adolfo Andrés Korner Negrete, en representación de Rodolfo Enrique Garrido Gutiérrez Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	KB KBROS TEAM	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “KB KBROS TEAM”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”,KBROS TEAM, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, y lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19039, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca", aludiendo a la denominación, del formulario de solicitud de registro, KBROS TEAM, por "KB KBROS TEAM" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. En el evento que ya se hubiere pagado por la publicación, se deja constancia de que se trata de un error no sustancial que no ameritaría nueva publicación.
1558445	Az Y Compañía , en representación de Soluciones Innovadoras y Tecnológicas SpA Resolución de desistimiento	Mixta	CUBICHOLOGRAM	
1559364	JARRY IP SPA, en representación de G&N BRANDS SPA Resolución de desistimiento	Mixta	SÁNDWICH JUANMAESTRO DESDE 1983	
1559402	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Gran Calafate SpA Resolución de desistimiento	Mixta	Gran Calafate	
991744170	Mikael Johnson HMC Farms, en representación de The HMC Group Marketing, Inc. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	PLUMSICLE	
991744181	Dr Eyal Bressler, Patent Attorney, en representación de HARMONIZ LTD Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Harmoniz	

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
428272	1016733	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DALLAS	En cobertura de marca a renovar reclasifique los " SACOS DE DORMIR Y SACOS DE DORMIR PARA CAMPING " , a clase 24, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
428277	1016735	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAHIA	En cobertura de marca a renovar reclasifique los " SACOS DE DORMIR Y SACOS DE DORMIR PARA CAMPING " , a clase 24, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
428273	1016737	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAMA	En cobertura de marca a renovar reclasifique los " SACOS DE DORMIR Y SACOS DE DORMIR PARA CAMPING " , a clase 24, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
428276	1018687	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VESSANTI	En cobertura de marca a renovar indicada en solicitud de renovación, elimine la expresión " PRODUCTOS METALICOS " .
428222	1025998	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MILENARIA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : CARNE, PESCADOS, **CARNE DE AVE** Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS; PESCADOS Y MARISCOS EN CONSERVA; **JALEAS COMESTIBLES** , MERMELADAS, COMPOTAS; HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES.
428280	1028268	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIGI-KEY	Elimine o especifique "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
428284	1028270	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIGI-KEY	Elimine de cobertura la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
428234	1037085	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	DREAMS ROMANTIC HOME	En cobertura de marca de clase 20 elimine la expresión " PARA SER USADA EN " y "SUCEDANEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLÁSTICAS "

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Especifique en clase 21 conforme a : **UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA USO DOMESTICO Y CULINARIO** (QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOSN CHAPADOS); PEINES Y ESPONJAS; **CEPILLOS DE LIMPIEZA** (CON EXCEPCION DE LOS PINCELES); MATERIALESPARA LA FABRICACION DE CEPILLOS; **MATERIAL DE LIMPIEZA DE USO MANUAL** ; **VIRUTILLA DE HIERRO**; VIDRIO ENBRUTO O SEMIELABORADO (ÇON EXCEPCION DEL VIDRIO DE CONSTRUCCION); **ARTICULOS DE CRISTALERIA,PORCELANA Y LOZA.** En clase 24 especifique conforme a : **TEJIDOS Y SUS SUCEDANEOS**; ROPA DE CAMA Y DE MESA, TEJIDOS Y MANTAS. En clase 27 en " LINOLEUM Y OTROS REVESTIMIENTOS DE SUELOS " elimine la expresión " OTROS " .
428296	1038993	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TAMBOUR	Elimine de cobertura la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
428224	1040565	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALLOY	En cobertura de marca a renovar especifique " PARTES DE VEHICULOS INCLUIDOS EN ESTA CLASE " .
428290	1041147	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIDIBOO	Modifique pastelería y confitería por "productos de pastelería y confitería". Modifique polvos para esponjar por "polvos de hornear". Modifique preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones a base de cereales".
428252	1041341	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MILAN	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL, **CARTON ; PRODUCTOS DE IMPRENTA**; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS**; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR** ; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA.
428285	1041615	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ATSUKI JAPAN QUALITY PARTS	Modifique "accesorios" por piezas.
428250	1042015	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA , en calidad de Representante de	FUJITSU	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		**APARATOS E INSTALACIONES PARA ALUMBRADO, CALEFACCION**, GENERADORES DE VAPOR, **APARATOS E INSTALACIONES DE COCINA**, **APARATOS DE REFRIGERACION, SECADO,** VENTILACION, SUMINISTRO DE AGUA Y PROPOSITOS SANITARIOS, **APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO,** VENTILADORES, APARATOS PARA CALEFACCION, TALES COMO CALEFACTORES ELECTRICOS, CALEFACTORES A GAS Y CALEFACTORES A PETROLEO, REFRIGERADORES, CONGELADORES, MAQUINAS PARA HIELO, HORNOS MICROONDAS, HORNOS ELECTRICOS, COCINA ELECTRICA, TOSTADORES ELECTRICOS, HORNILLO ELECTRICO, OLLA ELECTRICA ARROCERA, CACEROLA ELECTRICA, TETERA ELECTRICA, CAFETERA ELECTRICA, VENTILADORES ELECTRICOS, A**PARATOS DE CIRCULACION DE AIRE**, CALDERAS, DISPENSADORES DE AGUA, APARATO HUMEDECEDOR,DESHUMEDECEDOR, SECADORES DE ROPA, SECADORES DE PLATOS, LAVADORAS DE PLATOS, APARATOS DE ALUMBRADO, TALES COMO LAMPARAS FLUORESCENTE, **APARATOS PORTATILES LIMPIADORES DE AIRE**.
428498	1042181	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIEMPO	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Clase 38** SERVICIOS DE DIFUSION ,TRASMISIÓN Y EMISION DE PROGRAMAS HABLADOS, RADIADOS Y TELEVISADOS. **Clase 39** SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE LA CLASE 9.;
428207	1042523	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL DIARIO DE EVA	En cobertura de marca a renovar especifique " TELEX, RADIOEMISORAS Y TELEVISION " conforme a " **SERVICIOS DE TELECOMINUCACIONES POR TELEX, RADIOEMISORAS Y TELEVISION " .**
427882	1045787	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA VALLE NORTE	Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Modifique el "material para artistas" como "material de dibujo para artistas". Modifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" por "films de materias plásticas para embalaje".
427898	1049439	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEPSI	Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Modifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" por "films de materias plásticas para embalaje". Elimine "no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique pastelería y confitería por "productos de pastelería y confitería". Modifique polvos para esponjar por "polvos de hornear". Modifique preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones a base de cereales".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
428261	1050409	FARMODENTAL S.A.C.I. Anotación de Renovación TLT	BIOS-DURODENS	En cobertura de marca a renovar especifique las " CAPSULAS " y " APARATOS Y UTILES DIVERSOS DE ESTA NATURALEZA " . Elimine la expresión " EN GENERAL " . Especifique " FUMIGADORES INCLUSO LOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ARBOLES; APARATOS PARA DESINFECTAR " , conforme a " FUMIGADORES Y APARATOS PARA DESINFECTAR., DE USO MEDICO " .
428208	1052809	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIXIE	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS INMOBILIARIOS, SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE INMUEBLES DE ALQUILER, SERVICIOS DE CORREDORA DE PROPIEDADES, SERVICIOS DE NEGOCIOS FINANCIEROS, NEGOCIOS MONETARIOS Y NEGOCIOS INMOBILIARIOS.** Describa marca mixta a renovar.
428259	1052891	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AROCA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PREPARACIONES PARA BLANQUEAR **Y SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA**; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; **DENTIFRICOS NO MEDICINALES** .
428286	1055083	COSMETICA NACIONAL S.A. Anotación de Renovación TLT	TROPICAL SAND	Acompañe poder para representar al solicitante.En cobertura incluya la expresión “no medicinal” en cosméticos y lociones capilares.
428508	1055171	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIEMUN	Especifique cobertura de marca a renovar en clase 42 conforme a : **SERVICIO DE LABORATORIO DE TOMA DE MUESTRA DE TIERRAS, AGUAS, SUELOS, Y PARA VERIFICAR LA CALIDAD DE LAS MUESTRAS, POR CONTAMINANTES O LEY DE LOS MINERALES.**
427886	1055197	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHEEZELS	Especifique "otros materiales vegetales o combinaciones de los mismos".
428303	1057891	CONSTRUCTORA CADEL LIMITADA Anotación de Renovación TLT	CADEL	Acompañe poder para representar al solicitante.Modifique SERVICIOS DE EMPRESA CONSTRUCTORA por SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN PRESTADOS POR UNA EMPRESA CONSTRUCTORA.
428279	1058797	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAMPFIRE	Elimine de cobertura las expresiones “en general”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
428243	1060903	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	METROGAS.CL	En cobertura de marca de clase 35, aclare y especifique los " SERVICIOS DE INTERMEDIACION ".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
428293	1062141	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Modifique el "material para artistas" como "material de dibujo para artistas". Modifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" por "films de materias plásticas para embalaje".
427906	1062717	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DERMAN	En cobertura incluya la expresión "no medicinal" en jabones, cosméticos, lociones para el cabello y dentífricos. Elimine de cobertura las expresiones "tales como", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
428225	1065155	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JANUS	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE DIFUSION DE PROGRAMAS DE TELEVISION Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES** ~~Y MULTIMEDIA~~, MEDIANTE EL PROTOCOLO INTERNET Y REDES DE COMUNICACION. DIFUSION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION POR INTERNET. TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION POR INTERNET. Especifique " Y MULTIMEDA " , o elimine de cobertura.
428278	1069995	CAPACITA ATIEMPO LTDA. Anotación de Renovación TLT	ATIEMPO LTDA	Señale al representante de la sociedada solicitante de renovación marcaria, y acompañe su poder de representación correspondiente. Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE ADMINISTRACION COMERCIAL**, EN PARTICULAR GESTION DE PUNTOS DE VENTA MAYORISTAS Y MINORISTAS; ANALISIS DE GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES; **SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GESTION CORPORATIVA COMERCIAL ; CONSULTORIA Y GESTION DE PROCESOS OPERATIVOS COMERCIALES** ; GESTION COMERCIAL DE LICENCIAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA TERCEROS; **GESTION Y ADMINISTRACION COMERCIAL DE EMPRESAS**; **SERVICIOS DE MARKETING** Y ACTIVIDADES PROMOCIONALES EN RELACION CON LA ADMINISTRACION Y GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES; **SERVICIOS COMERCIALES DE ORGANIZACION Y GESTION DE PROGRAMAS DE FIDELIZACION.**
428257	1070567	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUERTA A PUERTA	En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " SERVICIOS DE PUBLICIDAD ENCARGADA DE COMUNICACION AL PUBLICO, DE DECLARACIONES O ANUNCIOS POR TODOS LOS MEDIOS DE DIFUSION Y EN RELACION CON TODA CLASE DE MERCADERIAS, BIENES MUEBLES O INMUEBLES " . Especifique " O LA EXPLOTACION O LA COMPILACION DE TODA CLASE DE DATOS " conforme a " O LA EXPLOTACION O LA COMPILACION DE TODA CLASE DE DATOS EN BASES INFORMATICAS " .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
428210	1071613	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROMANINI	En cobertura de marca a renovar mopdifique " PRODUCCIONES PERIODICAS Y NO PERIODICAS " , por " PUBLICACIONES PERIODICAS Y NO PERIODICAS ". En " IMPRESOS EN GENERAL " , elimine la expresión " EN GENERAL " . Especifique " TICKETS " conforme a " TICKETS DE PAPEL " .
428248	1072323	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROMANINI	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y CARGA, POR VIAS MARITIMSS, FLUVIALES, TERRESTRES, AEREAS, DE MERCADERÍAS, VALORES Y ANIMALES, SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAJE, EMPAQUETADO DE TODO TIPO DE PRODUCTOS O MERCADERÍAS, SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS, BARCOS, FRIGORIFICOS, GARAJES, SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, SERVICIOS DE AGENCIAS DE TURISMO, SERVICIOS DE APARCAMIENTO, SERVICIOS DE MUDANZAS.**
428291	1132025	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEGRITA	Elimine de cobertura la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
428845	1279239	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Neutrogena	Rectifique las clases que comprende el registro en el documento de transferencia.
428707	1298620	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INTERHOUSING	Aclare solicitud. El registro se encuentra inscrito a nombre del solicitante.
428813	1332213	Eduardo Pablo Escalona Vásquez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CODIFY	Aclare solicitud. El Registro se encuentra inscrito a nombre del solicitante.
428781	1341846	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RONDA by Algramo	

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
429038	824987	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NUEVA SIEMPRE LIBRE - CON TELA SIEMPRE SECA	
429053	826550	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PREGAINE	
428957	826779	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA T/GEL	
429059	836382	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OPTIBALANCE	
428961	839697	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA WAVE	
428962	846869	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA WAVE	
429054	855310	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PREGAINE	
428811	903048	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PROVIDUS	
428808	903049	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PROVIDUS	
428793	907728	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	NEWCO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
428749	920226	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TYLER	
429048	991300	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	POLYSPORIN	
428282	1025808	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIGI-KEY	
428212	1025950	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LANGUAGE OF COLORS	
428214	1026948	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALBA	
428271	1031395	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ETNA	
428506	1035355	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STEMOXYDINE	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **PRODUCTOS QUIMICOS (MATERIA PRIMA) PARA LA FABRICACION DE COSMETICOS Y DE PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO**
428287	1036647	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEO AVENTURA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
428289	1037027	RAUL NATHAN BARAHONA RIVAS Anotación de Renovación TLT	NEOTEC	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428237	1038901	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUTENYL	
427887	1039095	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLUB GAMESA	
428221	1039195	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERRIC	
427888	1040917	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALL STARS	
428785	1040993	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HOT IN BLACK PLAISANCE	
425119	1041197	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VITAKRAFT	
428288	1041729	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOUIS VUITTON	
428297	1041869	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
428281	1042767	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FILTOMAT	
428283	1042839	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de	BEEBOX	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
428851	1044049	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA NORWEGIAN FORMULA	
428235	1044051	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALFANY	
428218	1044691	PIRACES LUBBERT, RAYMUNDO Anotación de Renovación TLT	CAVAS DEL VALLE	
428292	1045823	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	I.M.M.-S.L.P.	
428787	1046735	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ITZY BY JLP	
428241	1047947	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOTAIN	
428253	1049559	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEGLEVICH	
428223	1054715	DIEGO SAA MARDONES Anotación de Renovación TLT	SINAMI CHILE	
428275	1055533	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAMUT	En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " DE TODO TIPO " . En " ARTICULOS DE MADERA, NO INCLUIDOS EN OTRAS CLASES. CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, MARFIL Y ESPUMA DE MAR " , elimine la expresión " NO INCLUIDOS EN OTRAS CLASES " .

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428788	1055677	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NEVASA	
428789	1055679	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NTRADE	
428504	1059355	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REY	
428304	1060909	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METROHOGAR METROGAS	
428209	1060953	VENEGAS ARRIAGADA FLOR ESTELA Anotación de Renovación TLT	RINCONES DE MI CIUDAD-GALERIA DE ARTE IMAGEN	
427902	1061839	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KTM	
427901	1062205	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLYPHOGAN	
427905	1062679	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCAINOL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
427903	1063263	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KTM	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta.
428967	1065147	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NEUTROGENA SUN FRESH	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
427907	1066671	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAYORAL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
428305	1066837	Paiva Y Compañía Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRDW	
428663	1067065	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CRISTAL	
428256	1070565	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUERTA A PUERTA	
428953	1071407	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA SKIN THERAPEUTICS	
428216	1071611	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROMANINI	
428717	1075786	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ICHIGEKI KKK	
428255	1090568	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TEC	
428251	1093684	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEIKO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428852	1097715	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA PIEL SALUDABLE Y HERMOSA	
428857	1097719	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA RAZOR DEFENSE	
428952	1104128	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA SENSITIVE SKIN SOLUTIONS	Se deja constancia que la marca se encuentra correctamente individualizada con su número de solicitud.
428959	1104130	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA VISIBLY CLEAR	
428499	1106527	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRO 500	
428954	1109139	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA SKIN TRANSFORMING	
428254	1119701	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIGMAIMMUN MICROEMULSION	
429051	1142204	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	POWER TO YOUR MOUTH	
429052	1142205	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	POWER TO YOUR MOUTH	
428965	1157207	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NO MORE TEARS	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
428966	1167187	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NO MORE TEARS	
		Anotación de Transferencia total		
428764	1172192	Jorge Patricio Olivares Gómez, en calidad de Representante de	Doña Tina	
		Anotación de Transferencia total		
428826	1176471	José Tomás Fontaine Cruzat, en calidad de Representante de	AGUAS SAN PEDRO	
		Anotación de Transferencia total		
428827	1176474	José Tomás Fontaine Cruzat, en calidad de Representante de	AGUAS SAN PEDRO	
		Anotación de Transferencia total		
428844	1176497	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NEUTROGENA HEALTHY SCALP	
		Anotación de Transferencia total		
429050	1178024	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	POWER OF TOUCH	
		Anotación de Transferencia total		
428758	1180332	Jorge Patricio Olivares Gómez, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
429049	1191971	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	POSITIVELY RADIANT	
		Anotación de Transferencia total		
428767	1192111	Jorge Patricio Olivares Gómez, en calidad de Representante de	Doña Tina	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428807	1195401	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARTEMIS	
428862	1198085	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA RAPID WRINKLE REPAIR	
428854	1199168	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA PURIFIED SKIN	
428803	1206563	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TRAIN	
428853	1217686	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA PURIFIED SKIN	
428770	1218903	Jorge Patricio Olivares Gómez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DOÑA TINA	
428796	1225504	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CASA TUYA	
429058	1232328	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	O.B. PROCOMFORT	
428958	1232329	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA ULTRA SHEER	
428858	1235154	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NEUTROGENA HEALTHY SKIN	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
428964	1238606	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NIGHT RESET	
		Anotación de Transferencia total		
428956	1245293	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NEUTROGENA SPOT PROOFING	
		Anotación de Transferencia total		
429047	1247972	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	PARA DESCUBRIR LAS MARAVILLAS DE LA VIDA	
		Anotación de Transferencia total		
429039	1284722	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NUTRI SPA	
		Anotación de Transferencia total		
429044	1292812	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	OATBIOTICS	
		Anotación de Transferencia total		
428856	1305622	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NEUTROGENA PURIFYING BOOST	
		Anotación de Transferencia total		
428688	1319900	Mühlenbrock & Kühner SpA , en calidad de Representante de	BKTI	
		Anotación de Transferencia total		
428703	1334381	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	mgid	
		Anotación de Transferencia total		
428850	1342109	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NEUTROGENA MINERAL UV TINT	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428846	1343882	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA MINERAL AGE SHIELD	
428847	1343883	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA MINERAL BEACH DEFENSE	
428849	1343884	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA MINERAL ULTRA SHEER	
428848	1343885	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NEUTROGENA MINERAL CLEAR FACE	
428798	1345659	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DaAn Gene	
428799	1345660	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DaAn Gene	
428805	1345661	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DaAn Gene	
428766	1358520	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARDIOVAX	
428783	1359974	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GlucoPro	Se deja constancia que la marca registrada es "GlucoPro".
428761	1365059	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	HAIR EX	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
428765	1365060	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	HAIR EX	
		Anotación de Transferencia total		
428769	1365071	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	VARI GO	
		Anotación de Transferencia total		
428771	1365072	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	VARI GO	
		Anotación de Transferencia total		
428774	1365073	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	VIACRAIN	
		Anotación de Transferencia total		
428768	1365074	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	VIACRAIN	
		Anotación de Transferencia total		
428779	1365080	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	UROFEMMIN	
		Anotación de Transferencia total		
428773	1365081	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	UROFEMMIN	
		Anotación de Transferencia total		
428775	1365999	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	FUNGI NORM	
		Anotación de Transferencia total		
428791	1366000	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	FUNGI NORM	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428778	1368699	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARDIOTON	
428780	1372127	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Stone Out FORTE	
428963	1375129	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAREFREE	
428782	1377075	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WONDER FIT	
428790	1377076	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WONDER FIT	
428786	1377764	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LIPO SYSTEM	
428904	1378148	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PRIMALAC	
428902	1388548	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Primalac ULTIMA	
429046	1398328	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	JOHNSON'S	
429057	1400208	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	O.B.	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
428794	1406295	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	Crema de la novia	
		Anotación de Transferencia total		
428801	1406296	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	Crema de la novia	
		Anotación de Transferencia total		
428795	1406297	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de	Crema de la novia	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
408364	902723	Clarke, Modet Y C° Chile SPA., en calidad de Representante de	SKODA	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Transferencia parcial		Vistos lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso, y habiéndose advertido que por un manifiesto e involuntario error de hecho se procedió a constarar la transferencia parcial y la solicitud para desgloce, en circunstancias que correspondía dictar resolución de aceptación y pago de transferencia parcial, se dispone dejar sin efecto dichas actuaciones y todo lo obrado con posterioridad y, en su lugar, dictar la resolución que corresponda, quedando la solicitud de auto para un nuevo examen de anotación.
412412	992944	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	HARCHA	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso, y habiéndose advertido que por un manifiesto e involuntario error de hecho en estado diario de fecha 10/08/2023 se notifica resolución de observaciones de anotación, en circunstancias que correspondía dictar resolución de aceptación e inscripción de anotación, se dispone dejar sin efecto dicha resolución y, en su lugar, dictar la resolución que corresponda, quedando la solicitud de auto para un nuevo examen de anotación.
428260	1026156	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	COSEDEB	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 428258 (Anotación de Transferencia total)
419222	1054077	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	PENTA SEGUROS	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso, y habiéndose advertido que por un manifiesto e involuntario error de hecho en estado diario de fecha 10/08/2023 se notifica resolución de observaciones de anotación, en circunstancias que correspondía dictar otro tipo de resolución, se dispone dejar sin efecto dicha resolución y, en su lugar, dictar la resolución que corresponda, quedando la solicitud de auto para un nuevo examen de anotación.
419224	1054079	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	SEGUROS PENTA	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Vistos lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, que consagra expresamente la facultad de corregir de oficio los errores que se observen en la tramitación de un proceso, y habiéndose advertido que por un manifiesto e involuntario error de hecho en estado diario de fecha 10/08/2023 se notifica resolución de observaciones de anotación, en circunstancias que correspondía dictar otro tipo de resolución, se dispone dejar sin efecto dicha resolución y, en su lugar, dictar la resolución que corresponda, quedando la solicitud de auto para un nuevo examen de anotación.
428968	1241856	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	NUEVA SIEMPRE LIBRE - CON TELA SIEMPRE SECA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 429460 (Anotación de Transferencia total)
428802	1345660	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	DaAn Gene	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Duplicidad de trámite con solicitud 428799.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1527743	1527743: EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO - ERA FRANCHISE SYSTEMS LLC	ERA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1528075	1528075: Inversiones Unidas S.A. - Grupo Financiero INBURSA S.A.B. de C.V.	INBURSA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1531205	1531205: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A. - BANCO SANTANDER - CHILE	MÁS + LUCAS	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1531741	1531741 - SOPROLE INVERSIONES S.A. - Monster Energy Company	MONSTER ENERGY NITRO SUPER DRY	**Al escrito de fecha 28/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1532445	1532445: LABORATORIOS PRATER S.A - LABORATORIO PROMOFARMA S.A.	NOVOFLORA	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1538491	1538491: FERNANDA CLAVIJO MELENDEZ- Juan Ignacio Walker Lorca y Cristian Andrés Melville Zuazo	Mr Marcas	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1538776	1538776: GOOD FOOD S.A. - SEARA ALIMENTOS LTDA	SEARA GOURMET	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1538925	1538925 - VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - Manuel Fernando Gil Del Pino.	Fruta del Diablo	**Al escrito de fecha 21/09/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de fecha 29/05/2023 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 29/05/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1539226	1539226 - Flores y Cia S.A. - Flores Valenzuela SpA.	Farmacia Flores	**Al escrito de fecha 22/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1539949	1539949: TV MÁS SPA - SERCOTEL S.A. DE C.V.	CLARO TV+	A la presentación de fecha 13/09/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 11/09/2023 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 18/08/2023: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1540860	1540860: Empresa Nacional de Construcción ENACO S.A. - Francisco Filidor Márquez Frías	ENSACO	A la presentación de fecha 13/09/2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 11/09/2023 y téngase por aclarado lo que indica. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañado. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 16/06/2023: Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañado.
1541029	1541029: JOSÉ MIGUEL GUZMÁN LYON - Vegusta SpA	Vegusta	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1541501	1541501: PHARMABRAND S.A.- SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS S.A.	GLUCOFIX	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1541922	1541922: APROVISIONADORA GLOBAL DE ENERGIA S.A.- Sociedad Austral de Electricidad S.A.	SAGESA	Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1541957	1541957: HMS MYG B.V. - GALIPOGLU HIDROMAS HIDROLIK OTOMOTIV SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI	GALIPOGLU HÍDROMAS	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1541990	1541990: Nomadez Cab SpA - Jose Antonio Morales Ortega	Rexus	A la presentación de fecha 15/09/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 14/09/2023 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 31/07/2023: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1542354	1542354 - RED BULL GMBH - Diego Andrés Silva Salinero.	BULL	**Al escrito de fecha 01/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Solicítese en su oportunidad, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1542357	1542357 - TIENDANIMAL COMERCIO ELECTRÓNICO DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS S.L - Paul Andrés Pinto Ruminot	TIENDA ANIMAL	**Al escrito de fecha 04/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1542955	1542955 - HIMA LTDA. - AGUA PR & COMUNICACIONES SpA.	SIMA	**Al escrito de fecha 01/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1542957	1542957 - Laboratorios Saval S.A. - Cosméticos Zibbá VRS SpA. - Yisela Alexandra Saavedra Honores.	Zibá	**Al escrito de fecha 04/09/2023 folio C/2023/119164:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder **Al escrito de fecha 04/09/2023 folio C/2023/119382:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1543034	1543034 - Cristóbal Eduardo Chible Aburto - José Matías López Aguirre.	ROLLING PATAGONIA	**Al escrito de fecha 29/08/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder,**Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1543186	1543186 - Kitchen Center S.A. - Comercializadora e importadora stone latorre ltda.	Kitchen Chile	**Al escrito de fecha 22/09/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por corregida la suma con el cuerpo del escrito de fecha 18/07/2023 para todo efecto legal. **Al escrito de fecha 18/07/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1543296	1543296 - PRONTOMATIC S.A. - INVERSIONES Y ASESORÍAS INTEGRAL SOLUTIONS SPA.	ProntoPaga	**Al escrito de fecha 04/09/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1543748	1543748 - COMERCIAL E INDUSTRIAL LIBESA LTDA - EDICIÓN ELECTRÓNICA PROCOLOR S.A.	PROCOLOR	**Al escrito de fecha 14/09/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1543810	1543810: CORPORACION CHILENO-ALEMANA DE BENEFICENCIA - Clinica Sanatorio Aleman S.A	Somos Sanatorio Alemán	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña Alejandra Javiera Correa González, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no delegado el poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1483928	1483928: Sodimac S.A. - Tienda Mercadazo, S.A. de C.V. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	JUST HOME	Resolviendo escrito de fecha 26/07/2023: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1484065	1484065: GRUPO PRECISIÓN S.A. - INGENIERIA, AUTOMATISMOS Y CALIBRACION LIMITADA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CONTROL Y PRECISION	Resolviendo escrito de fecha 26/07/2023: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1488533	1488533: WORLDQUERY SPA - JHO Intellectual Property Holdings, LLC Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	VOOZ	Resolviendo escrito de fecha 26/07/2023: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1524626	1524626: Charles Owen Hallifax - Miguel Ángel Aranda González Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	CHILE EXPERIENCE	A la presentación de fecha 31/07/2023: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: No ha lugar, por ahora. Vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1386505	1386505: MERIDYEN GIDA SANAYI VE TICARET LIMITED SIREKETI - ENERGY BEVERAGES LLC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Just Power	Resolviendo escrito de fecha 27/07/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1395437	1395437: GUILLERMO ESTEBAN MONTENEGRO TAIVO - CASINOS Y SERVICIOS ALISERVICE S.A. - ALICORP S.A.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Alicorp	Resolviendo escrito de fecha 27/07/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1470106	1470106: TITÁN S.A. - SOCIEDAD TITANIA SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TITAN CLEAN	A la presentación de fecha 28/07/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1472713	 Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VINI	Resolviendo escrito de fecha 27/07/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1475150	1475150: BELÉN DANAE LEPE VARGAS - FABIOLA ANDREA CEA SOLIS Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EMPORIO FRUTERRA	Resolviendo escrito de fecha 31/07/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1493928	1493928: GALÉNICA S.A - Teresa Diaz Jadad Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GALENA	A la presentación de fecha 31/07/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1501495	1501495: ESSENTIAL EXPORT S.A. - PAULINA CATALINA ELENA ROJAS GONZALEZ Resolución de citación a oir sentencia de oposición	atotó babies & kids	A la presentación de fecha 28/07/2023: Como se pide, cítese a las partes oír sentencia.
1504802	1504802: BRAULIO FRANCISCO ZAMORA RODRÍGUEZ - Comercial Dvr Limitada Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TiendaRide.cl	A la presentación de fecha 28/07/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1509690	1509690: STMICROELECTRONICS INTERNATIONAL N.V. - Héctor Daniel Monje Moreno. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ST LOGISTICA	Resolviendo escrito de fecha 31/07/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1512676	1512676: CMPC Tissue S.A. - Vet Chile SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NOVITA	A la presentación de fecha 28/07/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1514207	1514207: Apex Genetic SL - Sebastián Díaz Limongi Resolución de citación a oir sentencia de oposición	APEX	Resolviendo escrito de fecha 27/07/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1515504	1515504 - María Eugenia Peró Costábal - Jenniffer Paula Godoy Silva. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OVEJA NEGRA	Resolviendo escrito de fecha 27/07/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1516761	1516761: INVERSIONES EL PIZZAIOLO SPA - Maria Victoria Maldonado Martinez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	the iola pizza	A la presentación de fecha 28/07/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1517335	1517335: Canal 13 SpA. - Bastián Marcelo Valdivia Agas Resolución de citación a oir sentencia de oposición	EMISOR MEDIA	A la presentación de fecha 31/07/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1519474	1519474 - Albagli, Zaliasnik S.A. - NEXUS INGENIERIA CÉSAR ALEXIS BASTIDAS ARRATIA E.I.R.L. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	NEXUS INGENIERÍA E.I.R.L.	A la presentación de fecha 28/07/2023: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1328890	1328890: DON CAMARON SPA-DON CAMARON S.A.	Don Camarón	Fallo de rechazo
1334430	1334430: XIAOMIN ZHU-AGRICOLA SUPER LTDA.	POLLO KING El Pollo Frito	Fallo de rechazo
1397371	1397371: COMERCIALIZADORA IBIKES S.A. - SHENGHUA HUANG	ebike	Fallo de rechazo
1431624	1431624: Synthon Chile Ltda. / RAÚL JORGE PALACIOS GONZÁLEZ	ANSIO KIDS	Fallo de aceptación a registro
1431687	1431687: SOLUCIONES INFORMÁTICAS AMBIENTALES S.L, - SEIS S.A	SAM	Fallo de aceptación parcial a registro
1439630	1439630: GONZALO ANTONIO TÉLLEZ BAZÁN - Inversiones RGA Ltda. - Mercat SpA	MERCAT	Fallo de aceptación a registro
1474690	1474690: SHANGHAI PHOENIX ENTERPRISE (GROUP) CO. - DANIEL ARSENIO DÍAZ MEDINA	FÉNIX BIKE	Fallo de rechazo
1503059	1503059: RENDIC HERMANOS S.A. - By Barcelona Spa	Mercat Nou	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1349264	1349264: THE WE COMPANY CHILE SPA. - WALMART APOLLO LLC.	wemart	A escrito de fecha 11/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Por acompañado
1350008	1350008: Shopee Singapore Private Limited - Shopify Inc.	S	A escrito de fecha 14/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente
1350009	1350009: Shopee Singapore Private Limited - Shopify Inc.	S SHOPEE	A escrito de fecha 20/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Por acompañados Al tercer otrosí: Téngase presente

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1350297	1350297: Comercial Fernando Khamis EIRL - MARVEL CHARACTERS, INC.	MARVAL	A escrito de fecha 20/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente
1474084	1474084: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Estelar Heladería Limitada	Estelar	A escrito de fecha 20/09/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente Al segundo otrosí: numeral 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, numeral 2, 3, 4: Ocúrrase ante quien corresponda

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1469195	1469195: LUIS ASPILLAGA URENDA y don EDUARDO REITZ AGUIRRE - ICONSA S.A. Resolución de trámite contencioso oposiciones	ICONSA	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 84 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil, la resolución de fecha 19/07/2023 que resuelve escrito de contestación y teniendo en especial que esta última contiene un manifiesto error de hecho al individualizar el año de presentación del escrito folio folio 63898; Resuelvo: Corríjase la resolución en referencia en el sentido de sustituir la alución a escrito de fecha 2/05/2023 folio 63898, por, "A escrito de fecha 2/05/2022 folio 63898". En lo no modificado ríja íntegramente la resolución de fecha 19/07/2023.
1469195	1469195: LUIS ASPILLAGA URENDA y don EDUARDO REITZ AGUIRRE - ICONSA S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	ICONSA	**Al escrito de fecha 24/07/2023:** **A lo Principal:** Estese a lo resuelto con esta fecha, **Al Otrosí:** Traslado por el termino de tres días hábiles.
1470106	1470106: TITÁN S.A. - SOCIEDAD TITANIA SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TITAN CLEAN	A la presentación de fecha 14/08/2023: Como se pide.
1470106	1470106: TITÁN S.A. - SOCIEDAD TITANIA SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TITAN CLEAN	A la presentación de fecha 28/08/2023: Como se pide.
1470106	1470106: TITÁN S.A. - SOCIEDAD TITANIA SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TITAN CLEAN	A la presentación de fecha 07/09/2023: Como se pide.
1471297	1471297: UCV TV SpA y TV Más SpA - MIGUEL ALEXIS GARRIDO BRAVO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	RADIO FM KITSCH	A escrito de fecha 13/07/2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por aclarada la comparecencia. Al otrosí: Téngase presente poder en custodia. Resolviendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 13/07/2023 folio 90993: Téngase presente el desistimiento de la única oposición. Atendido el mérito de los antecedentes, pasen los autos para resolución definitiva.
1475150	1475150: BELÉN DANAE LEPE VARGAS - FABIOLA ANDREA CEA SOLIS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EMPORIO FRUTERRA	Resolviendo escrito de fecha 16/08/2023: Estese al mérito de autos.
1475150	1475150: BELÉN DANAE LEPE VARGAS - FABIOLA ANDREA CEA SOLIS	EMPORIO FRUTERRA	Resolviendo escrito de fecha 23/08/2023: A lo principal: Téngase presente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Al otrosí: Estese al mérito de autos.
1482541	1482541: ORLANDO CHACRA ORFAL - PHOENIX CONTACT GMBH & CO. KG - Eaton Phoenixtec Mmpl Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PHOENIXTEC	Resolviendo escrito de fecha 15/09/2023: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 03/11/2023.**
1486850	1486850: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY - ARTICULOS DE LIMPIEZA ALEJANDRO IGNACIO DIAZ LATORRE E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	mr cleaning	**Al escrito de fecha 24/07/2023:** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1486850	1486850: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY - ARTICULOS DE LIMPIEZA ALEJANDRO IGNACIO DIAZ LATORRE E.I.R.L. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	mr cleaning	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante **THE PROCTER & GAMBLE COMPANY.**, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2023, según folio A/2023/1415 Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: **https://meet.google.com/tef-cpfd-gnw, el día 06 de diciembre de 2023 a las 10hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1490755	1490755: ATP Tour, Inc - GLOBAL STP SPAIN SL. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	APT PADEL TOUR	Resolviendo escrito de fecha 11/09/2023: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 26/10/2023.**
1497067	1497067: PARFUMS CHRISTIAN DIOR S.A - Jior Spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Jior	**A los escritos de fecha 21/07/2023 folios B/2023/11, C/2023/95452 y C/2023/95466: A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1501025	1501025: SIGDO KOPPERS S.A. - SKC S.A. - EBT S.A - SK Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SK signet	Resolviendo escrito de fecha 11/09/2023: Vistos los argumentos expuestos por el solicitante, el hecho que este último reside e n el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 26/10/2023.**

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1501026	1501026: Sigdo Koppers S.A. - SK Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SK signet	Resolviendo escrito de fecha 11/09/2023: Vistos los argumentos expuestos por el solicitante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 26/10/2023.**
1502965	1502965: NETFLIX STUDIOS, LLC - Romina Andrea Collao Fuenzalida Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA CASA DEL BAJON	**Al escrito de fecha 24/07/2023:** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1502965	1502965: NETFLIX STUDIOS, LLC - Romina Andrea Collao Fuenzalida Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	LA CASA DEL BAJON	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante **Netflix Studios, LLC.**, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2023, según folio A/2023/1414: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: **https://meet.google.com/iqd-bpgm-psd, el día 07 de diciembre de 2023 a las 10hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1504620	1504620: ISDIN, S.A. - Glaxosmithkline Consumer Healthcare (uk) Ip Limited Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		**Al escrito de fecha 14/08/2023, folio 108063.-** **A lo principal:** Téngase por evacuado el traslado de la oposición .; **Al primer otrosí:** Téngase por constituido el patrocinio y poder.; **Al segundo otrosí:** Por acompañado documentos con citación
1506394	1506394 - Pirelli & C.S.P.A. - Campbell y Cia SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FIRELLI	A la presentación de fecha 28/07/2023, folio 99563: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólios 99567, 99571, 99580 y 99585, téngase por acompañados con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1509690	1509690: STMICROELECTRONICS INTERNATIONAL N.V. - Héctor Daniel Monje Moreno. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ST LOGISTICA	Resolviendo escrito de fecha 12/09/2023: Estese al mérito de autos.
1509690	1509690: STMICROELECTRONICS INTERNATIONAL N.V. - Héctor Daniel Monje Moreno. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ST LOGISTICA	Resolviendo escrito de fecha 16/08/2023: Estese al mérito de autos.
1509690	1509690: STMICROELECTRONICS INTERNATIONAL N.V. - Héctor Daniel Monje Moreno. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ST LOGISTICA	Resolviendo escrito de fecha 31/08/2023: Estese al mérito de autos.
1511236	1511236: ANDES DRINKS SpA - Comercial Secreto Chileno SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	secreto chileno	Resolviendo escrito de fecha 13/09/2023 Vistos y teniendo presente los argumentos en los cuales las partes fundan sus respectivos escritos, la resolución de fecha 11/09/2023, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de agregar el siguiente punto de prueba que pasará a ser el numeral 2.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca SECRETO PERUANO en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que amparan dicho signo. En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 11/09/2023.
1512676	1512676: CMPC Tissue S.A. - Vet Chile SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NOVITA	A la presentación de fecha 08/09/2023: Como se pide.
1512676	1512676: CMPC Tissue S.A. - Vet Chile SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NOVITA	A la presentación de fecha 25/08/2023: Como se pide.
1512676	1512676: CMPC Tissue S.A. - Vet Chile SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NOVITA	A la presentación de fecha 10/08/2023: Como se pide.
1516150	1516150: Katerina Ella Molina Allende - Kal Tire Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	KAL TIRE	A la presentación de fecha 28/07/2023: Estese al mérito de autos.
1517628	1517628: MULTISERVICIOS AUSTRAL SpA - Luis Ignacio Barría Ojeda. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BIM Austral	A la presentación de fecha 28/07/2023: Como se pide.
1517628	1517628: MULTISERVICIOS AUSTRAL SpA - Luis Ignacio Barría Ojeda. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BIM Austral	A la presentación de fecha 20/06/2023: Téngase por contestada la observación de fondo y la oposición.
1517628	1517628: MULTISERVICIOS AUSTRAL SpA - Luis Ignacio Barría Ojeda. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BIM Austral	A la presentación de fecha 01/09/2023: Como se pide.
1519909	1519909: FUJITSU CLIENT COMPUTING LIMITED - Servicios de Capacitacion Online y Presencial SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Lifebox Live	**Al escrito de fecha 08/08/2023, folio 105385.-** **A lo principal:** Téngase por contestada la observación de fondo.; **Al primer otrosí:** Téngase por contestada la oposición: **Al segundo otrosí:** Por acompañado documento.; **Al tercer otrosí:**Téngase presente el patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 08/08/2023, folio 109391** Estese a lo resuelto previamente.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1526957	1526957: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A - ADAMA Makhteshim Ltd. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MAXENTIS	Resolviendo escrito de fecha 09/08/2023: A lo principal: Por conestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1526995	1526995 - Meet SpA. - Jonathan Herland Víctor Barrieres. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	STREET BAKERS	Previo a proveer escrito de fecha 08/08/2023. Señale número de custodia de poder respecto de Jonathan Herland Víctor Barrieres dentro de tercer día hábil, toda vez que el N° 1526995 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de proceder como en derecho corresponde.
1527736	1527736 - CLINICA NEO SPA. - Carolina Cecilia Ortega Loyola. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	NEOESTHETIC	**Al escrito de fecha 12/08/2023, folio 107698.-** **A lo principal:** Téngase por contestada la observación de fondo.; **Al primer otrosí:** Por evacuado el traslado de la oposición.; **Al segundo otrosí:** Tengase presente.; **Al tercer otrosí:** Téngase por constituido el patrocinio y poder.
1527738	1527738 - CLINICA NEO SPA. - Carolina Cecilia Ortega Loyola. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Clinica Neo	**Al escrito de fecha 12/08/2023, folio 107700.-** **A lo principal:** Téngase por contestada la observación de fondo.; **Al primer otrosí:** Por evacuado el traslado de la oposicióna; **Al segundo otrosí:** Téngase presente.; **Al tercer otrosí:** Téngase por constituido el patrocinio y poder.
1527935	1527935 - Deutsche Pharma S.A. - Cedric Antonio Campos Vega. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SUNWORK	**Al escrito de fecha 11/08/2023, folio 107058.-** Téngase por contestada la observación de fondo y la oposición.
1528322	1528322 - LIPO CHILE S.A. - LivOn Laboratories, Inc. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LYPO-SPHERIC	**Al escrito de fecha 11/08/2023, folio 107556.-** **A lo principal:** Téngase por evacuado el traslado.; **Al primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Téngase por constituido el patrocinio y poder.
1528917	1528917: Sociedad Comercializadora de Repuestos SpA - Jaime Iván Velásquez Álvarez Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	planett repuestos spa	Resolviendo escrito de fecha 09/08/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1528917	1528917: Sociedad Comercializadora de Repuestos SpA - Jaime Iván Velásquez Álvarez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	planett repuestos spa	Resolviendo escrito de fecha 21/07/2023: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1528951	1528951: COOPERATIVA DE SERVICIOS EL PLANO - Javiera Chamorro Warnken Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	EL PLANO	Resolviendo escrito de fecha 08/0/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1529145	1529145: LABORATORIOS SAVAL S.A. - Alpes Chemie S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TRIPTO MAX	Resolviendo escrito de fecha 09/08/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1530302	1530302: COMEX S.A. - CENCOMEX S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CENCOMEX	**Al escrito de fecha 11/08/2023, folio 107362.-** **A lo principal:** Téngase por evacuado el traslado.; **Al primer otrosí:** Téngase presente.; **Al segundo otrosí:** Téngase por acompañado documento.
1531960	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SN SUB NATIVO Maderas Patagonicas	A la presentación de fecha 15/09/2023, folio 124835 y 124836: A todo: Estese a lo resuelto con fecha 20/09/2023.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1475059	1385054	42-2023 GOOD PROPIEDADES LIMITADA- Ingrid Evelyn Schlegel Yáñez Resolución de recibe causa a prueba	Good Property	Resolviendo escrito de fecha 31/08/2023: Como se pide, Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue. 2.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que distingue. 3.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión a Good Propiedades, en relación a los servicios que ampara el registro impugnado, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 4.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1363730	1338064	89-2021 KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC. - CMPC TISSUE S.A Fallo de rechazo de demanda	LADYSOFT	

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 28/09/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada